

RUC 1800.617.867-3.

RIT 347-2021.

MINISTERIO PÚBLICO, QUERELLANTES DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA C/ JONATHAN JOAN OLAVE AHUMADA Y VÍCTOR GABRIEL ROA ALBURQUENQUE.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitres.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Que los días **doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve y veinte de junio del presente año**, ante esta Sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por doña **Andrea González Araya**, en calidad de juez presidente de Sala, doña **Paula de la Barra van Treek**, como juez redactor, y doña **Mariela Hernández Beiza** en calidad de tercer juez integrante, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC 1800.617.867-3, RIT 347-2021**, seguido en contra de los acusados: **1º JONATHAN JOAN OLAVE AHUMADA**, cédula de identidad N° **18.514.908-0**, nacido el 4 de agosto de 1993 en Santiago, 29 años, soltero, carpintero, domiciliado en calle Dieciocho y Medio Sur N° 118 A, Florida, ciudad de Talca; y **2º VÍCTOR GABRIEL ROA ALBURQUENQUE**, cédula de identidad N° **14.191.291-7**, nacido el 22 de enero de 1981 en Santiago, 42 años, divorciado, ex suboficial del Ejército de Chile, domiciliado en Pasaje Dos N°6220, Comuna de San Miguel, quienes comparecieron sujetos a la medida cautelar personal de **prisión preventiva**.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal **Milibor Bugueño González**, la parte querellante del Consejo de Defensa del Estado compareció representada por el abogado **Rodrigo Beas Navarrete**, y la parte querellante del Ministerio del Interior compareció representada por los abogados **Raimundo Barría Ovalle y Rodrigo Barros Belmar**.

Por su parte la defensa del acusado **Jonathan Olave Ahumada** estuvo a cargo de los defensores privados **Camilo Cereño y Camila Oporto Cornejo**, y de la defensa del acusado **Víctor Roa Alburquenque** se ocupó el defensor privado **Oswaldo Hollstein Olmedo**.

PRIMERO: CONTENIDO DE LAS ACUSACIONES.

I. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Que el **Ministerio Público**, al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los hechos siguientes, que se transcriben literalmente: *Que la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en conjunto con la Brigada Investigadora del Crimen Organizado se encontraba investigando a unos sujetos identificados como Jonathan Joan Olave Ahumada y Víctor Gabriel Roa Alburquenque,*

quienes se dedican activamente al almacenamiento y comercio ilegal de armas de fuego y municiones, realizando actos de transporte, almacenaje, distribución, oferta, adquisición y convenciones ilegales con elementos controlados por la Ley 17.798, sobre control de armas y explosivos, sin autorización legal competente. Específicamente Roa Alburquenque, ofrece y provee de distintos tipos de armamentos y municiones a Olave Ahumada, quien las comercializa y distribuye en el sector sur de la capital, además de realizar la comercialización ilícita de drogas. Es así como en virtud del análisis de los comunicados efectuados con los teléfonos celulares interceptados y la mensajería de texto, se logró establecer que Víctor Gabriel Roa Alburquenque mantiene comunicados durante el día 25 de junio de 2018 con Jonathan Joan Olave Ahumada, realizando las coordinaciones previas a un encuentro entre ambos, con el fin de transferir una cantidad indeterminada de municiones y un arma de fuego. Con la información señalada precedentemente, el día 25 de junio de 2018, en horas de la tarde, se dispuso un operativo policial de vigilancia y seguimiento a los investigados, logrando observar que Jonathan Joan Olave Ahumada, sale desde su domicilio ubicado en calle México N° 2568, comuna de Lo Espejo, dirigiéndose hasta el punto de reunión acordado previamente, lugar donde se reúne con Víctor Roa Alburquenque, abordando el vehículo placa patente única KJLV-21. Por lo anterior y ante los indicios existentes, siendo las 21:10 horas se controla a Víctor Gabriel Roa Alburquenque y Jonathan Joan Olave Ahumada, en pasaje Quilimarí a la altura de N° 02044, comuna de Lo Espejo, quienes fueron sorprendidos transportando y manteniendo en su poder, sin contar con la autorización legal competente en el vehículo placa patente única KJLV-21, específicamente en el asiento trasero, dos cajas de madera, las que en su interior mantenían 40 cajas contenedoras de 25 cartuchos calibre .38 largo cada una siendo un total de 1.000 cartuchos. Del mismo modo, al interior de una funda de guitarra color negro, transportaban y mantenían en su poder, un fusil de funcionamiento semi automático, marca INTERARMS, modelo AKM-47, calibre 7,62 por 39 milímetros, con la inscripción N° 00546IAC, y un supresor de sonido (silenciador); 161 cartuchos calibre 7,62 por 39 milímetros, que previamente Víctor Gabriel Roa Alburquenque había transferido a Jonathan Joan Olave Ahumada, sin contar con autorización legal para la comercialización, entrega o transferencia de dichas especies. Por lo anterior, siendo las 23:25 horas del 25 de junio de 2018, se procedió al ingreso a uno de los domicilios de Víctor Gabriel Roa Alburquenque ubicado en Pasaje Dos N° 6220, comuna de San Miguel, lugar en el que se constató por los funcionarios policiales que almacenaba y mantenía en su poder un arma de fuego del tipo pistola semi automática, marca Famae, calibre 6,35, serie N° 18601, con su respectivo cargador, no apta para el disparo y 06 cartuchos del mismo calibre no aptos para su uso; 2.044 cartuchos calibre .22 Long Rifle; 107 cartuchos calibre .308 WIN; 61 vainillas calibre .50, de las cuales 56 se encuentran percutidas y las otras cinco en condiciones de ser disparadas, las que estaban al interior de una caja de

granada de mano y a su vez almacenaba otra de las cajas de granada de mano vacía. Todo lo anterior sin contar con autorización legal para su tenencia. Siendo las 23:30 horas del día 25 de junio de 2018, se procedió al ingreso a otro de los domicilios de Víctor Gabriel Roa Alburquenque, ubicado en Las Rosas N°4270, departamento N°204 B, Comuna de Maipú, lugar en el que se constató por los funcionarios policiales que almacenaba y mantenía en su poder un arma de fuego del tipo pistola semi automática, marca Smith & Wesson, modelo M&P 9 SHIELD, calibre 9 por 19 milímetros, serie N°HSU0404 con su respectivo cargador y 7 cartuchos 9 por 19 milímetros, sin contar con la autorización legal competente. Asimismo, siendo las 00:00 horas del 26 de junio de 2018, se procedió al ingreso al domicilio ubicado en Pasaje 60, sin numeración visible, situado a un costado sur del N° 6674, cuyo inmueble tiene un portón con reja color negro y separaciones de madera, comuna de Lo Espejo, en el que Jonathan Joan Olave Ahumada, almacenaba y mantenía en su poder una caja de cartón que contenía en su interior seis granadas de mano de fragmentación y dos cajas con 50 cartuchos cada una, calibre 9 por 19 milímetros cada una, sin contar con autorización legal. Finalmente, siendo las 00:15 horas del 26 de junio de 2018, se procedió al ingreso al domicilio ubicado en México N° 2568, comuna de Lo Espejo el que corresponde al centro de operaciones y acopio de especies ilícitas que mantiene Jonathan Joan Olave Ahumada, quien almacenaba, guardaba y mantenía en su poder, en una habitación 39 cartuchos calibre 7,62 por 39 milímetros; tres cargadores metálicos del tipo doble columna, para munición 7,62 por 39 milímetros, uno de ellos con capacidad para 30 cartuchos y los otros dos con capacidad para contener 25 cartuchos cada uno; 06 cartuchos calibre 9 por 17 milímetros o calibre .380 auto; un arma de fuego del tipo pistola semi automática, marca Bersa, modelo Thunder 380, calibre .380 o calibre 9 por 17 milímetros, serie N° 364355, un arma de fuego del tipo rifle de repetición, marca Winchester, modelo 1892, serie N° 6TTT6T, no apta para el disparo, todo lo cual mantenía sin contar con la autorización legal competente. Asimismo, guardaba y mantenía en su poder tres bolsas plásticas transparentes, contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 556,2 gramos. Todo lo anterior sin contar con autorización legal.

2. A juicio del Ministerio Público, los hechos referidos configuran los siguientes delitos: **1º Tráfico ilícito de armas prohibida y permitida**, previsto y sancionado en el artículo 10º, en relación con el artículo 2 y 3º de la Ley 17.798; **2º tráfico ilícito de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 10º, en relación con el artículo 2º de la Ley 17.798; **3º Porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 3º y 13º de la Ley 17.798; **4º Porte y tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9º, en relación con el artículo 2º de la Ley 17.798; **5º Porte o tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9º, en relación con el artículo 2º de la Ley 17.798; y **6º Tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación con el artículo 1º de la Ley 20.000.

3. El persecutor fiscal reconoció respecto del acusado Jonathan Joan Olave Ahumada **la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, impetró respecto de ambos acusados la circunstancia agravante del **artículo 12 de la Ley 17.798**, por haber cometido los ilícitos con más de dos armas de fuego, impetró además respecto de Jonathan Olave Ahumada la agravante señalada en el **artículo 14 B de la misma Ley**, y en relación con Víctor Roa Alburquenque **la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal**, consistente en ser funcionario activo del Ejército de Chile al momento de la comisión del hecho, solicitando las penas siguientes:

3.1 Para Jonathan Joan Olave Ahumada, por el **delito de tráfico ilícito de armas prohibida y permitida** la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y costas; por el delito de **tráfico ilícito de municiones**, la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y costas; por el delito de **porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, el comiso y costas; por el delito de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego**, la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, comiso y costas; por el **delito de porte y tenencia ilegal de municiones**, la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, comiso y costas, y finalmente, por el **delito de tráfico de drogas**, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y la incorporación de su huella genética al registro respectivo, como lo dispone la ley 19.970.

3.2 Para el acusado Víctor Gabriel Roa Alburquenque, por el **delito de tráfico ilícito de armas prohibida y permitida** la pena de **catorce años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y costas; por el delito de **tráfico ilícito de municiones**, la pena de **catorce años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y costas; por el delito de **porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, el comiso y costas; por el delito de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego**, la pena de **cinco años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y costas; y por el **delito de porte y tenencia ilegal de municiones**, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, comiso y costas.

II. ADHESIÓN DEL QUERELLANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Que la parte querellante del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** **adhiirió** en todas sus partes a la acusación presentada por el Ministerio Público, concordando con los hechos, la calificación jurídica, grado de desarrollo de los ilícitos, grado de participación de los acusados, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, preceptos legales aplicables, y las penas principales y accesorias solicitadas.

III. ACUSACIÓN DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

1. Que la parte querellante del **Consejo de Defensa del Estado** presentó acusación contra Víctor Gabriel Roa Alburquenque en razón de los siguientes hechos, que se transcriben literalmente: *Que en particular, Víctor Roa Alburquenque, quien a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados era funcionario del Ejército de Chile, suboficial en grado de sargento 2º, adscrito al Cuartel General de la División de Escuelas de dicha institución y, en tal virtud, tuvo acceso a diferentes elementos sujetos a control de la Ley 17.798, ofrece y provee de distintos tipos de armamento y municiones a Jonathan Olave Ahumada, quien las comercializa y distribuye en el sector sur de la Región Metropolitana, imputado que, además, realiza actividades de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. Es así como en virtud del análisis de los comunicados efectuados con los teléfonos celulares interceptados y la mensajería de texto, se logró establecer que Víctor Gabriel Roa Alburquenque mantiene comunicados durante el día 25 de junio de 2018 con Jonathan Olave Ahumada, realizando las coordinaciones previas a un encuentro entre ambos, con el fin de transferir una cantidad indeterminada de municiones y un arma de fuego. Con la información señalada precedentemente, el día 25 de junio de 2018, en horas de la tarde, se dispuso un operativo policial de vigilancia y seguimiento a los investigados, logrando observar que Jonathan Olave Ahumada, sale desde su domicilio ubicado en calle México N° 2568, comuna de Lo Espejo, dirigiéndose hasta el punto de reunión acordado previamente, lugar donde se reúne con Víctor Roa Alburquenque, abordando el vehículo placa patente única KJLV-21. Por lo anterior y ante los indicios existentes, alrededor de las 21:10 horas se controla a Víctor Roa Alburquenque y Jonathan Olave Ahumada, en pasaje Quilimarí a la altura de N°02044, comuna de Lo Espejo, quienes fueron sorprendidos transportando y manteniendo en su poder, sin contar con la autorización legal competente en el vehículo placa patente única KJLV-21, específicamente en el asiento trasero, dos cajas de madera, las que en su interior mantenían 40 cajas contenedoras de 25 cartuchos calibre 38 largo cada una, siendo un total de 1000 cartuchos. Del mismo modo, al interior de una funda de guitarra color negro, transportaban y mantenían en su poder, un fusil de funcionamiento semi automático, marca INTERARMS, modelo AKM-47, calibre 7,62 por 39 milímetros, con la inscripción N°00546IAC, y un supresor de sonido (silenciador); 161 cartuchos calibre 7,62 por 39 milímetros, que previamente Víctor Roa Alburquenque había transferido a Jonathan Olave Ahumada, sin contar con autorización legal para la comercialización, entrega o transferencia de dichas especies. Por lo anterior, a eso de las*

23:25 horas del 25 de junio de 2018, se procedió al ingreso a uno de los domicilios de Víctor Roa Alburquenque ubicado en Pasaje Dos N° 6220, comuna de San Miguel, lugar en el que se constató por los funcionarios policiales que almacenaba y mantenía en su poder un arma de fuego del tipo pistola semi automática, marca Famae, calibre 6,35, serie N° 18601, con su respectivo cargador, no apta para el disparo y 06 cartuchos del mismo calibre no aptos para su uso, 2.044 cartuchos calibre .22 Long Rifle, 107 cartuchos calibre .308 WIN, 61 vainillas calibre .50, de las cuales 56 se encuentran percutidas y las otras cinco en condiciones de ser disparadas, las que estaban al interior de una caja de granada de mano y a su vez almacenaba otra de las cajas de granada de mano vacía. Todo lo anterior sin contar con autorización legal para su posesión o tenencia. Siendo las 23:30 horas del día 25 de junio de 2018, se procedió al ingreso a otro de los domicilios de Víctor Roa Alburquenque, ubicado en Las Rosas N°4270, departamento N°204 B, Comuna de Maipú, lugar en el que se constató por los funcionarios policiales que almacenaba y mantenía en su poder un arma de fuego del tipo pistola semi automática, marca Smith & Wesson, modelo M&P 9 SHIELD, calibre 9 por 19 milímetros; serie N°HSU0404 con su respectivo cargador y 7 cartuchos 9 por 19 milímetros, sin contar con la autorización legal competente. Asimismo, alrededor de las 00:00 horas del 26 de junio de 2018, se procedió al ingreso al domicilio ubicado en Pasaje 60, sin numeración visible, situado a un costado sur del N° 6674, cuyo inmueble tiene un portón con reja color negro y separaciones de madera, comuna de Lo Espejo, en el que Jonathan Joan Olave Ahumada, almacenaba y mantenía en su poder una caja de cartón que contenía en su interior seis granadas de mano de fragmentación y dos cajas con 50 cartuchos cada una, calibre 9 por 19 milímetros cada una, sin contar con autorización legal. Finalmente, siendo las 00:15 horas del 26 de junio de 2018, se procedió al ingreso al domicilio ubicado en México N° 2568, comuna de Lo Espejo el que corresponde al centro de operaciones y acopio de especies ilícitas que mantiene Jonathan Joan Olave Ahumada, quien almacenaba, guardaba y mantenía en su poder, en una habitación 39 cartuchos calibre 7,62 por 39 milímetros; tres cargadores metálicos del tipo doble columna, para munición 7,62 por 39 milímetros, uno de ellos con capacidad para 30 cartuchos y los otros dos con capacidad para contener 25 cartuchos cada uno; 06 cartuchos calibre 9 por 17 milímetros o calibre .380 auto; una arma de fuego del tipo pistola semi automática, marca Bersa, modelo Thunder380, calibre .380 o calibre 9 por 17 milímetros, serie N° 364355, un arma de fuego del tipo rifle de repetición, marca Winchester, modelo 1892, serie N° 6TTT6T, no apta para el disparo, todo lo cual mantenía sin contar con la autorización legal competente. Asimismo, guardaba y mantenía en su poder 3 bolsas plásticas transparentes, contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 556,2 gramos, todo lo anterior sin contar con autorización legal.

2. A juicio del querellante, los hechos referidos configuran los siguientes delitos: **1º Tráfico ilícito de armas prohibida y permitida**, previsto y sancionado en el

artículo 10º, en relación con el artículo 2 y 3º de la Ley 17.798; **2º tráfico ilícito de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 10º, en relación con el artículo 2º de la Ley 17.798; **3º Porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 3º y 13º de la Ley 17.798; **4º Porte y tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9º, en relación con el artículo 2º de la Ley 17.798; y **5º Porte o tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9º, en relación con el artículo 2º de la Ley 17.798.

3. El querellante del Consejo de Defensa del Estado indicó que no concurrían atenuantes respecto del acusado, **e invocó la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal y la calificante del artículo 12 de la ley 17.798**, requiriendo la imposición de una pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y costas.

SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.

A.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público prometió que acreditaría los hechos de la acusación y en su **alegato de clausura** se refirió en detalle a los elementos probatorios aportados especificando la relevancia y atingencia de cada uno en el establecimiento de los hechos de la acusación y en la participación de los acusados Roa y Olave, precisando, en cuanto a la calificación jurídica que la regla general en materia de concursos es la acumulación real y material, para lo cual resulta determinante atender, en este caso, las especies ilícitas encontradas en el vehículo y en los distintos domicilios allanados, acotando que, respecto de las especies encontradas en el vehículo de Roa Alburquenque la calificación podría ser de tráfico de municiones y de armas o porte de arma de fuego y/o municiones, pues como se trata del mismo objeto material, el delito es uno u otro, y en cuanto a las especies encontradas en los domicilios, ambos imputados poseían armas en sus domicilios que eran aptas para el disparo, y podría configurarse el delito de tráfico de armas o municiones o el delito de porte y/o tenencia ilegal, y en el caso de las granadas, éstas se encuentran comprendidas en el artículo 10 en relación del artículo 2 letra a) de la ley 17.798, precisando en relación con este punto que se acreditó que Víctor Roa reconoció en el sumario administrativo sustanciado por el Ejército, que había sustraído las granadas, y de hecho, en su casa se encontraron las cajas de las granadas, las que pertenecen al Ejército de acuerdo a lo referido por el perito, detallando, finalmente que en su concepto concurre en contra del acusado Roa la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, ya que se aprovechó la confianza que tenían sus jefaturas en él para cometer los delitos.

El Ministerio Público, **no hizo uso del derecho a réplica.**

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el Ministerio Público reconoció a favor del acusado Jonathan Joan

Olave Ahumada las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y pidió respecto del delito de tráfico de drogas, la pena de tres años y un día, más las respectivas accesorias legales, mientras que, respecto de los delitos de infracción a la ley de armas, pidió la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Respecto del acusado Víctor Gabriel Roa Alburquenque, dio lectura a su extracto de filiación y antecedentes, el cual registra una condena del año 2009 por el delito de hurto falta, en base a lo cual, argumentó, no gozaba de irreprochable conducta anterior, y se opuso a que se considerara en su favor la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, considerando el tenor de su declaración judicial, solicitando en definitiva para el acusado, por los delitos de infracción a la ley de armas, la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

B.- LA PARTE QUERELLANTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público prometió que acreditaría los hechos de la acusación y en su **alegato de clausura** luego de referirse a los elementos probatorios más relevantes, a su juicio, para el establecimiento tanto de los delitos como de la participación del acusado Roa Alburquenque, precisó, en cuanto al tratamiento jurídico de las diversas infracciones, señaló que en la especie se acreditó el delito de armas prohibidas, en particular respecto del fusil AKA 47, ello pese a que de conformidad a lo previsto en la letra a) del artículo 2 de la ley 17.798, en la especie podría haberse configurado un delito incluso más grave, por haber recaído los verbos rectores en material bélico, no obstante lo cual, refiere que se atenderá a la calificación jurídica que originalmente le atribuyó a los hechos.

Añade que en la especie también se configuró el delito de tráfico de municiones y los delitos de porte o tenencia de las armas incautadas en el domicilio del acusado Roa, concluyendo que en la especie se configura, entre todas las figuras penales acreditadas un concurso real de delitos, pues todos ellos se refieren a objetos materiales distintos, los que son mantenidos en contextos témporo espaciales diversos, reconociendo que, al momento de determinar la sanción en concreto deberá aplicarse la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, reiterando su solicitud de imponer la pena máxima por perjudicar al acusado Roa la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal.

En su **réplica** se atuvo esencialmente a los argumentos ya vertidos en su alegato final.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, señaló que en la especie no concurrían circunstancias atenuantes en favor del acusado Roa Alburquenque, ya que, en cuanto a su conducta anterior, registra un reproche penal el año 2009 por un delito de hurto falta, y, en cuanto a la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, señaló que, con su declaración, el acusado solo había

pretendido eximirse de responsabilidad en los hechos, no contribuyendo sus dichos, de manera sustancial, al esclarecimiento de lo sucedido, en base a lo cual solicitó que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, se impusiera al acusado la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las respectivas accesorias legales.

C.- LA PARTE QUERELLANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público prometió que acreditaría los hechos de la acusación y en su **alegato de clausura**, luego de referirse a los elementos probatorios más relevantes, a su juicio, para el establecimiento tanto de los delitos como de la participación de los acusados, señala que se acreditaron distintos verbos rectores de los delitos de tráfico de arma prohibida y de municiones del artículo 10 de la ley 17.798, pues de acuerdo a la prueba rendida, Olave Ahumada entregó el fusil AKA 47 para adaptar un silenciador a cambio de \$700.000 y, por su parte Jonathan Olave dice que compraba munición y ofrecía los servicios de Roa, abarcando el vocablo “convención” la realización de un trabajo de mantención de Roa, acreditándose el tráfico de munición, por la gran cantidad de munición decomisada y relacionada con los calibres 22, 38, 762, calibre 6.35, calibre 308 WIN, configurándose igualmente a su juicio el delito de tráfico de artefacto explosivo del artículo 10 en relación al inciso 2º del artículo 3 de la ley 17.798, debido al hallazgo de las granadas en el domicilio de Pasaje 60 utilizado por Jonathan Olave Ahumada, ilícitos respecto de los cuales se configura un concurso real y no ideal.

En su **réplica** se atuvo esencialmente a los argumentos ya vertidos en su alegato final.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, hizo suyas las alegaciones del Ministerio Público.

D.- LA DEFENSA DE JONATHAN JOAN OLAVE AHUMADA.

Que en su **alegato de apertura** la defensa del acusado Olave Ahumada indicó que su representado prestaría declaración, pero que él cuestionaría la calificación jurídica de los hechos, los que en su concepto configuran únicamente el delito del artículo 10 de la ley de armas, no pudiendo castigarse además la tenencia de cada objeto ilícito separadamente, pues el delito del artículo 10 de la ley 17.798 es un delito de emprendimiento que tiene varios verbos rectores que dan cuenta de la conducta realizada, configurándose a su entender sólo un concurso aparente de leyes penales. Cuestiona además la concurrencia de la agravante del artículo 12 de la ley 17.798, y en relación con el delito de la ley 20.000, solicita recalificación a microtráfico.

Comenzó su **alegato de clausura** manifestando que, luego de presentada la prueba en el juicio, se cumplió con el vaticinio efectuado en la apertura.

Antes que todo, destacó la colaboración prestada por su defendido durante el procedimiento, y que se extiende a todos los delitos que se le imputaron, destacando que no solo declaró en el juicio, sino que también en tres ocasiones durante la etapa de investigación, precisando quién le entregaba la droga, cuánto le costaba y a cuánto la vendía, aportando igualmente antecedentes respecto a cómo había conocido al coimputado, y develando las tratativas efectuadas en los meses de febrero y marzo por municiones, mas allá del efecto que, en lo que atañe a los delitos de la ley 17.798 puede tener su colaboración, de conformidad a las normas de determinación de pena del artículo 17 de la ley 17.798.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, refirió respecto de los delitos de la ley de armas, que en la especie sólo se puede tener por acreditado el delito del artículo 10 inciso 2º primera parte de la ley 17.798, pues dicha figura describe un delito de emprendimiento, y justamente, los elementos que mantenía Jonathan Olave estaban destinados a ser comercializados, razón por la cual, no existe verdaderamente un concurso material entre las figuras típicas de la acusación, sino que un concurso aparente de leyes penales, pues, desde el punto de vista de la pena, el disvalor de un ilícito comprende al otro y además el bien jurídico es el mismo en todos los delitos, debiendo igualmente atenderse en este caso a la forma de comisión. Argumenta que, tal como en el caso de las drogas, independientemente de los lugares en los que se encuentre sustancia ilícita, se trata de un delito de tráfico, también independientemente de los tipos de droga que se decomisare, siendo éste el sentido de los llamados delitos de emprendimiento.

Acota que en su concepto no existe tráfico de armas bélicas, pues el legislador no indica lo que se entiende como arma bélica, y el perito que se refirió a las granadas no dotó al tribunal de elementos suficientes para llenar el contenido de este concepto, insistiendo entonces en que, tanto el AKA 47 como las granadas se encuentran contenidas en el artículo 3º inciso 2º de la ley 17.798, y no en el artículo 2 letra a) de la misma norma, ni menos en el artículo 3 inciso final.

Se opuso a que se tuvieran por configuradas las agravantes de los artículos 12 y 14 letra b) de la ley 17.798, y en relación con el delito de tráfico, insistió en que se recalificara este ilícito a tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4 de la ley 20.000.

En su **réplica** se atuvo esencialmente a los argumentos ya vertidos en su alegato final.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, solicitó que se considerara a favor de su defendido las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y por aplicación del artículo 68 inciso 3º del citado cuerpo legal, pidió que se aplicara a su representado, por el delito de tráfico de drogas, la pena inferior en dos grados al mínimo, y en lo que respecta a los

delitos de infracción a la ley de armas, pidió la imposición de la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, sin costas.

E. LA DEFENSA DE VÍCTOR GABRIEL ROA ALBURQUENQUE.

Que, en su **alegato de apertura**, la defensa del acusado Roa Alburquenque acotó que la intervención de su defendido en los hechos solo ocurre el junio de 2018, y no en forma previa, y que no se acreditó que haya sustraído armas en su calidad de funcionario del Ejército. Indica, por otra parte, que en su concepto no se configura la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, pues ella requiere que la condición de funcionario del ejército haya facilitado la comisión del delito, lo que no sucede en la especie y además no se allegaron elementos probatorios para establecer el lucro de su defendido, postulando que él trabajaba haciendo mantenimiento de armas ya que sabe de armas, y que es eso lo que sale en las escuchas.

En su **alegato de clausura** el defensor efectuó una serie de observaciones al mérito de la prueba rendida, en base a las cuales pidió en definitiva que se absolviera a su defendido de los cargos formulados.

En efecto, señaló que gran parte de las escuchas telefónicas presentadas ocurren entre Jonathan Olave y terceras personas, y que Roa Alburquenque sólo aparece hablando con Olave y no con terceros.

Cuestionó el mérito de la declaración judicial de Jonathan Olave, argumentando que Olave Ahumada sólo declaró para obtener un beneficio penal, pero sus dichos no encuentran corroboración en las escuchas.

Afirma que las escuchas dan cuenta de que su defendido hacía reparaciones o mantenciones de armas, conducta que no resulta idónea para satisfacer el tipo penal del artículo 10 de la ley 17.798.

Indica que la declaración de Miguel Krassnoff no acredita la sustracción de granadas por parte de su representado, precisando en relación con este punto que no es razonable que se haya establecido que la sustracción ocurrió a través del engaño a terceras personas, que no fueron individualizadas, y que el acusado habría llevado las granadas en sus bolsillos, lo que en su concepto no es lógico ni coincidente con el hecho de que a su defendido se le encontraron las cajas. Además, acotó, no se acreditó que las granadas pertenecieran al Ejército de Chile, configurándose igualmente respecto de estos objetos un problema de congruencia, ya que no se acreditaron los actos de ofrecimiento y venta de estas, y las granadas son explosivos y se les trata de manera distinta en la ley 17.798, que distingue las categorías de armas, municiones y explosivos.

Destacó que, en su concepto, es el lucro la principal razón principal para delinquir, razón por la cual, tendría que haberse allegado información patrimonial sobre su defendido, lo que no sucedió.

Indicó que, en su concepto, la reparación de armamento, que es a lo que se dedicaba su defendido, es coincidente con los hallazgos de las entradas y registro, actividad que, a su juicio, sólo configura una falta de tipo administrativo.

Finalmente, pidió el rechazo de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, pues la prueba habría resultado insuficiente para acreditar el requisito del prevalimiento, y **en subsidio**, remitiéndose a las alegaciones efectuadas por la defensa de Jonathan Olave, pidió que se aplicaran los principios necesarios a fin de resolver un concurso aparente de leyes penales, y, en relación al fusil AKA 47, justificó su tenencia en base a la mantención que su defendido le habría practicado, lo cual no lo transforma en portador de la misma.

En su **réplica** se atuvo esencialmente a los argumentos ya vertidos en su alegato final.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, solicitó que se reconociera a su defendido la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, argumentando que la anotación que registra su extracto de filiación y antecedentes es de muy poca entidad y que se encontraría prescrita, siendo factible en su caso dar aplicación a las reglas del Decreto Supremo N° 64 de 1960.

También pidió que se considerara a favor de su representado la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos pues, al momento de ser detenido, autorizó voluntariamente el ingreso a sus domicilios, y al declarar en el juicio efectivamente reconoció que poseía las especies que le fueron encontradas.

En base a lo anterior, pidió que se aplicaran las penas de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, y que se le impusiera una pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias, sin costas por encontrarse su defendido privado de libertad, en subsidio de lo cual, pidió que se impusieran las penas en sus tramos mínimos.

TERCERO: DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS.

1º Que el acusado **Jonathan Joan Olave Ahumada** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal **renunció** a su derecho a guardar silencio, y exhortado a decir la verdad y responder con claridad y precisión, manifestó que el 2017 quedó cesante. Trabajaba en la construcción y un amigo le ofreció cocaína para vender y ganar plata. Aceptó y con el tiempo se la pagó. Con el tiempo conoció a Cristian, y él escuchó una conversación en la que estaba tratando de conseguir munición y le dijo que Víctor le podía ayudar con el tema de la munición y al principio de enero los puso en contacto y conoció a Víctor a principios de febrero. Quedaron de acuerdo que le iba a pasar 100 municiones de 9 milímetros, después llegó con las municiones y le costaron 15 mil cada caja de 100 y él las vendía en 35 mil. En marzo le ofreció 300 municiones mas, aceptó y se las pagó en el momento. Sigieron en contacto, en marzo, fecha no recuerda, le ofreció 100

municiones mas al mismo precio de siempre, después le preguntó si conocía gentes que tuviera armas, porque él podía hacer la mantención y él dijo que iba a hacer las consultas.

Con el tiempo le consiguió gente para que les hiciera la mantención y en junio le pidió que lo acompañara a buscar unos cargadores, los dejó guardados en un ropero de calle México y no los fue a buscar nunca. Un día en la noche Víctor le pidió que se juntaran para entregarle seis granadas, las que se llevaría después al sur. El 25 de junio de 2018, cuando lo detuvieron, había llamado a Cristian para que le hiciera una carrera, lo llevó a San Bernardo y luego lo dejó en la Santa Adriana, le pidió que llamara a Víctor para que se juntaran y si podía llevarle una funda negra de guitarra que tenía que entregar. En el domicilio de México le encontraron un rifle Winchester, una pistola 380 y municiones, no sabe cuántas. En Pasaje 60, donde vendía droga, le encontraron las seis granadas y dos cajas de 9 milímetros.

Al fiscal le contestó que cuando quedó sin trabajo le ofrecieron cocaína, primero 100 gramos. La compraba a \$5.000 el gramo y él lo vendía en \$10.000. Conoció a Cristian Romero, al quien apodaban “El Cadena”. Él escuchó cuando conversaba con otro amigo, se estaba consiguiendo una munición que le habían pedido, su idea era conseguirla para luego venderla, y Cristian lo escuchó. Un amigo le había pedido esa munición. Cristian le habló de Víctor, que es Víctor Roa, el militar. Conversaron primero en enero de 2018. El “Cadena” le dijo que él podía conseguir munición de 9 milímetros y Víctor le dijo que sí, que podía ayudarlo con eso. Cuando se reunieron la primera vez fijaron los precios. En febrero se juntaron para que él le entregara las municiones, que fueron dos cajas de 9 milímetros, se juntaron en la casa donde vendía droga en Pasaje 60 de la población Santa Adriana, Lo Espejo. Se ponían de acuerdo por teléfono. A veces el “Cadena” le daba los recados también. En marzo Víctor llegó con 300 municiones 9 milímetros a la casa donde vendía droga, se las daba a \$15.000 la caja y él las vendía en \$35.000. Las vendía a sus amigos de ahí, de la comuna. En armas no se maneja mucho, solo consiguió que a las personas que tenían armas, él hiciera la mantención. Les recibía “las cosas” (SIC) y se las entregaba a Víctor. Es decir, recibía las armas. Víctor le dijo que para sacar la munición tenía que “pasar por entrenamiento” (SIC), que entregando vainas percutadas podía sacar la munición. Las granadas también las sacaba por consumo, por entrenamiento, hacía orden de entrenamiento y ahí le daba las granadas. El 25 de junio de 2018 llamó a Cristian para que le hiciera una carrera, era algo que él hacía siempre. Esto pasó durante el día, pero la hora no la recuerda. Cuando habla de la funda de guitarra, se refiere al arma que venía en la funda de guitarra, que era un AKA 47. Estaba pidiendo el arma porque había mandado a hacerle mantención y había que instalarle además un silenciador. Esa arma le pertenecía a una persona de Puente Alto, habían llegado a dejársela. Víctor lo llamó en la noche para que se juntaran. Se juntaron en la calle Lincoln, fuera de la bomba de bomberos, en la comuna de Lo Espejo, y le llevó la funda de guitarra y los cajones de municiones. Víctor

llegó hasta allá en su Volkswagen rojo. Lo había visto antes en ese vehículo. Primero bajó Cristian y él subió de copiloto y ahí Cristian le dijo que lo venían siguiendo y que “andaba con las cosas” (SIC). Esto fue cerca de las 20:30 o 21:30 horas. No alcanzaron a conversar ni cinco minutos, avanzaron dos cuadras y los detuvieron. Se cruzó una camioneta por delante y los bajaron a ambos del vehículo, los pusieron en el suelo, abrieron el maletero y sacaron el AKA y cayó una bolsa con municiones, luego fueron a la parte de atrás del copiloto, y sacaron dos cajones de madera con munición. No se opuso a la detención. En el domicilio de México, Población Santa Olga, no recuerda numeración, donde arrendaba una pieza, en un closet le pillaron dos o tres cargadores de AKA y en el otro ropero le pillaron un Winchester y una pistola 380. A la pistola tenían que hacerle mantención, le faltaba un resorte, se la había entregado Roberto, de la Santa Olga. Los cargadores de AKA se los pasó Víctor Roa. Al Winchester había que limpiarle el cañón porque lo tenía oxidado. Se lo pasó un tipo que llegó preguntando si le podían hacer la mantención y él le dijo que sí. También le encontraron municiones de diferentes calibre que le había entregado Víctor. En el domicilio de Pasaje 60, que intersecta con Carlos Dittborn, población Santa Adriana, le encontraron dos cajas de 9 milímetros que le había entregado Víctor y las seis granadas que también le había entregado Víctor. El Pasaje 60 era su punto de venta de droga, pero allí no le encontraron droga, sino que en el domicilio de México. Le encontraron sobre 500 gramos de cocaína.

Al querellante del Consejo de Defensa del Estado le contestó que Víctor le entregó los cargadores metálicos de AKA y seis granadas que son las que encontraron a su domicilio. Víctor le dijo que las sacaba de los entrenamientos del regimiento de él. Lo único que sabía era que era militar, pero no supo de qué regimiento. Víctor le presentó a un tal “Chirlim” que era francotirador, que era su colega y le quería regalar una caja con diez balas calibre 32. No recuerda cuándo fue esa reunión, pero fue uno o dos meses antes de su detención. Víctor dijo también distribuía munición para San Bernardo, Puente Alto y San Miguel.

Al querellante del Ministerio del Interior le contestó que no consiguió tanta gente para mantención: solo para el AKA, el Winchester y la pistola 380. Las municiones que iban en la parte de atrás del auto no eran para él. Recibía una comisión por las mantenciones, dependía de cuánto cobrara. Los cargadores AKA que tenía en la casa se los pasó Víctor y estaban para la venta, estaba consiguiendo compradores. Víctor le pidió \$50.000 por cada uno. Nunca le compró armas a Víctor.

A su defensa le contestó que Mario era quien le entregaba cocaína. Solo vendía cocaína, no otras drogas. Vendía en el Pasaje 60, vendía a \$10.000 el gramo. Los compradores llegaban a la casa. En la casa había gente que le abría la puerta y que vigilaba afuera, consumidores también. Estaba tratando de conseguir municiones para un amigo de Santa Adriana. Se juntó con Víctor en el Pasaje 60, llegó él con el “Cadena” y ahí se lo

presentaron. Quedaron en que le iba a entregar 100 municiones de 9 milímetros y se las entregó a las dos semanas después. Se acercaron como cinco o seis personas para mantención, los precios de cada mantención se los daba Víctor. Llamaba a Víctor, le decía lo que había que hacer con el arma. Se juntaban en Pasaje 60. Las personas que lo contactaban llegaban solo al Pasaje 60. Lo detuvieron los funcionarios de la PDI, de la Brigada del Crimen Organizado. En calle México le encontraron la droga, que le había pasado el Mario hacía tres semanas. Esa droga le costó \$2.500.000. Tenía que pagarla en efectivo, Mario se la fue a dejar. En el domicilio de México encontraron municiones de distinto calibre y en Pasaje 60 encontraron las seis granadas y dos cajas de 9 milímetros. La Winchester se la habían entregado hace una semana y media y la pistola 380 hace un mes. El “Chirlim” era maceteado y bajito, era el francotirador. Lo vio una sola vez. Se juntaron en el Pasaje 60. Le regaló una caja con diez municiones del 32. Él era militar también, colega de Víctor Roa, él se lo dijo cuando se lo presentó. Cuando se juntaban, tomaban una cerveza y conversaban, y ahí Víctor le contaba sus cosas, allí le dijo que distribuía en San Bernardo, Puente Alto y San Miguel.

A la defensa de Víctor Roa le contestó que no volvió a tener contacto con el “Chirlim”. Al “Cadena” lo conoció el 2017 por la venta de cocaína. Le compraba cocaína y le hacía carreras. Por la mantención del AKA Víctor le cobró \$100.000 y por el silenciador \$700.000. Con Víctor hablaban una vez a la semana más o menos.

2º Que el acusado **Víctor Gabriel Roa Alburquenque** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal **renunció** a su derecho a guardar silencio, y exhortado a decir la verdad y responder con claridad y precisión señaló que hasta el 2018 perteneció al Ejército como sargento segundo. Su especialidad era abastecimiento y trabajaba en el cuartel general de la división.

A fines de 2017 su amigo de la infancia Cristian Romero, a quien conoce hace 20 años y que consume habitualmente de cocaína, le dijo que había una persona que quería ver un tema de armas, se trataba de unas pistolas malas y unas municiones que había que revisar. En ese tiempo trabajaba en un *call center* después de las 6:00 de la tarde y también hacía otros trabajos para hacer dinero extra, porque estaba divorciado y estaba viviendo en la casa de sus padres, cuya situación no era buena. Cristian fue un día a su casa y le dijo que le iba a presentar a un amigo que tenía municiones y armas para revisar. Cristian solo sabía que él era militar y pensó que era especialista en armas, aunque lo que él sabía era arme y desarme a nivel de soldado. Accedió a la junta y acompañó a Cristian al Pasaje 60. Allí coordinaron que Jonathan le iba a pasar unas armas y municiones, a lo que accedió. Dijo que no hacía ni partes y piezas. Él hacía la mantención en su pieza a puerta cerrada encima de una mesa en la casa de sus padres y no tenía herramientas, lo hacía todo después de la hora de servicio, después de la universidad o del trabajo. Jonathan le pasó una pistola punto 380 con su munición. Tomaba contacto con Jonathan y él le entregaba

armamento, se cercioraba que no estuviera modificado ni con su número de serie borrado, tenía conciencia que eso no podía aceptarlo, pero no sabía cómo verificar si las armas eran de él.

El 25 de junio, diez o doce días antes, Jonathan le dijo que le iba a pasar un arma para revisar. Se juntó con él en la calle México, le pasó una funda de guitarra con un arma larga tipo fusil en su interior. Se dirigió a su domicilio con ella, la revisó, abrió la funda y en el interior había munición, cargador, y un silenciador. Lo revisó, el mantenimiento era engrase.

El día de la detención, Cristian lo llamó temprano porque Jonathan quería hablar con él. Ese día andaba en comisión trabajando, y tenía que ir a buscar a su ex pareja y cuando llegó a su unidad, salió rápido. Había dos cajas de madera con munición de una comisión de servicio del Ejército, no dejó la munición donde correspondía por el apuro e incurrió en esta falta administrativa. Cuando estaba con su ex polola le llegaron unos mensajes de texto de Jonathan quien le pedía la funda de guitarra, y coordinaron la devolución de la funda con el arma, municiones y silenciador. Revisó un par de tiros, que no estuvieran sueltos, uno o dos cargadores, el AKA y el silenciador. Llegó a la casa de sus padres, tomó once. Cristian Romero estaba cerca y le dijo que tenía que entregarle unas cosas a Jonathan, sin especificarle, y lo acompañó a la casa de su polola, donde no vivía todos los días, desde donde sacó la funda de guitarra y se dirigió al punto de entrega acordado por Jonathan.

En la casa de sus padres le encontraron una pistola Famae, la cual estaba mala y a la que él estaba haciendo mantenimiento, y que también le había pasado Jonathan, además de distinto tipo de municiones: calibre 22, vainillas punto 50 y unas cajas que se usan para las herramientas o para un souvenir. En la casa de Maipú donde vivía con su pareja, Jonathan le había pasado una pistola 9 milímetros en una bolsa plástica celeste para mantenimiento, le había dicho que esa pistola se le trababa. Cuando iba a entregar el fusil, lo detuvieron los funcionarios de la PDI.

Al fiscal le contestó que el domicilio de sus padres quedaba en San Miguel, y el de su ex polola en Maipú, en la calle Las Rosas. Al ser detenido llevaba 18 años de servicio en el Ejército. En el 2018 administraba el cargo de munición de la división, pero se refiere al papeleo, ya que no tenía acceso libre ni directo, ni a municiones ni a armamento. Era auxiliar de municiones de la división. Su división era la de educación. Su jefe directo era otro suboficial, después más arriba venía una mayor, luego un comandante o coronel, y después venía otro coronel y finalmente otro general, encima del cual había tres o cuatro generales más, esa era la cadena de mando. El suboficial jefe de plana mayor de su sección y el suboficial jefe del departamento tenían los apellidos Rojas y Melinao. Cuando llegó estaba el mayor Vásquez y al irse estaba la mayor Figueroa o Sandoval. Administraba los trasposos de munición de una unidad a otra o desde el polvorín de Batuco a otras unidades.

Le llegaba una orden logística para el traspaso de munición. La orden no le llegaba directamente a él, primero llegaba a Registratura, Registratura la pasaba al jefe del Departamento, quien a su vez, en ocasiones la pasaba al coronel, que se la devolvía al Jefe de Departamento, y el Jefe de Departamento la entregaba a los mayores, que eran los jefes de sección, y los mayores las entregaban a los suboficiales, con las providencias respectivas. Tenía que tomar contacto directo con Batuco y desde allí le daban enviaban documento, le entregaban una fecha y una hora para que fuera. Allí, ellos colocaban un custodio, que era una persona que acompañaba en los polvorines, para su apertura tenía que llevar la llave que estaba a cargo de la división, mas la llave que tenían ellos. Con esas dos llaves se podía ingresar a los polvorines.

Realizaba engrase y reemplazo de piezas atrofiadas. Había piezas trabadas, Jonathan se lo comentó. Las mantenciones las hacía en el domicilio de sus padres. El engrase lo hacía con W40, no hacía confección ni elaboración de piezas, porque no era correcto y no tenía ni los medios ni el conocimiento. No le cambió piezas atrofiadas a las armas que le entregaron. Cuando el arma no se usa o se ensucia queda atrofiada, hay que ver si el líquido lubricante permite soltar el mecanismo, si no se suelta hay que desarmar y lubricar las piezas separadamente.

El 25 de junio andaba en Batuco. No trasladaba municiones, iba a cargo de la entrega. Ese día fue una unidad a buscarlo para hacer entrega de municiones, era la Escuela de Infantería al parecer. Había además un requerimiento de munición que le habían hecho, y por eso, como andaba en vehículo fiscal se retiró la munición del almacén para llevarla a la unidad. Cuando llegó a la unidad, la persona que tenía que recibir la munición se había ido, podía o dejarla en la oficina, por donde pasaba mucha gente, o llevársela, pues como el auto iba a quedar adentro nadie la podría sacar. Todo se entregaba en Batuco. La persona de FEDEM no tenía personal de planta que pudiera recibir, había un coronel en retiro que no podía ingresar a ese tipo de instalaciones. No había nadie que la fuera a retirar a Batuco y por eso el comandante Ibarra o Iribarra le dijo que trajera la munición de Batuco y que se las llevaría el coronel Opazo. Cuando llegó a La Reina eran las seis o las siete de la tarde, los almacenes estaban cerrados, y ya no había nadie, entonces, o se quedaba allí toda la noche custodiando la munición, y como administrativamente no estaba el control de su jefa, se la llevó pensando guardarla al día siguiente. No recuerda lo que decía la orden de entrega de las municiones.

Al querellante del Consejo de Defensa del Estado le contestó que no había nadie para recibir las municiones en La Reina. Eran dos cajas de municiones calibre 38. Nunca tuvo acceso a armamento, y esta siendo procesado por hurto de munición de guerra por las balas que le encontraron en la casa. Los tomó porque le gustan las armas, porque le gusta la parte deportiva con calibre 22. La munición que tenían era escasa. Las balas del Ejército las usaba con su arma particular.

Al querellante del Ministerio del Interior le contestó que nunca preguntó de quién eran las armas. Accedió a hacerle el mantenimiento al AKA porque estaba tiro a tiro. Pecó por desconocimiento de la ley. Por el engrase y lubricación general del AKA cobró \$100.000. Nunca le envió municiones a Jonathan. Ya declaró en el proceso que se sigue en la Fiscalía Militar en su contra. No se acuerda lo que declaró porque fue cinco años atrás.

A su defensa le contestó que su especialidad es el abastecimiento de material de guerra, lo cual abarca carros, tanques, piezas de artillería, sistemas de misiles, todo lo que conlleva el material bélico. Con el tiempo pasó a abastecimiento único, desde una cuchara, vestuario, equipo y material de guerra. Solo sabe respecto de armar y desarmar armas de fuego lo que se enseña a los conscriptos, pero hay mucha información en Youtube. Trabajaba con alicates, martillo, una pinza, W40, y grasa de bicicleta. Para modificar un arma o crear una pieza se necesitan herramientas específicas, el 2000 cuando era alumno fueron a una maestría y había herramientas de precisión.

Las municiones que le encontraron pertenecían a la Federación Deportiva Militar que no pertenece al Ejército. El Ejército tiene fusiles AKA de origen ruso, y está todo inventariado. El AKA de la funda de guitarra era americano y plástico, antes no lo había visto. Las órdenes de entrenamiento las da el mando superior, y podían ser entrenamientos de arme y desarme, primeros auxilios o marchas, y las fechas y coordinaciones las hacía el Comando de Operaciones Terrestres (COT). Las cajas que le encontraron se usan para guardar herramientas o para souvenir militar, son desecho militar. También le encontraron vainillas punto 50, que se usan para hacer encendedores. Esas cajas se van a depósito y luego a fundición. El día de su detención no prestó declaración, pero los detectives le dijeron que “se cargara” (SIC). Después declaró, pero no recuerda si fue al ser detenido con la PDI o en la Fiscalía Militar. No declaró con abogado, se lo negaron porque todo tenía que ser rápido, le dijeron que después podía hablar con un abogado. Además, no declaró libre ni espontáneamente, ellos traían un esquema ya hecho, pero firmó porque le dijeron que le iba a ayudar y que lo “iban a pasar más liviano” (SIC) al tribunal o juzgado. Le llegaban órdenes logísticas firmadas con las provisiones y con la unidad y se hacían las coordinaciones para entrar a Batuco y hacer la entrega. En la entrega se llevaban las actas, previo registro y coordinación, iba con la llave y abría su candado, el funcionario de Batuco usaba su llave y desactivaba una alarma, y los que retiraban las municiones eran los destinatarios, que eran otras unidades.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que el 2018 estaba corto de plata porque estaba estudiando, tenía un hijo y pagaba pensión, y sus padres estaban enfermos. Tenía trabajos extra, en un callcenter donde hizo asesoría. Fue a los domicilios de Pasaje 60 y al de México. Cuando fue a Batuco, fue con otra unidad, pero en el mismo vehículo fiscal. Eran tres o cuatro personas. Era un vehículo militar de tipo camión.

También se devolvieron con él a La Reina. Fue con ellos porque tenía que entregarles municiones a ellos. No era la primera vez que ingresaba al polvorín. Cuando le dijeron que declarar le podía ayudar, fue con funcionarios de la PDI.

Al tribunal le aclaró que el día que fue a Batuco tenía que entregarle munición a una unidad y al mismo tiempo recoger munición para Federación Deportiva Militar. Las personas de la otra unidad retiraron sus municiones, las cargaron en el vehículo en el cual venían, ahí también cargó las dos cajas que le encontraron después, las que tenía que entregarle a un coronel de la Federación Deportiva Militar. Las municiones eran calibre .38, el deporte ocupa varios tipos de calibre, en cada caja venían 1000 tiros, venía sellado y no lo abrió.

En el contexto del artículo 329 del Código Procesal Penal le contestó al **querellante del Ministerio del Interior**, que no le entregó granadas a Jonathan Olave, y a **su defensa** que le encontraron una pistola Famae calibre 6,35, que le había entregado Jonathan Olave para su mantención, en su momento la desarmó y después no la pudo volver a armar.

CUARTO: PRUEBA DE CARGO.

Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba siguiente:

A.- TESTIMONIAL.

Declaró en primer término **Daniel Ignacio Moisés Cohen Hernández**, subcomisario de la Brigada Antinarcóticos y del Crimen Organizado de Punta Arenas, quien, **previa promesa de decir la verdad**, señaló que estaba a cargo de la investigación en virtud de la cual se detuvo a Víctor Roa Alburquenque y Jonathan Olave Ahumada en el 2018. Se obtuvieron antecedentes de que Jonathan Olave realizaba coordinaciones por su celular, para almacenar y comercializar armas de fuego, municiones y partes de pistola. Se pidieron interceptaciones de ese teléfono y se comprendió que era miembro de una banda criminal dedicada al tráfico de drogas y a la venta y acopio de armas de fuego ofrecidas a traficantes del sector sur de la capital. Se tuvo conocimiento de que Jonathan Olave mantenía relación con un proveedor de munición, cuyo número también se interceptó y que correspondía a Víctor Roa Alburquenque, quien era funcionario activo del Ejército y conversaban sobre movimientos de municiones. Jonathan Olave junto a Jonathan Alfaro estaban planeando comercializar una importante cantidad de municiones y “pelotas” (SIC), término que se interpretó como granadas, lo que le llamó la atención, por el poder de fuego de estas personas. Jonathan Olave y Jonathan Alfaro dijeron que iban a sacar un acuerdo por \$8.000.000 e iban a entregar 1200 cartuchos de munición de calibre de guerra 762 además de granadas a un conocido clan de traficantes llamado “Los Gálvez”. Jonathan Alfaro tenía contacto directo con “Los Gálvez”, pero quien fijaba el precio y el momento en el cual entregar la munición era Jonathan Olave.

El 25 de junio de 2018 se gestó una llamada telefónica en la cual Jonathan Olave se contactó con Víctor Roa desde otro teléfono y le pidió que le devolviera el “éste” (SIC), haciendo alusión a un arma que debía ser guardada dentro de una funda de guitarra. Víctor Roa le dijo que también le tenía que entregar “otras cosas” (SIC). Se iban a reunir cerca de las 10:00 de la noche y por ello se instalaron dispositivos de vigilancia y seguimiento en los domicilios de los imputados que ya habían sido fijados por la BRICO. Se hizo vigilancia en el domicilio de México 2568, Lo Espejo, y otro grupo operativo se estableció en el domicilio en el cual Roa pernoctaba. De este modo el grupo de Alexis Fonseca vio el vehículo de Víctor Roa, un Volkswagen Gol rojo estacionado afuera del inmueble. A las 19:00 horas lo vieron salir, subió al vehículo y emprendió rumbo hacia el norte de la ciudad, pero en el trayecto tomó de pasajero a un sujeto y fueron hasta el domicilio que Víctor Roa compartía con su pareja ubicado en Maipú, en la calle Las Rosas 4270, que corresponde a un condominio, y entraron al departamento 204. Luego, al cabo de un tiempo, fue visto salir portando un estuche de guitarra que llevó al interior del auto y se dirigió al sur de la capital. Tenían un grupo de apoyo en las escuchas y en la mensajería de texto. Jonathan Olave comenzó a comunicarse por mensajería con otro número, acordando reunirse en la calle Lincoln, población Santa Adriana, en la comuna de Lo Espejo, dando como referencia “la bomba” (SIC). Se realizaron vigilancias en Lincoln, en el sector de la bomba de la Octava Compañía de bomberos, lugar donde vio a Jonathan Olave, esperando en la esquina. Cuando llegó el vehículo Volkswagen, descendió el copiloto que caminó hacia el oriente y subió Jonathan Olave. El sujeto que bajó fue seguido por otros funcionarios de la PDI. Se efectuó el control de identidad a los sujetos que estaban a bordo del vehículo en el pasaje Quilimarí, a la altura del 2044, y se constató que el conductor era Víctor Roa Alburquenque y el copiloto Jonathan Olave Ahumada, y en el habitáculo trasero del vehículo había dos cajas de gran volumen con la inscripción frontal “1000 cartuchos Cal .38 largo”. Cada caja tenía cuarenta cajas con 25 cartuchos del calibre que se indicaba, que era 38 largo. Era un total de 2000 cartuchos. Se encontró la funda de guitarra donde había otra funda con un fusil modelo AKA47 con su cargador, supresor de sonido y 161 municiones del calibre 762. Se detuvo a los sujetos, les leyeron sus derechos, incautaron a Víctor Roa su tarjeta de identificación militar, tarjeta de conducir militar y celular y a Jonathan Olave se le incautó el teléfono y una hoja de cuaderno con anotaciones que decía “Lista Gálvez” (SIC), en la cual se indicaba tipo de munición y cantidad. Se detuvo al sujeto que había descendido momentos antes, quien fue identificado como Cristian Romero Álvarez, y con toda la evidencia se trasladaron a la unidad policial, efectuaron las coordinaciones con el fiscal Zamora, y se pidió la entrada y registro de tres domicilios, las que fueron entregadas por el tribunal.

A él le tocó ir al domicilio de Jonathan Olave que estaba en México 2568, lugar al que acudió junto a los funcionarios Angélica Soto y Carlos Calderón. Al entrar al

domicilio, estaba la pareja de Jonathan Olave, de nombre Krishna Flores. Krishna les indicó cuál era el dormitorio de Jonathan donde se enfocó la revisión, y allí encontraron una pistola Bersa modelo Thunder calibre .380, también se encontraron seis cartuchos del mismo calibre, 32 cartuchos calibre 762, tres cargadores de munición calibre 762, de guerra, y tres bolsas que en su interior tenían una sustancia compacta de color beige la que arrojó coloración positiva. En la parte posterior del domicilio había un cultivo artesanal con 16 plantas en proceso de floración, las que fueron incautadas.

Además en el domicilio de Pasaje Dos N° 6220, desde donde Roa fue visto salir, ingresó el subcomisario Alexis Fonseca y allí se encontró una pistola, 2044 cartuchos calibre 22., vainillas calibre punto 50, más dos cajas donde se transportan granadas y un supresor de sonido.

El domicilio de Pasaje 60, que era usado por Jonathan Olave para vender droga, por sí mismo o por sus soldados, al menudeo, para consumo personal, estaba al lado del número 6744. Allí ingresó el inspector Mauro Pérez Barahona y el subcomisario Juan Núñez Fraile, junto a un equipo del ERTA, y al revisar el inmueble Mauro Pérez encontró 100 cartuchos del calibre 9 milímetros y una caja de cartón que en su interior tenía las seis granadas de fragmentación. Se llamó al especialista para asegurar las cargas explosivas. Cuando ingresaron no había personas en el domicilio.

Finalmente, Víctor Roa accedió a que la policía registrara su domicilio de Las Rosas N° 4270, departamento 204 B, donde se incautó un arma de fuego Smith & Wesson calibre 9 milímetros mas nueve cartuchos del mismo calibre. Tanto el arma que tenía Jonathan Olave en el domicilio de México como el arma incautada a Víctor Roa en pasaje Dos estaban con estado de robadas.

Era él quien estaba a cargo de la investigación. Tenía un grupo de apoyo en terreno y en las escuchas telefónicas. Esta investigación comenzó producto de otra investigación. Había un familiar de Jonathan Olave que estaba siendo interceptado. Las escuchas duraron alrededor de dos meses. Las vigilancias tenían por objeto determinar los domicilios en los cuales pernoctaban los acusados, Víctor Roa estaba teniendo un problema conyugal y a veces pernoctaba en Las Rosas y a veces en la casa de sus padres. Había mensajes de texto. Jonathan Olave le escribía y le decía que le iban a entregar las seis pelotas. Había conversaciones en las que coordinaban reuniones en un lugar determinados.

Se le exhibieron las fotografías del N° 1 de otros medios de prueba, y al verlas señaló: **foto 1**, es una captura de pantalla de la plataforma vigía que expone las conversaciones entre telefonos intervenidos, *“el hermano mañana me traerá las seis pelotas que les presté”* (SIC). Jonathan Olave envió este mensaje a Víctor Roa y le dice que le traera las seis pelotas que le había prestado; **foto 2**, Jonathan le envía un mensaje a Víctor Roa y le dice *“hermano, nos juntamos para que nos tomemos unas chelas”* (SIC), luego hay otro mensaje que dice *“me avisas si puedes hoy”* (SIC) y luego el número de Víctor

Roa le responde a Jonathan “dale” (SIC). Estos mensajes revelan que los sujetos tienen un vínculo, porque se llaman “hermano” y se invitan a beber alcohol. Jonathan Olave ofrecía munición, decía que para él era fácil acceder a munición; **foto 3**, Víctor Roa le escribe a Jonathan Olave “buena hermano, van las chelas hoy?” (SIC), la respuesta de Jonathan Olave es “sí, vamos pero puede ser como a las 12” (SIC). Víctor Roa responde que “no hay problema” (SIC). Luego, Jonathan Olave le dice a Víctor Roa “ya llegue, te estoy esperando en la misma mesa de ayer” (SIC). Víctor Roa señala “Ok, llegué” (SIC), luego Olave le escribe a Roa, “bueno” (SIC); **foto 4**, Roa le dice “vamos para allá” (SIC) y Jonathan Olave dice “hermano, como a qué hora nos juntamos?” (SIC); y **foto 5**, indica que la lectura debe hacerse desde abajo hacia arriba, ya que la plataforma tiende a mostrar los mensajes más nuevos. Jonathan Olave le escribe al número +569 48405954 “nos juntamos en Lincoln” (SIC), luego le envía un signo de interrogación. Desde Jonathan Olave se escribe al mismo número “se puede ahí” (SIC), confirmando que el lugar está limpio y hay baja presencia policial, y luego el receptor escribe “ok, bomberos” (SIC). Luego Jonathan Olave le escribe al teléfono “bueno, en cuánto” (SIC) y le responden “estoy llegando en ocho minutos” (SIC).

Se reprodujeron a continuación algunos audios ofrecidos en el N° 11 de otros medios de prueba, los que constan en carpetas denominadas “Audios Jona”, “lista Gálvez” y “Víctor Roa Alburquenque”.

De la carpeta “Audios Jona” se reprodujeron las siguientes:

Pista 5018-24 de mayo de 2018, se escucha la voz de un hombre que indica: “oye, ese millón es tuyo, ¿ya? Pero se me va a cortar, llámame a la casa si altiro, ahí te voy a explicarte porqué, pero es tuyo, te lo voy a separártelo altiro, o se lo dejo al Juanito no más, porque yo hice un cambalache, el fusil es pa nosotros, ¿ves que nos debe plata? Ya, yo ayer conversé eso, llámame, se me va a acortar, ahí te explico mejor en la casa”.

De acuerdo con el testigo, corresponde a una llamada de Jonathan Alfaro. Llama a Olave y hablan de un fusil.

Pista 5083-24 de mayo de 2018, hablan dos hombres: “Aló -hola Rodrigo, ¿cómo estai?- bien ¿y tú?-oye, ¿me podís hacer un favor?-¿cuál?- ¿podís ir donde el maricón y decirle que te pase la plata? -ya -y las diez cajas que tiene -ya, la plata ¿cuánta es o él sabe? -un millón -ya, una luca y diez cajas, oka, ¿te voy a dejarte eso pa la casa -pa la casa-ya, vale, chao”.

De acuerdo con el testigo, es una llamada de Jonathan Olave a Rodrigo. Le ordena ir a la casa de Jonathan Alfaro o “maricón” (SIC) y le dice que pase a recoger un millón de pesos y 10 cajas que deben ser llevadas al domicilio de Jonathan Olave.

Pista 6533-2 de junio de 2018, hablan dos hombres: “Aló -qué pasó -¿en cuánto tiro las pelotas?-a mí tenís que asegurarme 250 -250, oye hueón, ¿sabis qué?, no sé qué hacer el LLanti, igual está medio complicado, no sé, está corto de plata, hueón- ¿y que

hueá quiere? -no sé qué hacer, necesita unas monedas, ¿Qué hueá hago, hueón? -no se po -no se po, es que yo no le dije nada al Rodrigo que tú vendiste las hueás, yo no le he dicho nada a él po, no sé qué hacer po hueón, mira, ¿sabís lo que estoy pensando hacer? Ahora me van a venir a dejar la plata de las cajas y acá al lado me van a comprar las hueás, tu sabís qué, y hay uno que viene en camino por una pelota, yo le pedí 400 lucas, pero no sé qué hago po hueón -lo de las platas del 9 no te metai- no, si yo sé que esa plata es fundamental pa vos- pero de los cargadores, si igual puedo sacar monedas de ahí, ¿Qué hago? -¿dónde de ahí?- de ahí, de los cargadores si ya los vendí en 7 gambas cada uno -¿y qué plata vai a sacar de ahí?- no se po, pasarle unas 30 lucas, no sé, dime tu qué hago -y ¿cuántos cargadores vendiste, supuestamente? -se supone que el hueón de la peluquería quiere los tres- ¿cuáles tres? -son cinco -cinco po y hay vendido uno, ¿Dónde está el otro?- ¿Cuál otro? acuérdate que uno de los cargadores se lo pasamos al hueón con el fusil, te acordai o no?- ¿A qué hueón? -Al Llanti po' hueón -ya po, y falta uno -lo tengo yo po hueón, y vos tenis tres -mira, mira dime esta huea, el hueón del cambio ¿qué hueá pasó?- no he hablado con él, no me ha contestado la hueá po, por eso quiero que me diga ahora antes de las 7 porque tengo varios compradores pa la hueá, y aparte, imagínate, una pelota, 450 no es malo po hueón, si son de fragmentación, por eso te estoy preguntando yo antes, yo ya le mandé un mensaje al loco, al WhatsApp y le dije ¿sabe qué compadre? usted me hinchó las pelotas toda la semana por las hueás, ahora antes de las 7 y media tenís que darme las hueás sino no me la dejaste, le pusiste cualquier color, si yo no voy a cagarte con las hueás, te hubiera pasado un cargador y hubiéramos quedado y después me lo devolvías y me dice es que mi seguridad es innata, lamentablemente me han defraudado caleta, bueno compadre, le puse yo, hoy día te espero hasta las 7 y media, yo ya le mandé un mensaje a tu mamá y me dijo que te lo iba a comunicar, en la mañana te mande otro mensaje y lo quedastes visto, a las 7 y media, no más, si no era no más la huea po- ya-te parece?- si- ya chao”.

Corresponde a una llamada entre Jonathan Olave y Jonathan Alfaro. Hablan de tres tipos de armamento. Primero de la venta de cajas de municiones de 9 milímetros, dinero que va directamente a Jonathan Olave. Hablan de partes y piezas, cargadores de fusiles, tres de los cuales los tiene Jonathan Olave y debiesen corresponder a los que fueron incautados en su domicilio y hablan del ofrecimiento de 450 mil pesos por una “pelota” (SIC), que correspondería a las granadas que fueron incautadas en el procedimiento policial. Es Jonathan Olave quien decide en cuánto se vende la “pelota”, de cuyo producto tenía que recibir \$250.000.

Pista 11.932 de 25 de junio de 2018, hablan dos hombres: *“Oye Alfredo, ¿estai con el grupo? -no -Oye, dile que hay de la misma que el otro día, en 800 -ya -por si la quiere, es una Maverick siete más uno -ya, déjame preguntarle”.*

De acuerdo con el testigo corresponde a una llamada entre Olave y Alfaro. Jonathan Olave habla con Jonathan Alfaro y ofrece la venta de un arma de fuego, describiéndola como una Maverick, que es un tipo de pistola.

De la carpeta “Lista para los Gálvez” se reprodujeron las siguientes:

Pista 10.976 de 21 de junio de 2018, hablan dos hombres: *“Oye, te puedo hacer una pregunta, ¿Vos tenís alguna conexión o atado con Los Gálvez? -no -¿Seguro?- sí, ¿porque?- nada, porque quieren comprar todas las hueás que tenemos guardadas, pero a mí lo que me complica es por el tema de los hueones del Gonzalo, que son rivales- me importa un pico por el Gonzalo, hueón -ya, no, por nuestras obligaciones digo yo. Ya, no importa, no, si hablé con el loco -ya, ¿y la hueá que quedaste ayer?-la tengo yo acá, no se la quise pasar porque quería hablar primero contigo, quedaron locos porque son las últimas, mira esto quieren hacer, quieren llevarse todas las hueás que tenís de pelotas, no sé si los chalecos los tenís todavía, todas las hueás que tenemos guardadas -no, los chalecos no, no los tengo- ya, entonces cagaron, pero lo que les interesa es la otra hueá porque el loco tiene, como se llama, no me puedo acordar, esa huea que tiene el triángulo atrás, nueva, full plastic, es como el M..., entonces yo voy a hablar con el loco para ver cuándo la podemos hacer y me llamai en 5 minutos- oye- en todo casi si querís venís a buscar las pelotas o te las voy a dejar para que estés tranquilo (.....) -¿Qué pasó con las diez cajas que tenís vos?-por tu Glock -ya y eso, ¿para cuándo está la hueá?-ahora te lo confirmo al toque, ojalá que sea pa la noche po, eso sí que tiene que ser siempre después de las 2 de la mañana, una hueá así, porque ahora están más complicados -¿La Entrega? -yo hable con el hermano chico, con el Brian, ¿te acordai que se llevaron a un hueón en un Audi o en un mercedes chico? Ya, ese -Ya, pero otra hueá, no vamos a ir na a dejar la hueá allá, los hueones las tienen que venir a buscar -no, estai hueón, eso es lo que también quería aclarar contigo. Ellos van a venir a nosotros, ellos, por plata me dijo que no me preocupara, pero yo le dije allá en tu ubicación ni cagando, porque ya nos ha pasado, tuve un atado con el loco de abajo y al fin y al cabo me dijo que el otro grande no sabía, ahora, te lo voy a confirmar en unos quince minutitos más (...) -oye, hueón ¿qué pasó con las diez cajas que tenís vos? -¿por tus Glock? -ya, y eso, ¿pa cuando está la hueá? -lo que pasa es que hablé con el hueón que la engancha, con el mentiroso que decís tú, me dijo que va a hacer tres copias. Si el comprador está, hermano, qué digo, el comprador, el loco está, el Nico está, esta stand by, de hecho, yo ya tengo el enlace directo con el loco de la armería, el vendedor, entonces eso también te iba a comentar, mira dame un poquitito de tiempo no más y va a estar sus dos cositas, porque eran dos parece, por ahí supe que igual es medio mariconazo, si yo necesito que tenga la hueá cuando vaya a hacer el enlace, si ya pedi dos horas. Mira ¿sabís qué?, voy a pedir ahora esa hora (...) Pero déjame llamar al tiro, hablo con el Gálvez chico -llama a ese hueón”.*

Según el testigo hablan Jonathan Olave y Jonathan Alfaro. Plantean que ya tienen un comprador para todos los elementos que tienen guardados, que iban a ser ofrecidos a un grupo de narcotraficantes de Lo Espejo llamados “Los Gálvez”. Ahí están las “pelotas” (SIC), que son las granadas, munición, se mencionan chalecos antibalas, aunque Jonathan dice que ya no los tiene, y Jonathan pide cuenta respecto de munición 9 milímetros que tendría Jonathan Alfaro. También hablan de comprar una máquina recargadora de balas.

Pista **11.580 de 23 de junio de 2018**, hablan dos hombres: *“la hueá de la lista no la trajiste tampoco -no, si la tengo aquí, se me había olvidado hueón, es que tengo tantas hueás en la cabeza, hueón, ya te la voy a ir a dejar al tiro hueón”*.

Refiere el testigo que Jonathan Olave le pide a Jonathan Alfaro que le traiga la lista de “Los Gálvez”. Se aprecia que es Jonathan Olave quien tiene una relación de mando respecto de Alfaro. Esta lista de “Los Gálvez” se encontró en las vestimentas de Jonathan Olave cuando fue detenido el 25 de junio.

Pista **11.613 de 23 de junio de 2018**, hablan dos hombres: *“Aló -buena desgraciado ¿cómo estay? -bien -¿Dónde estay? -en la casa -oye, ten listos para mañana, 700 de 56 -¿cuántos hermano? Espérate, espérate, déjame buscar un lápiz- busca un lápiz- ya, dale -700 del 56, 1200 del 39 y 800 del 51 -ya oka, a qué hora -no, si es para que esté listo -ya. Ok, listo entonces -y ponte a rezar para que nos vaya bien mañana- ¿cómo? no entendí, hueón -ponte a rezar culiao -ya hermano, van a estar listas esas hueás, ¿nada más? -no, si las otras hueás las tengo yo.”*

Aquí, refiere el testigo, Jonathan Olave llama a uno de sus soldados de nombre Rodrigo a quien le da instrucciones respecto de la cantidad de municiones que tienen que tener separadas.

Pista **11.887 de 25 de junio de 2018**, conversan dos hombres: *“buena imbécil ¿cómo estai? -pa qué cortai pajarón culiao -yo no corto (...) el viernes, van a venir a buscar las pelotas, entre el jueves y el viernes. Yo les dije que si venían el miércoles, o antes, mañana, entre mañana y el miércoles, yo les daba 20 más, pa que salgamos del cacho, porque ¿cuánto es más o menos, 5, 3, 6, 9, 12, 15 más las cargas, cuanto eran las cargas, te acordai- eran 800, 700 y 1200 -ya, y entre las pelotas y esas cargas ¿eran?- ocho millones 250- espérame, deja anotarlo- dile si vienen mañana se los dejo en 8 millones”*.

Hablan Jonathan Olave y Jonathan Alfaro. Olave le dice que el monto en el cual fijó la venta de la munición y las granadas es de 8 millones 250 mil pesos, y da como opción de pago que se coordine realizar la compra lo antes posible, caso en el cual descontará 250 mil pesos.

De la carpeta “Víctor Roa Alburquenque” se reprodujeron las siguientes:

Pista 3312 de 13 de junio de 2018, conversan dos hombres: “*Aló hermano - ¿Cómo estai hermano? -bien, bien dime -¿En dónde andai, compadre? -mira voy aquí al persa del 40 a hacer un trámite y vuelvo al local -¿Y quien está en el local? -Está el Juanito ahí po -ya, oye, y ¿A qué hora llegai, en cuánto más? -como en media hora luego, 40 minutos -ya, puta, que llevaba un regalito pa que compartamos -ya po, si yo igual estoy compartiendo -avísale a Juanito pa que no le ponga color -no hueón, dale no más, dile que vai de parte mía, si no le echai el portón abajo*”.

Aquí hablan Víctor Roa y Jonathan Olave, quienes se ponen de acuerdo para reunirse. Víctor Roa dice que lleva unas cosas para compartir y cuando hablan del “local” aluden al de Pasaje 60.

Pista 3570 de 15 de junio de 2018, hablan dos hombres. “*Aló hermano, ¿Dónde está? -estoy en la casa pero voy para el local, luego allá en cinco o diez minutos - ¿Y si me esperai? -¿En la casa?, es que no puedo, voy y vuelvo, si voy en un móvil, por eso -Ah, ¿Pero estay en la casa a qué hora más menos? -Yo luego como a las 11 y media, pero si querís, ¿No podís pasar pa allá? -¿Y no me van a funar? -no, está el Juanito ahí, po -no, si no me interesan ustedes, me interesan los de afuera -ah ya -¿Y no te podís aguantar unos cinco o siete minutos pa’ ir a dejarte unas cosas? -puta, ya, vente no más -puta, y traje (...) tengo unas pelotas*”.

Es una llamada entre Víctor Roa y Jonathan Olave. Es Roa quien lo llama para coordinar una entrega de cosas y hacen mención de unas “pelotas” (SIC) con lo que se refiere a una granada y quedan de acuerdo en juntarse en la casa de Jonathan en calle México. Jonathan estaba dilantando la espera, pero cuando Víctor le dice que le tiene que entregar unas cosas cambia al tiro su actitud.

Pista 3895 de 18 de junio de 2018, hablan dos hombres: “*Oye, ¿El Cadena se fue pa’ allá? -sí, si podís pasar un ratito pa conversar algo porfa -¿Estay en la casa? -sí -ya, voy al tiro pa allá- ya vale hermano*”.

Conversan Víctor Roa y Jonathan Olave. Víctor dice que va al domicilio de Olave para conversar un asunto personalmente.

Pista 4478 de 23 de junio de 2018, hablan dos hombres: “*Aló, hermano dime, ¿pasó algo? -no, lo llamo para saber si está bien -sí, estamos bien, tranquilo -la dura -sí, ¿tay curao hueón? -no hermano, me llamaron pa preguntarte cómo estai -¿Quién te dijo eso, quien te llamó para eso? -contacto perdido -no, esta todo bien, estoy tranquilo -ya hermano- y tú, ¿estay bien si? -sí, no bien, sobreviviendo- tenís pura voz de curao (...) oye, ¿llegai mañana? -sí -¿A qué hora más o menos? -como a las nueve -¿mañana o noche?- noche -ya, entonces para el lunes nos juntamos para que hablemos -ya hermano, ¿en tu casa? -sí -¿a qué hora? -cuando podai no más po, me llamai y me decís si venís o no venís po -ya, nos vemos hermano*”.

Conversan Víctor Roa y Jonathan Olave, y del tenor de la llamada se desprende el grado de amistad de los dos sujetos, acuerdan una reunión próxima.

Pista **4731 de 25 de junio de 2018**, conversan dos hombres: “¿Alo?- Aló Roa -¿sí? -Molina- ¿cómo está? -bien compadre ¿fuiste a ver esa huea? -no todavía no, voy en un rato más para allá -ya, oye, para que cuando hablemos no digamos hueás de calibre ni nada, este es otro número, y oye, la última vez había mandado 30 cajas de zapatilla nueve, hueón, a mí me falta, y no es de lo que me falta a mí po hueón -¿Y qué te falta?- no po hueón, es una hueá que yo la otra vez moví -ya -y este hueón todavía no le ha salido, entonces ve si la podís ofrecer vos pos hueón -sí -luca y media -ya, dele -y me la traería el martes o el miércoles este culiao, pa acá devuelta -ya, no hay drama, no hay drama -ofrécela -ya (...)-no me acuerdo en cuánto la tiraste hueón allá -ya vale- cualquier hueá me wasapiai o por ultimo yo te llamo de este -ya ok- es de mi señora porque el otro puede estar pinchao- ya vale”.

En esta escucha, Víctor Roa es contactado por Molina, quien le pide municiones calibre 9 milímetros.

Por el puesto que Víctor Roa tenía en el Ejército, podía acceder a la munición y comercializarla.

Actuaron el 25 porque se iba a entregar una gran cantidad de municiones a la banda de “Los Gálvez”, pero se adelantó una entrega de Víctor a Jonathan. Jonathan le pidió que le entregara un arma de fuego, un “éste” (SIC) en una funda de guitarra, y Víctor le dice que además le tienen que entregar otras cosas. De acuerdo con la interpretación policial era Víctor quien entregaría armamento y las municiones, que podían contribuir a este listado de “Los Gálvez”, por eso se decidió realizar la detención en ese momento.

Se reprodujeron algunos audios ofrecidos en el N° 10 de otros medios de prueba:

Pista **4713 de 25 de junio de 2018**, conversan dos hombres: “Aló -Hola, ¿cómo estai desgraciado?- bien ¿y tu cómo estay?-bien, oye hermano, ¿te puedo pedir un favor?- síme- tu tenis la funda de la guitarra cierto -sí -me podís traer esa funda con la ésta que te presté antes que te fuerai, te acordai?-sí- ¿Podis traerme esas dos éstas?- ¿Pa cuándo querís?- cuando podai po, si querís como a las 10 o 9 -ya, porque tengo que entregarte unas cosas- ya po, ahí nos juntamos po- ya vale- ya vale hermano”

Jonathan Olave y Víctor Roa, Jonathan le pide que le entregue un arma de fuego y que sea envuelta en una funda de guitarra, por lo tanto se trata de un arma larga, escopeta o fusil, y Víctor Roa señala que le hará entrega de “otras cosas” (SIC) entendiendo que se trata de municiones, a lo que Víctor Roa tenía más acceso. Esta llamada activó a los equipos de vigilancia y seguimiento para ubicar a los investigados en terreno. Esto fue el 25 de junio de 2018.

Pista **6130 de 25 de junio de 2018**, conversan dos hombres: “Alo -¿Cómo tai hermano? -bien, bien ¿y tu, como estai?- bien, bien compadre ¿Cómo te fue ayer? -bien tranqui, no pasa nada -¿Si? se molestó por lo que estábamos hablando -si, pero entendió despues bien las cosas- ya -Oye- dime -De lo que hablamos anoche ¿para cuándo creís que esten las? -Yo mañana te tengo de 9 -ya po, pa mañana uno -si -ya po, y lo otro ¿pa la otra semana yo creo po o no? -no, mira, puta, más rato paso pa ‘allá y conversamos- ya, mejor”.

Indica que es una llamada entre Jonathan Olave y Víctor Roa. Roa le dice a Jonathan Olave que para el día de mañana se consiguió una caja del 9, haciendo referencia a una caja de 9 milímetros y Jonathan pregunta para cuándo podrá tener más munición. Víctor Roa le dice que lo hablen mejor después personalmente.

Se le exhibieron algunas imágenes del N° 2 de otros medios de prueba: **foto 1**, asiento trasero del vehículo con dos cajas de material de madera con 2000 cartuchos calibre 38 largo; **foto 2**, es el AKA 47 con supresor de sonido; **foto 3**, los rótulos de las cajas de madera donde se puede leer “1000 cartuchos cal 38 largo, peso total de la caja 18 kilos”; **foto 4**, fijación que se le hizo al papel encontrado en las vestimentas de Jonathan Olave, llamado “Lista Gálvez”; **foto 5**, cuartel policial donde se fijaron la especies obtenidas en el domicilio de México 2568, consistentes en un rifle Winchester, una pistola Bersa, un cargador de la pistola, seis cartuchos de pequeño tamaño, 39 cartuchos de calibre mayor, tres cargadores de AKA 47 mas una bolsa con droga; **foto 6**, cultivo artesanal de 16 plantas de cannabis, encontrado en el domicilio de México 2568; **foto 7**, evidencia incautada en Pasaje 60, que era el punto de venta de drogas de Jonathan Olave. Allí se encontraron 100 cartuchos 9 milímetros, y una caja de acrtón con seis granadas de fragmentación; **foto 8**, detalle de las granadas; **foto 9**, evidencia encontrada en uno de los domicilios de Víctor Roa Alburquenque consistente en dos cajas metálicas vacías con la leyenda “granada de mano”, con cartuchos de distinto calibre, una pistola y un silenciador; **foto 10**, pistola encontrada al interior del domicilio de Las Rosas en Maipú, es una pistola Smith & Wesson con su cargador; **foto 11 y 12**, tarjeta de identificación militar y licencia de conducir militar del acusado Roa, por ambos lados.

Se le exhibieron algunas imágenes del N° 3 de otros medios de prueba: **foto 1**, es el interior del vehículo en el cual fueron detenidos los acusados, con las dos cajas con municiones; **foto 2**, es la funda de guitarra abierta y la segunda funda del arma, y se ve el fusil AKA47, un cargador, un supresor de sonido y dos bolsas de nylon con cartuchos del fusil; **foto 3**, similar a la foto 1, son las dos cajas de madera; **foto 17**, en la parte superior se ven las cajas de metal que en su cara frontal indica “granada de mano”, además de diversa munición. Esto estaba en pasaje Dos, de la comuna de San Miguel; y **foto 22**, imagen en detalle de la cara frontal de la caja de metal.

Se reprodujeron dos videos ofrecidos en el N° 9 de otros medios de prueba: **video 1**, corresponde a un video realizado por funcionarios de la BRICO, es el

seguimiento realizado desde Maipú hacia la comuna de Lo Espejo. El Parrón es la salida más próxima a la población Santa Adriana. El video fue grabado el 25 de junio cerca de las 20:30 horas; y **video 2**, seguimiento del vehículo de Víctor Roa. Por los comunicados, ya estaban próximos a llegar a la calle Lincoln donde se iba a reunir con Jonathan Olave.

Al querellante del Consejo de Defensa del Estado le contestó que en ese tiempo trabajaba en la BRICO. Las personas usan terminos velados. Cuando empezaron a hablar de “pelotas” (SIC), al avanzar la investigación y advertir que había un funcionario del Ejército que estaba involucrado, pensaron que las “pelotas” (SIC) eran las granadas. En los audios empezaron a aparecer palabras como “fragmentación” y así advirtieron que se referían a granadas. Generalmente en los procedimientos policiales encuentran las municiones sueltas, pero no en cajas de gran volumen y rotuladas. De acuerdo a su experiencia eran cajas obtenidas de un polvorín, donde se compran municiones en grandes cantidades.

Al querellante del Ministerio del Interior le contestó que en el domicilio de Olave se encontraron seis granadas y en el domicilio de Roa se encontraron cajas vacías de granadas. Las granadas coincidían con las cajas vacías.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que las municiones encontradas iban a ser comercializadas. Jonathan Olave comercializaba municiones y tenía sus proveedores. Aparte de Roa, tenía otros proveedores, otros armeros y se abrieron otros procesos investigativos. Se pidieron interceptaciones telefónicas. No recuerda los nombres exactos de estas personas. Durante la investigación se realizaron seguimientos para establecer los domicilios de Jonathan y de Roa. No hubo seguimientos a Jonathan Alfaro. Jonathan Alfaro terminó muerto un mes después en Lo Espejo por un balazo en la cabeza. Entraron a su domicilio de manera voluntaria y encontraron alrededor de 1000 municiones de distinto calibre, también había munición 762 de guerra. En los mensajes también había algunos dirigidos a Cristian. Realizaron el control de identidad 7 minutos después de que Jonathan Olave ingresó al auto. Avanzaron dos o tres cuadras y se produjo el control de identidad. No sabe si se hicieron peritajes caligráficos ni de voz. Las compañías telefónicas entregaron la identidad del dueño del teléfono de Jonathan Olave. En Pasaje 60 se vendía droga al menudeo.

A la defensa de Víctor Roa le contestó que interceptaron a Roa un mes después de interceptar a Jonathan. En abril habían interceptado a Jonathan y en mayo a Roa. No encontraron dinero a Roa ni en sus domicilios. No hicieron un estudio financiero de Roa.

Luego declaró **Solange Antonella Jiménez Garay**, inspector de la Brigada de Ubicación de Personas de la PDI, quien **previo juramento**, señaló que el 2018 trabajaba en la BRICO y le pidieron cooperación para participar en un allanamiento autorizado por resolución judicial, correspondiéndole a ella ingresar al domicilio de Pasaje Dos N° 6220,

San Miguel junto a los funcionarios Fonseca Moraga y Nieto Guzmán. En el lugar, específicamente en el dormitorio de Víctor Roa, el inspector Fonseca encontró en el velador una pistola Famae, calibre 6,35 con su cargador y seis cartuchos además de una caja de granadas. En los pies de la cama encontró en una caja de granadas 2044 cartuchos calibre .22, 107 cartuchos punto 308 y 61 vainillas punto 50. También encontró en un closet un supresor de sonido. La Dirección General de Movilización Nacional señaló que el arma estaba inscrita a Nombre de Luis Sandoval Sánchez y aparecía como robada.

Se le exhibió la fotografía N° 17 del N° 3 de otros medios de prueba, donde reconoció las especies incautadas.

Fue la madre de Alburquenque quien dijo cuál era la habitación de su hijo. Una de las cajas de granada estaba a los pies del velador, y la otra estaba a los pies de la cama, la cual, a su vez tenía munición en su interior.

Al querellante del Consejo de Defensa del Estado le contestó que la BRICO investigaba en ese tiempo bandas y organizaciones criminales dedicadas a cometer infracciones a las leyes 17.798 y 20.000. En relación con otros procedimientos en los que ha participado, le llamó la atención el hallazgo de gran cantidad de municiones. La madre de Víctor Roa, la señora Gloria Alburquenque, les indicó cual era el dormitorio de su hijo.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que no recuerda los domicilios del señor Olave. Alexis Fonseca llevó a cargo el procedimiento en el domicilio de Pasaje Dos.

A la defensa de Jonathan Roa le contestó que las cajas de granadas no tenían granadas. No recuerda si las cajas de granada estaban a la vista.

Luego declaró **Carolina Andrea Miranda Pinto**, subinspectora de la BRICO Metropolitana, quien **previo juramento**, señaló que en el 2018 participó en el cumplimiento de una orden de entrada y registro. En esa oportunidad había dos grupos: armas y drogas. El grupo de drogas tenía una investigación por drogas y armas, y el 25 de junio les dijeron que tenían una vigilancia y seguimiento de blancos y pidieron cooperación. Se logró la detención de unas personas, entre las que estaban Víctor Roa y Jonathan Olave. Después le correspondió concurrir al domicilio de Las Rosas 7020 departamento 204 de la comuna de Maipú, diligencia que realizó junto a los funcionarios Franco Araos Santos y Leonardo Vega Labraña. Víctor Roa les entregó la autorización para concurrir a dicho domicilio, indicando que tenía un arma, y en uno de los closets se encontró una Pistola Smith & Wesson con su cargador y 7 cartuchos 9 milímetros, lo que fue incautado. La banda era de la población Santa Adriana. Ese día tenían que efectuar una vigilancia por unas comunicaciones que habían mantenido los blancos investigativos.

Se le exhibió la fotografía N° 19 del N° 3 de otros medios de prueba, donde reconoció las especies incautadas, específicamente la pistola Smith & Wesson, más su cargador y siete cartuchos. Esta pistola se encontró en el closet, la incautación la hizo

Leonardo Vega con Franco Araos. Vio cuando la sacaron y no sabe cómo estaba cuando la encontraron.

Al querellante del Ministerio del interior le contestó que el arma fue consultada y no mantenía registro.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que no realizó diligencias en el domicilio de Jonathan Olave. El control del vehículo lo hicieron otros funcionarios.

A la defensa de Víctor Roa le contestó que se le dijo al imputado que se estaba gestionando una orden de entrada y registro, y él les permitió el acceso a su domicilio y les dijo que tenía un arma de fuego. En el lugar estaba su señora, y solo incautaron el arma.

Luego depuso **Leonardo Andrés Vega Labraña**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien **previo juramento**, señaló que en este tiempo trabajaba en la BRICO y realizó una diligencia el 25 de junio de 2018. El grupo investigativo realizó un control de identidad a dos personas que iban en un vehículo. Participó en la detención de Jonathan Olave Ahumada a quien incautó un celular y un papel que decía “Lista Gálvez”, posteriormente fue hasta el domicilio de uno de los imputados que quedaba en el departamento 204 B de calle 4270 de las Rosas N° 6820, de Maipú, y, junto a otros colegas, encontraron un arma de fuego.

En ese tiempo se hallaba junto con el inspector Alexis Fonseca. El control fue en calle Quilimarí, Lo Espejo. El control duró una hora aproximadamente, eran hartos funcionarios, hubo algunos que resguardaron el perímetro. Al domicilio fue con comisario Franco Araos y con la inspectora Carolina Miranda. El imputado accedió a que revisaran el domicilio ya que era uno de los funcionarios de las fuerzas armadas que estaba sustrayendo munición y granadas.

Se le exhibió la fotografía N° 19 del N° 3 de otros medios de prueba, donde reconoció un arma, un cargador y municiones, pero no sabe si es la que se incautó.

A la defensa de Olave le contestó que participó en el seguimiento ya que detuvo a Jonathan. El seguimiento terminó en pasaje Quilimarí frente al N° 2044, pero no recuerda dónde comenzó.

Luego declaró **Mauro Enrique Pérez Barahona**, quien **previo juramento**, señaló que desde el 2017 al 2021 trabajó en la BRICO de Santiago y puntualmente en relación con los hechos, colaboró con diligencias realizadas por Daniel Cohen. El 25 de junio de 2018 junto al subcomisario Núñez y el subinspector Raúl Muñoz, ingresó al domicilio de Pasaje 60, al costado sur de la vivienda numerada con el N° 6664. Fue un procedimiento realizado muy tarde, cerca de las 12:00 de la noche. Encontró en la habitación principal una caja con granadas. Al no ser expertos en la materia, se contactó a un funcionario del ERTA certificado en explosivos, también se encontraron cajas con municiones calibre 9 milímetros. De la investigación propiamente tal no tiene mucha

información ya que solo colaboró para esa diligencia. No recuerda muy bien cómo era el domicilio, solo que era de noche y estaba muy oscuro. Cuando entraron no había personas al interior del inmueble.

Se le exhibieron las fotografías N° 13 y N° 15 del N° 3 de otros medios de prueba, donde reconoció, **en la foto 13**, una caja de cartón con orificios, donde estaban las granadas, y dos contenedores plásticos con municiones calibre 9 milímetros, mientras que en la **fotografía 15** identificó las seis granadas.

El funcionario del ERTA con certificación en explosivos les dijo que las granadas se encontraban provistas de sus precintos de seguridad, eran granadas multifragmento, por lo que se realizó el resguardo de seguridad para poder transportarlas.

A la parte querellante del Consejo de Defensa del Estado le contestó que en ese tiempo la BRICO estaba dividida en los grupos de drogas y armas. Esta fue la primera vez que encontró granadas, en un domicilio ubicado en una comuna con alto nivel de tráfico de drogas. Primero entró al domicilio el equipo del ERTA y luego ellos, el ERTA no encontró personas en el lugar y al hacer el registro encontró las granadas, momento en que el ERTA sacó a toda la gente del lugar. Finalmente, fue él quien levantó la cadena de custodia de las granadas.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que no recuerda si en el domicilio había vestimentas, pero había una habitación que era la principal. Esta fue la única vez que encontró granadas. En la primera inspección el especialista le dijo que era complejo ver el origen y procedencia ya que tenían una numeración alterada. También participó en las detenciones de Olave y Roa, pero no recuerda sus nombres completos ni dónde fueron detenidos.

Luego depuso **Carlos Humberto Calderón Zapata**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien **previa promesa de decir la verdad**, señaló que participó en un procedimiento ocurrido el 25 de junio de 2018. Una agrupación de la BRICO estaba investigando a un grupo de personas que comercializaban armas y municiones. En lo particular, le tocó apoyar en el ingreso al domicilio de México 2658 en la comuna de Lo Espejo. Lo hizo junto al subcomisario Cohen y al inspector Germán Ulloa. Daniel Cohen encontró en una de las habitaciones, asociada con Jonathan Olave, una pistola Bersa, una carabina, cartuchos de distinto calibre y tres bolsas con una sustancia de color beige con un peso de 500 gramos brutos de cocaína base, además de 16 plantas del género cannabis. Había una persona en el lugar que fue detenida. No sabía quiénes eran los blancos de la investigación, ya que no participaba en ese equipo. El domicilio de calle México estaba asociado a Jonathan Olave Ahumada. El procedimiento fue el día 25, pero el ingreso ocurrió en la madrugada del día siguiente. El domicilio de calle México era de material sólido, de un piso color blanco. No recuerda dónde se encontró la pistola. Las especies

estaban en un dormitorio del imputado y fueron levantadas por el subcomisario Daniel Cohen.

Se le exhibió la fotografía N° 9 del N° 3 de otros medios de prueba, donde reconoció las especies incautadas en el domicilio.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que no sabe si lo que se encontró en avenida México estaba a la venta, ya que desconoce los antecedentes de la investigación. No sabe si la cocaína base se pesó con las bolsas.

Luego declaró **Alexis Rodrigo Fonseca Moraga**, quien **previo juramento**, señaló que en el mes de junio de 2018 pertenecía a una agrupación de la BRICO y el subcomisario Daniel Cohen Hernández estaba investigando a una banda dedicada al tráfico de drogas y a la comisión de delitos conexos de la ley de armas, grupo que tenía asiento en la población Santa Adriana de la comuna de Lo Espejo. Utilizaron la técnica del monitoreo telefónico. Hubo llamados de un sujeto que contactaba proveedores de armamento y munición, uno de los cuales fue identificado como Jonathan Olave. Se individualizó a Víctor Roa Alburquenque, funcionario activo del Ejército de Chile. Se interceptaron mensajes de texto que daban a entender que intercambiaban munición, armamento, granadas. El 25 de junio de 2018 se interceptó un mensaje de texto que daba cuenta de que Roa y Olave se iban a juntar en la Población Santa Adriana, ante lo cual se decidió vigilar a Olave y a Roa, estableciendo que Roa estaba en el domicilio de sus padres ubicado en Pasaje Dos, desde donde salió en su vehículo particular, un Volkswagen Gol, fue hasta una calle en San Miguel, lugar donde abordó el vehículo una persona, y luego se fueron al domicilio de Roa, quien al salir portaba en su espalda una funda de guitarra de color negro. Luego se subió a su vehículo y se dirigió a la Población Santa Adriana, y el funcionario escuchador dijo que se iban a encontrar cerca de la bomba, entendiendo que se trataba de una bomba de bomberos que estaba cerca. Llegó el vehículo de Roa, descendió quien lo acompañaba y paralelamente un equipo siguió a esta persona y Jonathan Olave se sentó como copiloto, avanzaron un par de metros y el jefe de la agrupación decidió realizar un control de identidad a estas personas. Revisaron la parte posterior, y en los asientos traseros vieron una caja de madera con 40 cajas de munición, la que sumaban 1000 cartuchos. En la funda de guitarra había un fusil de guerra calibre 762. Se detuvo a las dos personas junto a Leonardo Vega Labraña. Luego se solicitaron órdenes de entrada y registro para los domicilios de Jonathan Olave y Víctor Roa, y a él le correspondió ingresar al domicilio de pasaje Dos. Fue con el subcomisario Francisco Nieto y la inspectora Solange Jiménez Gaete. Al ingresar al inmueble, se trataba de la vivienda de los padres de Víctor Roa, eran personas de más edad, y ellos accedieron a que ingresaran y le señalaron cuál era el dormitorio de su hijo, y al entrar a éste, en el velador encontraron un arma de fuego marca Famae, calibre 6,35, a los pies de la cama había 2044 cartuchos calibre punto 308, una caja metálica con vainillas, la caja era de granadas. En el closet del dormitorio se encontró un

supresor de sonido. Luego confeccionaron la documentación, fijaron las especies y se retiraron del lugar. El acta fue firmada por un familiar directo del señor Roa. El arma encontrada registraba un encargo por robo de acuerdo con información de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se le exhibieron las fotografías N° 1, N° 2 y N° 17 del N° 3 de otros medios de prueba. En la **foto 1**, se ve la parte posterior del vehículo con dos cajas de madera y al costado se ve la funda de guitarra. Quien conducía el vehículo era Víctor Roa, mientras que Jonathan Olave viajaba en el asiento del copiloto. Las cajas tenían munición punto 38. En la **foto 2** se ve el fusil con su cargador, un supresor de sonido y una bolsa que contenía cartuchos calibre 762, lo que estaba en la funda de la guitarra. En la **foto 17** se aprecian las especies encontradas en el domicilio de pasaje Dos, las dos cajas de granadas, las municiones, el arma de fuego, con su cargador y municiones y el supresor de sonido.

Al Consejo de Defensa del Estado le contestó que todo lo encontrado le llamó la atención, la cantidad de municiones de las cajas, el fusil de guerra. Se trataba de 1000 cartuchos. De acuerdo con la investigación, las especies iban con destino a narcotraficantes, lo que era lo más peligroso. Estas fueron las primeras granadas incautadas por la BRICO.

A la defensa de Olave le contestó, al ver la **foto 17**, que las cajas metálicas tienen dentro una caja de cartón con dos perforaciones.

A la defensa de Roa le respondió que el funcionario Fraile vio salir a Roa desde el domicilio con una funda de guitarra.

Luego declaró **Aída Paola Sandoval Palma**, 44 años, ex oficial de Ejército, quien **previo juramento**, manifestó que entró en 1998 a la Escuela Militar, egresó como oficial en el servicio de intendencia y se retiró el 2021 de la institución por motivos personales.

El 2017 estuvo como oficial de abastecimiento en la División Educación con el Sargento Roa, en ese tiempo ella era jefa de abastecimiento de la división. En su puesto se tenían varios rubros del área logística a cargo, uno de ellos era el de munición y el sargento Roa era el guardalmacén, sin embargo, no tenían un almacén como División de Educación, ya que los almacenes pertenecen a otra unidad que es Arsenales de Guerra. Cada vez que el sargento tenía que entregar munición, lo hacía por orden de la División Logística, que era superior a ellos. La orden de la División Logística llegaba a la correspondiente escuela y a ellos. Como jefa de abastecimiento de la División de Educación había varios rubros o clases: munición, vestuario, alimentación, todo lo que tiene que ver con abastecer a los alumnos de las distintas escuelas, entre las cuales está la Escuela Militar, la Escuela de Artillería, desde la primera escuela en Iquique, que es la Escuela de Caballería, hasta la de Linares, que es la Escuela de Artillería. Toda la munición que se entregaba era para instrucción. Si llegaba una orden logística que decía que había que

entregar munición, el sargento iba a los polvorines de Batuco, y al mismo tiempo tenía que ir el guardalmacén del material de guerra de la escuela con sus propios camiones, además iba el oficial de material de guerra y también ella iba cuando tenía tiempo, y además se hallaba presente el guardalmacén de Batuco, ellos solo hacían como puente de enlace. El guardalmacén de Arsenales de Guerra tiene la llave para abrir los polvorines, ellos no tenían llaves para abrir los polvorines porque son de otra entidad: hay un guardalmacén de Arsenales, de la escuela y el suyo que era Roa, y se hacía entrega triangular de acuerdo con la orden logística. Toda la munición se entregaba en Batuco. Los almacenes de Batuco dependen de Arsenales de Guerra que es otra entidad militar y no dependía de la DIVEDUC. No se puede retirar munición para los clubes de tiro, la munición que a ellos les llega es solo para instrucción de las escuelas, no pueden ser usadas en otros fines, no se debería. En los polvorines de Batuco, puede señalar que, a grandes rasgos se guardan municiones de calibre 22, de alto tonelaje, granadas y explosivos y elementos de carga para munición. Estuvo como oficial de abastecimiento de educación hasta los primeros días de diciembre de 2017. Egresó como oficial de intendencia. En la escuela les enseñaban vestuario, inventario y alimentación y la otra parte era de finanzas. Cuando ella llegó al cargo, el abastecimiento había cambiado y se veían también rubros de material de guerra, que es otro servicio que egresa de la escuela militar, es decir, todo lo que era munición, líquido lubricante, y otros elementos que tenía a cargo, nunca los había visto antes como oficial de intendencia, pues su carrera siempre fue de finanzas, y estaba siendo solicitada para otras unidades que requerían su perfil, y se fue a trabajar en la ley del cobre a la Tesorería del Ejército, por un tema presupuestario. Tuvo tres días para entregar en la División Educación. El E4, que era su jefe directo, el comandante Cristian Iribarra, quien era de material de guerra, le dijo que tenía que entregar rápido para irse a la otra unidad, por eso tuvo tres días. Para contar todos los almacenes habría requerido un mes para entregar. Fue sancionada por este caso en el Ejército por falta de control, cuando fue asignada a ese puesto se lo hizo presente a los mandos, la División de Educación abastecía a más de 7000 hombres. Hubo un sumario para determinar por qué había sucedido lo que pasó con Roa, a ella y a otros tres oficiales los sancionaron. Nunca supo cómo apareció con el tema del robo porque para ella no era viable que sacara las municiones, ella iba a los almacenes y veía más de cinco personas allí. Una sola persona no habría podido entrar al almacén y sacar la munición. Le entregó el puesto a Bárbara Figueroa en espera de otro oficial que venía del norte.

Al querellante del Ministerio de Interior le contestó que el servicio de intendencia ve las cuatro áreas: inventario, vestuario, alimentación y finanzas. Con el paso del tiempo el oficial ha abarcado otros rubros, que los veía el oficial de material de guerra. Cuando ella iba a los polvorines, se entendía con el oficial de material de guerra, de hecho, Roa tenía la especialidad de material de guerra.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que para la entrega de munición se juntaban el guardalmacén de Batuco, el guardalmacén de la escuela, más el guardalmacén de DIVEDUC que era Roa. Eran como el nexo entre las escuelas y la División Logística, la orden que llegaba era idéntica a la que llegaba a la escuela. En el Ejército hay revistas cruzadas, es decir, se presenta personal de otra escuela y pasa revista.

La munición es un bien escaso, al Ejército no se le da dinero para comprar munición. Si el director de la Escuela Militar quiere que sus cadetes tengan más instrucción balística, tiene que verlo con la División Logística.

A la defensa de Roa le contestó que pasar revista es hacer inspección. Si a ella le toca revista de inventario, el registro computacional debe estar acorde a las existencias físicas. En Batuco hay más de 10 polvorines. Están desde antes de que creciera la población en Batuco, son de alto riesgo, tienen claves de acceso. Se dieron cuenta de lo que pasó con Roa cuando ocurrió un amago de incendio en Batuco y tuvieron que ir todos los guardalmacenes, y allí se trasladó la munición y allí se evidenció que faltaba munición, pero esto pasó cuando ella ya no estaba. La Federación Deportiva Militar era conducida en ese tiempo por el coronel en retiro Opazo.

Al tribunal le aclaró que los polvorines están todos juntos, son como galpones. Está todo en un mismo campo. Generalmente las puertas tienen más de un candado, y hay otras medidas de seguridad en algunos casos.

En el contexto del artículo 329 del Código Procesal Penal le contestó al fiscal que la FEDEM no puede usar munición de Batuco, es solo para instrucción y no para tiro deportivo, **y a la defensa de Víctor Roa**, que no sabe si la FEDEM guarda munición.

Luego declaró **Miguel Alejandro Krassnoff Bassa**, oficial del Ejército en retiro, quien **previo juramento**, señaló que, durante el año 2008, estaba con el grado de Coronel en el Ejército, como director de la Escuela de Idiomas de la División de Educación y el 29 de junio se le comunicó que había sido designado como fiscal para esclarecer los hechos en los que se había visto involucrado el sargento segundo Víctor Roa Alburquenque. Tomó sus atribuciones como fiscal de la investigación sumaria administrativa y empezó a hacer las indagaciones correspondientes. Se tomó contacto con la Fiscalía Militar, el sargento estaba privado de libertad en el Batallón de Policía Militar, para tomar su declaración. Esto se realizó el día 6 de julio de 2018 en dependencias del Batallón de Policía Militar alrededor de las 11:20 de la mañana, previa autorización del fiscal militar. Ese día concurrió junto al secretario, el mayor Fuentealba. Solo hubo tres personas que tuvieron acceso a la substanciación del sumario, por la gravedad de los hechos, y le tomaron declaración al sargento Roa, quien, una vez leídos sus derechos, accedió de forma voluntaria a declarar, señalando a grandes rasgos que estaba muy arrepentido, estaba consciente del daño que había causado y quería colaborar para que los hechos se aclararan. El sargento reconoció haber sustraído 120 tiros de 308, 2000 tiros de

calibre 22, seis granadas, dos cajas de munición punto 50 con vainillas en su interior, dos cajas de granadas vacías y 400 tiros de 9 milímetros. El sargento les dijo que había sustraído estas especies por falta de control y debido a la excesiva confianza que tenían en él sus respectivos mandos en las labores que él realizaba. Había una falta de cumplimiento de los protocolos por parte de la asesoría correspondiente y él, en su calidad de controlador y fiscalizador de munición, tenía acceso a los polvorines de Batuco donde se encuentra la munición de las distintas escuelas de la División Educación. Cuando él concurría tenía que avisar, previa autorización de su jefe directo. En el caso de la munición 22 milímetros señaló que la había sustraído para uso personal, ya que su intención era comprarse un rifle 22 porque estaba inscrito en un club de tiro llamado “Target”, lo que no se concretó porque tenía problemas financieros. Esa munición era de la Federación Deportiva Militar que también estaba en los polvorines de Batuco, polvorín 7, y también tenía acceso porque la División Educación era la que tenía encargada a la Federación, y esa munición era trasladada desde Batuco al polígono de Lo Aguirre, y, como no había órdenes logísticas, sino que órdenes verbales y solicitudes de retiro sin documento previo, él la sacaba y no la entregaba. En cuanto a la munición 308, la retiró de polvorines para uso personal, la que era de dotación de la Escuela de Paracaidistas. En cuanto a la munición calibre 9 milímetros, era también un excedente de munición que había quedado de los consumos anuales. En esa primera declaración señaló haber retirado seis granadas bajo engaño. Dijo que tenía mucha información en la cabeza, que había muchas cosas que le estaban dando vueltas, y estaba muy apremiado por su situación de privación de libertad. Solicitó que, para ordenar sus ideas, le tomaran una declaración tres días después. En esa nueva declaración el sargento ratificó su declaración anterior y le interesaba que quedara claro por qué munición le tocaba responder, ya que había otra munición que no había sido rebajada de las órdenes logísticas, y era bastante. En esa declaración rectificó que había sustraído 9 granadas que estaban en posesión de Jonathan Olave, que era la persona que había sido detenida junto a él por la PDI. Dijo que no había más personal del Ejército involucrado, y que el armamento con el cual fue detenido, no pertenecía al Ejército. Luego le tomaron declaración a todo el personal involucrado, para luego volver a tomarle declaración como inculpado. Al único que se le tomó declaración como inculpado fue al sargento. Se concluyó que había responsabilidades administrativas por falta de cumplimiento de protocolos, disposiciones, manuales y reglamentos vigentes respecto al manejo de la munición, falta de ordenes logísticas, desorden, ya que la munición consumida no se rebajaba, y exceso de confianza de los mandos en el *expertise* que los distintos mandos tenían en el sargento Roa. El 26 de julio, menos de un mes después, elevaron el dictamen con el secretario, en el cual se sugiere sancionar a los distintos involucrados, sin cuantificar la sanción. El sumario digitalizado fue entregado tanto a la Segunda Fiscalía Militar como al Ministerio Público. El sumario se ordenó instruir porque la munición dependía de la División Educación, y

como él era director de la Escuela de Idiomas, y no estaba involucrado en la pérdida de munición, ya que su unidad no maneja munición ni armamento, porque era docente, se le ordenó a él llevar a cabo la investigación.

La primera alarma se produjo por la detención del sargento Roa. Luego saltaron todas las alertas y se vieron los catastros de munición, y allí se corroboró que había un desorden generalizado, es decir, tardanza en la rebaja de la munición utilizada. Además, había habido un incendio en Batuco y hubo que sacar munición que se trasladó a la Escuela de Infantería, la que trasladó el sargento Roa en su vehículo particular, autorizado por la Jefa de Abastecimiento y del jefe del Departamento IV Logística, ya que había una situación grave. De hecho, el sargento Roa tuvo un problema en el hombro, tuvo que operarse el manguito rotador, y tuvo que ausentarse en un periodo de tiempo producto de haber sacado 25.000 cartuchos, los que tuvo que cargar al hombro para llevarlos a la Escuela de Infantería. Este incendio fue en diciembre de 2017. La Escuela de Infantería de San Bernardo tenía un polvorín. Por eso al sargento le interesaba que quedara muy claro cuál era la munición que había sustraído, que es la que él reconoció. Si había 24.700 tiros perdidos, dijo que no era responsabilidad de él. Era munición no estaba físicamente porque cuando se sacó al polvorín de la Escuela de Infantería, la escuela la ocupó sin hacer las rebajas correspondientes. La munición calibre 22 es del Ejército, pero es deportiva. La FEDEM compraba munición para los deportistas que no era de uso del Ejército, ya que el Ejército no tiene armas calibre 22 y la munición 308 es una munición que la ocupaba la Escuela de Paracaidistas. La munición calibre 22 se usaba para rifles y pistolas de precisión en pentatlón militar, pentatlón moderno y biatlón esquí. La FEDEM hacía las compras, y se entregaba al Departamento IV Logística, es decir, al sargento Roa, para que la llevara a Batuco, y luego el sargento Roa era quien la llevaba a Lo Aguirre. La División de Educación queda en La Reina. La munición 308 es similar al 762, pero la usa cierto tipo de armamento que lo tenía la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales. El armamento corto del Ejército es 9 milímetros. El sargento Roa dijo que las granadas las había sustraído mediante engaño a la gente de los polvorines, llevándolas en los bolsillos de su tenida. El Ejército tiene varios tipos de granadas. Las granadas tienen un explosivo, el efecto es provocar un daño a las personas que están en el radio de acción de esta, que es desde 20 a 50 metros. El daño ocurre por la fuerza explosiva y por la fragmentación de su camisa de plástico o metal, que sale a gran velocidad y con mucha temperatura.

Al querellante del Consejo de Defensa del Estado le contestó que hay granadas defensivas u ofensivas. El principio de todas ellas es el explosivo y la fragmentación del metal o del plástico. Roa no le dijo la finalidad que le quería dar a las granadas. No sabe si el Ejército usa munición punto 38.

Al querellante del Ministerio del Interior le contestó que, en su declaración, el Sargento dijo que las granadas se las había pasado a Jonathan Olave.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que el teniente coronel Iribarra fue sancionado porque era el jefe del Departamento IV Logística, y era responsable de todo lo que suceda o deje de suceder en su departamento, él era quien autorizaba la salida del Sargento Roa hacia los polvorines de Batuco, él debía controlar a los asesores de las distintas funciones de logística para que hicieran bien su trabajo, entre los cuales, estaba llevar al día los catastros de munición que estaban a cargo de la División Educación.

En el caso del Coronel en retiro Opazo, se le sancionó porque en ese minuto era el director ejecutivo de la FEDEM, y de acuerdo al manual de operaciones y funcionamiento, tenía responsabilidad directa en el escalón de abastecimiento de la FEDEM, tanto el control como el manejo del escalón, donde se hallaba lo concerniente al uso, traslado de munición, lo que no se hizo de acuerdo a los protocolos, reglamentos y manuales correspondientes, ya que no se hacían las ordenes logísticas, ni los permisos protocolares para trasladar la munición que compraba la FEDEM hacia los polvorines de Batuco. Estas se hacían en forma posterior al movimiento e iban con un periodo significativo de atraso.

A la defensa de Víctor Roa le contestó que el sargento dijo que había sustraído la munición durante el mes de diciembre de 2017, de las granadas no puso fecha.

Se efectuó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar una contradicción con declaración del testigo en fiscalía de fecha 4 de diciembre de 2019, y luego de leerla señaló que efectivamente el sargento dijo haber sustraído las granadas en el mes de mayo de 2018.

Iribarra fue sancionado por responsabilidad de mando y administrativa, Opazo solo por responsabilidad administrativa, ya que en ese tiempo no era miembro del Ejército en servicio activo.

Las personas engañadas por el sargento Roa no aparecen en la sustanciación del sumario. Las granadas fueron sustraídas del polvorín B7.

Finalmente declaró **Rodrigo Eleazar Valderrama Estrada**, oficial de la Brigada de Desactivación de Artefactos Explosivos, quien **previo juramento**, señaló que el 25 de junio de 2018, estaba realizando funciones en el ERTA y fueron requeridos por la BRICO para irrumpir en un domicilio de Lo Espejo, específicamente, ubicado al costado sur del número 6678 del Pasaje 60 de la población Santa Adriana. Un perro de detección de explosivos dio cuenta del hallazgo de explosivos, se acercó al lugar para establecer si se trataba de granadas, y en el living, dentro de una caja, había seis granadas de uso militar. Se aisló el lugar para prevenir cualquier daño. Se colocaron en seguridad para manipularlas, y se percató que se trataba de seis granadas de uso militar, del tipo defensivo, con un cuerpo de material plástico verde oliva, estaban en excelente estado de conservación. Tenían una camisa pre fragmentada; en la parte superior estaba su espoleta, en forma de rosca, inserta

en el cuerpo, y era de material plástico, con sus elementos de seguridad, como anillo y pasador de seguridad. En la parte superior el número de lote estaba borrado, ya que se hallaba friccionado, lo que impide hacer la trazabilidad, para saber dónde fue comprada. Las seis granadas eran de origen noruego, modelo HGO115. No se contaba con medios técnicos para saber si la granada contaba con su explosivo, pero por el peso concluye que estaban con todos sus elementos y dispuestas para ser usadas en cualquier momento. Luego se les traslado a la BRICO y posteriormente a Arsenales de Guerra. Del 2015 al 2016 concurrió a la Policía Nacional de España al curso de desactivación de artefactos explosivos. Es normal que se utilicen perros para detectar municiones y explosivos, así se puede ubicar cualquier tipo de elemento que contenga sustancias explosivas. Estas granadas pesan como 200 gramos y el explosivo pesa 115 gramos, la mitad del peso de la granada es el explosivo, que corresponde a composición B, es decir, a una mezcla de TNT con exógeno, la cual a tres metros es letal, pero también depende si se detona en un lugar abierto o cerrado. Esta granada presentaba una camisa fragmentada, la cual se convierte en pequeños fragmentos que pueden dañar a cualquier persona. La granada presenta un material metálico pre fragmentado, y con la onda explosiva se expulsa en distintas direcciones, y las personas son dañadas por la explosión y por los proyectiles.

A la defensa del Consejo de Defensa del Estado le contestó que desde el 2018 a la fecha ha habido un aumento considerable en la incautación de este tipo de granadas y de otras. Al unir el cuerpo con la espoleta se les coloca un sello, y en este caso las seis granadas tenían su sello.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que el exógeno se denomina también RDX. No abrió las granadas.

A la defensa de Víctor Roa le contestó que el día de los hechos efectuó una inspección del sitio del suceso. Por motivos de seguridad no se puede realizar ningún análisis de la granada en laboratorio.

B.- PRUEBA PERICIAL.

Declaró en primer término el perito armero **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, perito en armamento de la policía de Investigaciones, quien **previo juramento**, refirió que mediante oficio N° 361 de 3 de julio de 2018, la BRICO le remitió para pericia una serie de evidencias, las cuales se hallaban selladas y rotuladas, generándose el informe N° 845 de 27 de agosto de 2018, el cual consta de tres acápites asociados a descripciones, operaciones y conclusiones.

Las cadenas de custodia contenían cinco armas de fuego, una de las cuales corresponde a un fusil de funcionamiento semiautomático marca Interarms, calibre 762 por 39 milímetros, el cual presentaba la inscripción 00546YAC, fabricado en EEUU. Se le remitió con un cargador compatible con capacidad para contener 25 cartuchos. También venía con un silenciador o supresor de sonido de uso compatible con el fusil. Al ser

peritado, se determinó que es apto para funcionar como arma de fuego lo que se demostró con la prueba de funcionamiento.

Otra de las armas de fuego corresponde a una pistola de funcionamiento semiautomático marca Bersa modelo Thunder 380, calibre punto 380 auto, serie 364355 fabricada en Argentina, remitida con un cargador de uso compatible con pistola, la cual al ser peritada estaba apta como arma de fuego, lo que quedó demostrado con la prueba de funcionamiento.

Otra de las armas es una pistola de funcionamiento semiautomático marca Smith & Wesson calibre 9 por 19 milímetros, número de serie HSU0404, fabricada en EE.UU, la que se remitió con un cargador de uso compatible, la que está apta como arma de fuego, lo que quedó demostrado con la prueba de funcionamiento realizada.

También se remitió una pistola Famae, calibre punto 25 auto o calibre 635 milímetros, serie 18601, fabricada en Chile, con su cargador compatible, la que no está apta como arma de fuego lo que se demostró en la prueba de funcionamiento, en la cual se obtuvieron procesos de percusión débiles y no disparos.

Otra arma de fuego corresponde a un rifle marca Winchester calibre punto 44-40, serie 6PTT6T, fabricado en EEUU, el cual no es apto para ser usado como arma de fuego, ya que tenía su aguja percutora fracturada con pérdida de material.

También se remitieron a pericia municiones de distintos calibres: 2044 calibre punto 22 LR, 6 cartuchos punto 25 auto o 6,35 milímetros, 1000 cartuchos punto 38 largo, 107 cartuchos punto 308 WIN, 6 cartuchos punto 380 auto, 161 cartuchos calibre 762 por 39 milímetros, 39 cartuchos calibre 762 por 39 milímetros, 100 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros, y 7 cartuchos 9 por 19 milímetros.

La totalidad de los cartuchos están aptos para ser utilizados en procesos de percusión y disparo con armas de fuego de sus respectivos calibres con excepción de seis cartuchos punto 25 auto o 6,35 milímetros. La munición calibre 25 auto es compatible con la pistola marca Famae, la munición punto 380 auto es de uso compatible con la pistola Bersa, la munición 7,62 por 39 milímetros es de uso compatible con el fusil, y la munición 9 por 19 milímetros es de uso compatible con la pistola Smith & Wesson.

En cuanto a las 61 vainillas calibre punto 50 o 12,7 por 99 milímetros, 56 de éstas presentaban la cápsula iniciadora percutida y las otras cinco tenían sus cápsulas iniciadoras indemnes.

Respecto de los tres cargadores de uso compatible con el fusil marca Interarmas, éstos están aptos para ser utilizados, y uno de ellos tiene capacidad para 30 cartuchos mientras que los otros dos tienen capacidad para 25.

Finalmente, en cuanto a un silenciador o supresor sin inscripciones que permitan su identificación, su uso no es compatible con ninguna de las armas materia de la pericia.

El fusil es de uso prohibido para personal civil por el tipo de funcionamiento, y por su calibre 7,62 por 39 milímetros. El fusil tenía un supresor de sonido y había otro, que no era compatible con ninguna de las armas de fuego.

Para hacer las pruebas de funcionamiento se utilizaron cartuchos de cargo fiscal.

Respecto de las municiones se efectuó un muestreo al azar y los que eran compatibles se usaron las armas y respecto de las demás municiones, se usó armamento de cargo de la sección de balística.

El fiscal procedió a exhibir la **prueba material individualizada en los números 1 a 11 del auto de apertura**, y al tenerlas a la vista, el perito reconoció su nombre y forma en las diversas cadenas de custodia, e indicó: **NUE 5160697**, son 2 cajas con 1000 tiros del calibre 38 cada una, de los cuales 10 se usaron en la prueba de funcionamiento; **NUE 5160698**, fusil AKM 47 con cargador y supresor de sonido, al que se agrega una vainilla de la prueba de funcionamiento del fusil; **NUE 5160700**, corresponde a 156 cartuchos 7,62 por 39 milímetros, acotando que se realizó prueba de funcionamiento con proyectiles, obteniéndose 5 vainillas y 4 proyectiles, uno a los cuales, se obtuvo con el fusil y el silenciador; **NUE 5160701**, carabina Winchester y la pistola Bersa, las cuales llevan vainilla y proyectil de la prueba de funcionamiento de la pistola lo que demuestra su aptitud para el disparo; **NUE 5160702**, corresponde a los tres cargadores del calibre 7,62 por 39 milímetros; **NUE 5160705**, corresponde a los 39 cartuchos 762 y 30 cartuchos 380 auto. En la observación se usan cinco de los cartuchos 762 por 39 y dos del calibre 380 auto, se agregan cinco vainillas y cuatro proyectiles 762 y dos vainillas 380 con su proyectiles; **NUE 5160706**, es la pistola Famae, serie 18601 con su cargador y seis cartuchos punto 6,35 milímetros. De la prueba de funcionamiento se agrega un cartucho con una incisión en la capsula iniciadora; **NUE 5160707**, son 2044 cartuchos punto 22, 107 calibre 308 WIN y un supresor de sonido. En prueba de funcionamiento se utilizaron cuatro cartuchos 308 WIN, los que se agregaron a la cadena; **NUE 5160709**, 61 vainillas del calibre punto 50 o 12,7 por 99 milímetros; **NUE 5160710**, dos cajas de munición calibre 9 milímetros con 50 cartuchos cada una. Se usaron cuatro de los cartuchos debitados en la prueba de funcionamiento; y **NUE 5160712**, corresponde a una pistola Smith & Wesson, calibre 9 milímetros, a la que se agrega una vainilla y proyectil de la prueba de funcionamiento, se usaron cuatro cartuchos en prueba de funcionamiento de munición.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que analizó dos supresores de sonido. El segundo no era compatible con ninguna de las armas peritadas. El AKM 47 está prohibido. Solo se podría emplear en modo de repetición no semiautomático. Es decir, el operador debe sacar manualmente la vainilla después del disparo. En el modo semiautomático el proceso de extracción y expulsión lo hace el arma de fuego.

A la defensa de Roa le contestó que hay armas que han llegado y que traen más de un número de serie, en el carro y en el marco de la pistola, pero el número de serie es uno solo. Si el arma está inscrita, ese es el número de serie que le da trazabilidad. El fusil presentaba algunas inscripciones alfanuméricas. Los fabricantes de punto 50 no recomiendan volver a cargar las vainillas una vez utilizadas. Las vainillas carecían de carga de proyección y de proyectil. Este tipo de munición se usa con armas de guerra de tipo ametralladora. La munición 9 por 17 o punto 380 se puede usar en un arma calibre 9 milímetros, pero no al revés. En el caso del Winchester, el resorte de la aguja percutora carecía de la tensión necesaria para provocar el proceso de percusión, habría sido necesario cambiar el resorte, cambio que puede hacer cualquier persona.

Luego declaró **José Alfredo Ferrada Macaya**, quien **previo juramento**, señaló que perteneció al área técnica del GOPE, calidad en la cual elaboró el informe pericial N° 31 de 1 de agosto de 2018 sobre elementos de uso militar consistentes en seis granadas que fueron retiradas en su momento de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en la comuna de Estación Central y fueron trasladadas hasta las dependencias del GOPE, donde permanecieron por un tiempo en la sala de evidencia, y se le pidió que realizara pericias sobre ellas, para ver su estado, composición y comportamiento. Retiró las granadas desde la sala de evidencias del GOPE, ellas venían en el formulario de cadena de custodia NUE 5160711 de fecha 25 de junio de 2018. Pidieron autorización a la Fiscalía Militar por vía telefónica para poder romper la espoleta de una de las granadas, ya que aparecía el número de un lote.

Lo primero fue tomar radiografías de las granadas para ver su composición, verificando que las granadas tenían un sistema de retardo, más el detonador que activa la sustancia explosiva. Al desarmar una granada, ésta tenía su espoleta, su detonador y la sustancia explosiva. Traían sus camisas de fragmentación que las transforma en ofensivas o defensivas de acuerdo con cómo las usará el operador. El explosivo correspondía a la composición B que es una mezcla de 60% de RDX y 40% de TNT. Concluyeron que las granadas estaban en buen estado de conservación para ser utilizadas en la forma para la cual fueron diseñadas. Se tomó contacto con personal de Ejército, quienes les entregaron una ficha técnica de esas granadas, que correspondía a la ficha técnica N° 1 del año 2012.

Además, utilizando el detector de sustancias explosivas, comprobó que tenía la mezcla de TNT y RDX o C4, que consta en el plasmagrama que se acompañó al informe.

Al fiscal le contestó que trabajó 27 años en el GOPE. La espoleta de activación es la que se extrae, se retira la argolla, la espoleta se expulsa para que libere el percutor, el cual golpea el fulminante, se lanza un tren de fuego hacia el interior y ello detona la carga principal que es composición B. El sistema de retardo permite al operador tener tiempo para lanzarla, de acuerdo con la ficha técnica de Famae, la granada tenía un retardo de 3,5 segundos. Cuando se quita la camisa de fragmentación no causa daño al

equipo, pero si la persona esta parapetada, se pone la camisa. El radio de acción de la granada es de 20 metros aproximadamente.

Se le exhibieron las fotografías del N° 5 de otros medios de prueba, y al ver cada foto señaló: **foto 1**, ahí se aprecian las seis granadas, consistentes en cilindros verdes con sus camisas de fragmentación; **foto 2**, parte de la espoleta que es de color café, más la argolla con el pasador transversal, al sacar la argolla, queda lista para ser usada; **foto 3**, número 0213. Con apoyo del ejército se identificó el lote y donde estaban; **foto 4**, corte de la espoleta, donde se le la lectura del lote; **foto 5**, radiografía de las granadas; **foto 6**, se ve el detonador que tienen una carga explosiva mínima que es suficiente para activar la segunda carga explosiva; **foto 7**, corresponde a los 115 gramos de explosivo B; **foto 8**, granada descompuesta que medía 90 milímetros por 53 milímetros; y **foto 9**, plasmagrama que muestra la presencia de TNT y RDX.

El poder explosivo del TNT está por sobre los 6000 metros por segundo, y el RDX es un poco más poderoso, y está por sobre los 7000 metros por segundo. Estas dos sustancias explosivas son muy poderosas y mezcladas las hace aún más poderosas. El frente de choque se desplaza a una velocidad de 7000 metros por segundo. Esta granada, por su explosivo y por su camisa de fragmentación, es letal a menos de 20 metros, o al menos puede causar lesiones graves. Todo lo que el frente de choque va encontrando en su camino, lo va arrastrando.

Al querellante del Consejo de Defensa del Estado le contestó que las granadas eran del Ejército de Chile, fabricadas por Famae, de hecho, le entregaron una ficha técnica y un lote.

A la defensa de Jonathan Olave le contestó que se le tomó radiografía a las seis granadas. Se aprecia el detonador. Con los años de experiencia del operador de Rayos y su experiencia, vieron la cápsula de aluminio, y por lo tanto se trataba de granadas reales. Sólo se abrió una granada.

A la defensa de Víctor Roa le contestó que las granadas eran cilíndricas, de color verde. La camisa de fragmentación era metálica. La procedencia de las granadas es de fabricación Famae. No sabe si están hechas en Chile, Famae las loteó y las distribuyó.

Se efectuó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción con su pericia, en la que reconoció su firma y leyó “se puede determinar que efectivamente las seis granadas de mano ofensivas y defensivas son de fabricación chilena de la empresa Famae” (SIC).

Finalmente, se incorporó de conformidad con el artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal, el protocolo de análisis químico del sub departamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 01 de agosto de 2018, referente al código de muestra 10874-2018-M1-1, NUE: 5160703, suscrito por Basilio Chichahual,

perito químico, el cual, luego de describir los procedimientos a los que fue sometida la respectiva muestra determinó que se trata de cocaína base al 59%.

C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.

Se incorporaron a la audiencia de juicio oral mediante su exhibición y/o reproducción: **1. Cinco fotografías** de N° 1 de otros medios de prueba, relativas a mensajes de texto entre los acusados; **2. Doce fotografías** del N° 2 de otros medios de prueba, referidas a especies incautadas en el contexto del procedimiento policial de 25 de junio de 2018; **3. Las fotos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 17, 19 y 22** del N° 3 de otros medios de prueba, referidas a especies incautadas en el contexto del procedimiento policial de 25 de junio de 2018; **4. Nueve fotografías** del N° 5 de otros medios de prueba, referidas a las operaciones practicadas por la pericia de José Ferrada Macaya; **5. Dos videos** del N° 9 de otros medios de prueba, referidos al seguimiento del vehículo del acusado Roa Alburquenque antes de la detención; **6. Pistas 5018, 5083, 6533, 11.932, 10.976, 11.580, 11.613, 11.887, 3312, 3570, 3895, 4478 y 4731** del N° 11 de otros medios de prueba; **7. Pistas 4713 y 6130** del N° 10 de otros medios de prueba; **8. son 2 cajas con 1000 tiros del calibre 38 cada una, NUE 5160697; 9. Un fusil AKM 47 con cargador y supresor de sonido, NUE 5160698; 10. 156 cartuchos 7,62 por 39 milímetros NUE 5160700; 11. Una carabina Winchester y una pistola Bersa, NUE 5160701; 12. Tres cargadores del calibre 7,62 por 39 milímetros, NUE 5160702; 13. 39 cartuchos 762 y 30 cartuchos 380 auto, NUE 5160705; 14. Pistola Famae, serie 18601 con su cargador y seis cartuchos punto 6,35 milímetros, NUE 5160706; 15. 2044 cartuchos punto 22, 107 calibre 308 WIN y un supresor de sonido, NUE 5160707; 16. 61 vainillas del calibre punto 50 o 12,7 por 99 milímetros, NUE 5160709; 17. Dos cajas de munición calibre 9 milímetros con 50 cartuchos cada una, NUE 5160710; y 18. Una pistola Smith & Wesson, calibre 9 milímetros NUE 5160712.**

D.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Se incorporaron mediante lectura resumida: **1. Reporte de armas de fecha 26 de junio de 2018, emanado de la Dirección General de Movilización Nacional, correspondiente a la Pistola Famae N° de serie 18601; 2. Reporte de armas de fecha 26 de junio de 2018, emanado de la Dirección General de Movilización Nacional, correspondiente a la Pistola Bersa N° de serie 364355; 3. Oficio remisora de droga al Servicio de Salud Metropolitano Oriente N°344, de fecha 26 de junio de 2018, emanado de la Brigada Investigadora Del Crimen Organizado; 4. Acta de recepción N°3558-2018, de fecha 26 de junio de 2018, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente; 5. Reservado N°10874-2018, de fecha 02 de agosto de 2018, emanado del Instituto de Salud Pública; 6. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato, suscrito por Basilio Chicahual, perito químico del Instituto de Salud Pública; 7. Oficio N°1595/7539, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por Manuel Concha Floody, Coronel Jefe del Estado Mayor del COP, Comando de Personal, Comando General de Personal, del Ejército de**

Chile, junto con sus anexos consistentes en copias de las hojas de vida del acusado Roa Alburquenque desde el 1 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2018, **del cual también se valió específicamente la defensa del acusado Roa Alburquenque;** 8. Oficio DGMN.DECAE (S) N°6442/838/2018, de fecha 01 de agosto de 2018, emanado de Jorge Morales Fernández, General de Brigada, Director General de la Dirección General de Movilización Nacional; y 9. Copia de la cadena de custodia NUE 5160711 referida a la incautación de seis de fragmentación.

QUINTO: DELITOS MATERIA DE LOS LIBELOS ACUSATORIOS.

1. Que, en la especie, se ha acusado a **Jonathan Joan Olave Ahumada y Víctor Gabriel Roa Alburquenque** como autores de los delitos de tráfico ilícito de municiones, tráfico ilícito de armas prohibidas y permitidas, porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porte o tenencia ilegal de municiones, porte o tenencia de arma de fuego prohibida, y, además, en el caso de Jonathan Joan Olave Ahumada, se le acusó como autor del delito de tráfico de drogas.

2. Que, en lo que atañe a los delitos de la ley 17.798, habiéndose descubierto los ilícitos el día 25 de junio de 2015, corresponde aplicar en la especie, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código Penal, el texto de la ley 17.798 que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, texto que no incluye las modificaciones introducidas por las leyes 21.412 de 21 de enero de 2022, 21.560 y 21.556 de 26 de abril de 2022.

3. Que, en este escenario, el artículo 10 de la ley 17.798 sanciona a quienes, sin la autorización competente, fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren o transformaren alguno de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º y también castiga lo que se ha entendido como tráfico propiamente, al sancionar a quienes importen, internen, exporten, transporten, almacenen, distribuyan, ofrezcan, adquieran o celebren convenciones respecto de los mismos elementos.

El inciso 2º de esta norma incrementa la penalidad en el caso de recaer las conductas del inciso 1º en los elementos descritos en los primeros tres incisos del artículo 3º de la ley, y la agrava aún más en el caso de que el objeto material constituya aquel descrito en el artículo 2 letra a) de la ley o en el inciso final del artículo 3º.

Se trata de delitos de mera actividad, y que deben recaer sobre determinados elementos descritos en la ley 17.798 que, a su vez, deben encontrarse aptos para el disparo.

4. Por su parte los delitos de porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porte o tenencia ilegal de municiones, porte o tenencia de arma de fuego prohibida, previstos y sancionados en los artículos 9, 13 y 14 de la ley 17.798, sancionan a quienes tengan o porten los elementos ilícitos referidos en las letras b) y c) del artículo 2º o en los tres primeros incisos del artículo 3º de la misma ley, sin contar, en su caso, con las

autorizaciones respectivas, debiendo encontrarse los respectivos objetos materiales sobre los que recaen las acciones típicas, aptos para el disparo.

5. Por su parte, el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 3 de la ley 20.000, requiere, para su configuración, la realización de la conducta de traficar o de inducir, promover, facilitar el uso o consumo de tales sustancias por cualquier medio. El inciso 2º del artículo 3º señala que se entenderá que trafican, es decir se entenderá que son autores de conductas constitutivas de tráfico quienes, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden, o porten tales sustancias. Se requiere en síntesis, la verificación indistinta de cualquiera de los verbos rectores descritos en la norma, la existencia de un objeto material preciso, que son las sustancias estupefacientes con idoneidad suficiente para producir dependencia física y psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud, resultando indispensable igualmente la configuración de un elemento normativo del tipo, relacionado con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar el verbo rector sin contar con la autorización competente.

6. Que, según se indicó en el veredicto, en lo que respecta a los delitos de la ley 17.798, el tribunal desestimó la propuesta de la defensa del acusado Jonathan Olave Ahumada, a la que se sumó, de manera subsidiaria la defensa del acusado Roa, en cuanto a establecer la existencia de una única figura penal (la del inciso 2º del artículo 10 de la ley 17.798) en la cual se entendiera comprendido el tráfico de municiones, y **determinó la existencia material de diversos delitos**, estimando por lo mismo, **inaplicables los principios establecidos por la doctrina para resolver concursos aparentes de leyes penales**.

7. Desde un punto de vista doctrinario podría sostenerse, en particular respecto del segundo grupo de verbos rectores descritos en el inciso 1º de la ley 17.798, la posibilidad de plantear en el caso del tráfico ilícito de armas, tal como ocurre con los delitos de tráfico de drogas, y con algunas figuras de delitos tributarios, la definición de la conducta punible como un delito de emprendimiento, en los que, según la doctrina, la ley describe una serie de conductas que forman parte de la empresa criminal, de manera que lo normal es que una persona realice varias de ellas en distintos momentos (van Weezel, Curso de derecho Penal, página 495).

8. En concepto del tribunal, desde el punto de vista de la antijuridicidad material, no resulta razonable ni lógico entender comprendidas las municiones en el delito de tráfico de arma prohibida, pues en definitiva se incautó una gran cantidad de cartuchos, de distinto calibre, creándose de esta forma un peligro tan grave de afectación del bien jurídico, que simplemente no resulta plausible entender comprendido dicho disvalor en el injusto del delito de tráfico de arma prohibida, como quizás habría podido ocurrir en el caso

de tratarse de pocas municiones, aunque éstas no fueren compatibles con el arma. Por el contrario, en este caso, y según quedará claro al efectuar el análisis de la prueba, el acusado Jonathan Olave recibiría el día 25 de junio de 2018, 161 cartuchos del calibre 762 por 39 milímetros, además de dos cajas con 2000 cartuchos calibre 38 especial (de los cuales sólo se mencionan 1000 en la acusación), y tenía además en sus domicilios 100 cartuchos calibre 9 milímetros y 39 cartuchos más del calibre 762.

El mismo razonamiento cabe emplear respecto del acusado Roa, quien además de la munición que había cargado en su vehículo, tenía en el domicilio de sus padres 2044 cartuchos del calibre punto 22 *long rifle* y 107 cartuchos del calibre 308 WIN.

SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CONFIGURACIÓN DE LOS DIVERSOS DELITOS.

1. Que, según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de 20 de junio del año en curso, en concepto del tribunal, la prueba rendida por los acusadores resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de **un delito de tráfico ilícito de municiones, un delito de tráfico de arma de fuego prohibida, dos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego** y finalmente, **un delito de tráfico ilícito de drogas**, además de la participación que se imputó a los acusados Jonathan Joan Olave Ahumada y Víctor Gabriel Roa Alburquenque en cada uno de ellos.

2. El tribunal formó su convicción en base al tenor de las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Daniel Cohen Hernández, Solange Antonella Jiménez Garay, Carolina Andrea Miranda Pinto, Leonardo Andrés Vega Labraña, Mauro Enrique Pérez Barahona, Carlos Humberto Calderón Zapata, Rodrigo Eleazar Valderrama Estrada y Alexis Rodrigo Fonseca Moraga, quienes dieron cuenta de las diversas diligencias que practicaron en el procedimiento policial efectuado la noche del 25 de junio de 2018, atestados cuyo contenido encuentra corroboración en las imágenes que se reprodujeron durante el juicio oral, donde se graficaron las especies que fueron decomisadas tanto en la vía pública, es decir en pasaje Quilimarí frente al N° 02044, en la comuna de Lo Espejo, como en los cuatro domicilios a los que se ingresó. Por otra parte, los dichos del funcionario Daniel Cohen Hernández, en cuanto al contenido de su investigación, específicamente, en cuanto a las actividades realizadas por los blancos investigativos, encontró apoyo y corroboración en la reproducción de diversas escuchas telefónicas.

3. A las declaraciones de los funcionarios policiales indicados precedentemente, se sumaron los atestados de los ex oficiales del Ejército de Chile, Aída Paola Sandoval Palma y Miguel Alejandro Krassnoff Bassa, quienes contestaron de manera atinente las preguntas formuladas, y dieron razón de sus dichos, explicando la forma por la cual tomaron conocimiento de los hechos a los que se refirieron, explicando ambos el rol del acusado Roa Alburquenque en el reparto de munición a las diversas escuelas del

Ejército, y precisando además Krassnoff Bassa, los resultados obtenidos de la instrucción del sumario administrativo que se le encomendó y concluyendo respecto de los causas que habrían favorecido la sustracción de especies del Ejército.

4. Finalmente, la prueba pericial, consistente en los dictámenes de los peritos Gustavo Francisco Garrido Hernández y José Alfredo Ferrada Macaya, permitió al tribunal concluir que, en su mayoría, las especies decomisadas la noche del 25 de junio de 2018 y la madrugada del día siguiente corresponden a elementos que efectivamente se encuentran sujetos al control de las leyes 17.798, aptos para el disparo, mientras que, en lo que respecta a la sustancia que se levantó desde el domicilio de Pasaje 60 de la comuna de Lo Espejo, el respectivo peritaje químico reveló que corresponde a cocaína clorhidrato, sustancia sujeta a control de la ley 20.000.

5. Que, en este orden de ideas, la ejecución de los distintos **verbos rectores** de los ilícitos que el tribunal tuvo por acreditados, consistentes en **almacenar, transportar, y celebrar convenciones** respecto de **municiones** (artículo 10 inciso 1º de la ley 17.798) y de **armas prohibidas** (artículo 10 inciso 2º de la ley 17.798), además de la acción de **tener** un arma de fuego (artículo 9 de la ley 17.798) y de **guardar** clorhidrato de cocaína (artículo 3º de la ley 20.000), se acreditó en primer término con el testimonio del funcionario **Daniel Cohen Hernández**, quien, en lo pertinente y en su calidad de jefe de la investigación, refirió que en el año 2018 se abocó a investigar a un sujeto, individualizado como Jonathan Olave Ahumada, quien, **además de dedicarse al tráfico de drogas**, realizaba coordinaciones por celular, para almacenar y comercializar armas de fuego, municiones y partes de pistola, **logrando establecer que tenía comunicaciones con un funcionario en servicio activo del Ejército, que correspondía a Víctor Roa Alburquenque, quien le proveía de municiones**, comprobando, al tener interceptados los teléfonos de ambos sujetos, que éstos se juntarían el 25 de junio de 2018, pues Olave Ahumada le había pedido a Roa que le entregara el “éste” (SIC), haciendo alusión a un arma que debía ser guardada dentro de una funda de guitarra, añadiendo Víctor Roa que también él, por su parte, tenía que entregarle “otras cosas” (SIC), contexto en el cual, y luego de montados los respectivos equipos de vigilancia, Víctor Roa fue visto salir desde el domicilio de sus padres, ubicado en Pasaje Dos N° 6220, en la comuna de San Miguel, en su vehículo marca Volkswagen Gol color rojo y dirigirse hasta el inmueble de calle Las Rosas 4270, departamento 204 B, Maipú, que en aquel tiempo compartía con su pareja, desde donde salió llevando consigo una funda de guitarra, la que colocó en los asientos traseros de su vehículo para luego dirigirse a calle Lincoln, en Lo Espejo, donde el vehículo fue abordado por el acusado Jonathan Joan Olave Ahumada, quien ocupó el asiento del copiloto, **efectuándose el control policial minutos después, en el pasaje Quilimarí frente al número 02044 de la misma comuna**, lugar donde se encontró, en el habitáculo posterior del vehículo dos cajas de gran volumen con la inscripción frontal “1000 cartuchos

Cal .38 largo”, **las que contenían un total de 2000 cartuchos**, encontrándose también la funda de guitarra donde había **un fusil modelo AKA47 con su cargador, supresor de sonido y 161 municiones del calibre 762**.

6. Las circunstancias en las cuales se produjo el control de los acusados, cuando se hallaban a bordo del vehículo Volkswagen de propiedad de Roa Alburquenque, encuentran corroboración en el testimonio de **Alexis Rodrigo Fonseca Morales**, quien dio cuenta de las mismas coordenadas témporo espaciales en las cuales ocurrió al procedimiento policial, y del mismo resultado en cuanto al hallazgo de las especies ya referidas.

Por otra parte, se presentaron en el juicio incluso algunas fotografías **obtenidas en el mismo lugar de los hechos**, cuyo contenido es consistente con los testimonios ya señalados, específicamente, las imágenes **1, 2 y 3 del N° 2 de otros medios de prueba**, apreciándose en la **foto 1**, los asientos posteriores del vehículo del acusado Roa, sobre los cuales hay dos cajas, visualizándose en la **foto 2**, el fusil con su supresor de sonido y en la **foto 3**, los rótulos de las cajas de madera donde se puede leer “1000 cartuchos cal 38 largo, peso total de la caja 18 kilos” (SIC), contenido que es idéntico **a las imágenes 1, 2 y 3 del set N° 3 de otros medios de prueba**.

7. Que en lo que atañe al encuentro que tuvieron los acusados el día 25 de junio de 2018, que estaba siendo monitoreado por la policía, **y que tenía como objeto la entrega de un arma prohibida y de municiones**, se contó además con **un registro de mensajería de texto** intercambiada entre ambos acusados antes de encontrarse, y con el mérito de la escucha telefónica correspondiente a la **pista 4713 de 25 de junio de 2018**, en la cual Jonathan Olave, luego de saludar a Víctor Roa le dice “oye hermano, ¿te puedo pedir un favor?, tu tenis la funda de la guitarra ¿cierto?, ¿me podís traer esa funda con la ésta que te presté antes que te fuerai, te acordai?, ¿Podis traerme esas dos éstas?” (SIC), a lo que Víctor Roa responde: “¿Pa cuándo querís?” (SIC) y Olave le indica: “cuando podai po, si querís como a las 10 o 9”(SIC) a lo que Víctor Roa señala: “ya, porque tengo que entregarte unas cosas” (SIC) contestando Olave “ya po, ahí nos juntamos po” (SIC).

Este registro telefónico es coincidente con el contenido de los mensajes de texto entre ambos acusados que lograron ser detectados por la policía, respecto de los cuales, el testigo Daniel Cohen Hernández refirió, al serle exhibidas las **imágenes 4 y 5 del N° 1 de los otros medios de prueba**, que éstas corresponden a capturas de pantalla de la plataforma “Vigía” que expone las conversaciones entre telefonos intervenidos, precisando que la **foto 4**, contiene un mensaje de Jonathan Olave quien le dice a Roa: “hermano, como a qué hora nos juntamos?” (SIC) respondiendo Roa: “vamos para allá” (SIC), mientras que la **foto 5**, se refiere a mensajes entre Jonathan Olave y Víctor Roa, en el primero de los cuales, Jonathan Olave indica: “nos juntamos en Lincoln” (SIC), luego de lo cual le envía un signo de interrogación, y acto seguido, Olave escribe nuevamente señalando: “se puede

ahí”, recibiendo como respuesta “*ok, bomberos*” (SIC). Luego Jonathan Olave le escribe al teléfono “*bueno, en cuánto*” (SIC) y le responden “*ocho minutos*” (SIC), registros que son consistentes con el resultado del procedimiento pues se acuerdo a lo referido por Cohen Hernández y Fonseca Morales, Jonathan Olave abordó el vehículo de Roa justamente en el sector de calle Lincoln, donde hay una bomba de bomberos.

8. Que desde ya, y sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, con el mérito de los elementos probatorios referidos precedentemente se establecen con claridad los verbos rectores **almacenar, transportar, y celebrar convenciones** respecto de **municiones** y de **armas prohibidas**, toda vez que tanto del tenor de la **llamada 4713** de 25 de junio de 2018 como del contenido de los mensajes de texto enviados ese mismo día **después de las 20:24:48** (según se especifica en la fotografía 4 del set N° 1), queda claro que Víctor Roa Alburquenque **almacenaba un fusil AKA 47 marca INTERARMS, calibre 762 por 39 milímetros y cajas con municiones**, los que **transportó** en su vehículo particular para **entregárselos** al acusado Jonathan Olave Ahumada, de acuerdo a **lo convenido con éste previamente**.

En la escucha 4713, los sujetos hablan en forma velada respecto del fusil, al que se refieren como la “*ésta*” (SIC), haciendo alusión además a una funda de guitarra, oportunidad en la que Roa, que era quien poseía el armamento, le señala expresamente a Olave que además tiene que entregarle “*otras cosas*” (SIC), y, al momento de efectuarse el control al vehículo en que viajaban los acusados, además del fusil AKA 47 que venía en una funda de guitarra con cartuchería compatible a su calibre y con un supresor de sonido), **se encontraron dos cajas selladas contenedoras de un total de 2000 tiros del calibre 38 especial**, desprendiéndose inequívocamente de dicho hallazgo, **que al referirse Roa a esas “otras cosas” (SIC) que debía entregarle a Olave, estaba aludiendo a dichas municiones**.

9. Que sin perjuicio de lo anterior, habiéndose detectado durante el periodo investigativo, según refirió el funcionario Daniel Cohen Hernández, que el acusado Víctor Roa Alburquenque frecuentaba los domicilios de Pasaje Dos N° 6220, en San Miguel, y el domicilio de Las Rosas N° 4270, departamento 204 B, Maipú, mientras que el acusado Jonathan Olave Ahumada utilizaba los domicilios de Pasaje 60, sin número visible, y de calle México N° 2568, ambos en la comuna de Lo Espejo, se procedió por funcionarios de la policía de investigaciones a ingresar a dichos inmuebles, **donde se efectuó el hallazgo de los demás objetos materiales que fueron materia del juicio oral**.

10. En efecto, al ingresar al **domicilio de Pasaje Dos N° 6220, de la comuna de San Miguel**, se encontró, específicamente **en el dormitorio del acusado Roa Alburquenque**, según indicación efectuada por los padres de éste, según refirieron los funcionarios **Solange Antonella Jiménez Garay y Alexis Rodrigo Fonseca Moraga**, una pistola Famae, calibre 6,35 con su cargador y seis cartuchos, dos cajas de granadas, una de

las cuales estaba vacía, mientras que la otra almacenaba 2044 cartuchos calibre .22, 107 cartuchos punto 308 y 61 vainillas punto 50, efectuándose también el hallazgo en un closet, de un supresor de sonido, acotando que al ser consultada la pistola Famae, esta aparecía con el registro de encontrarse robada.

A ambos funcionarios se les mostró la **fotografía 17 del set ofrecido en el N° 3 de otros medios de prueba** y apreciaron en ella la totalidad de las especies incautadas.

11. En lo que atañe al domicilio de **Las Rosas N° 4270, departamento 204 B, de la comuna de Maipú**, allí ingresaron los funcionarios **Carolina Andrea Miranda Pinto** y **Leonardo Andrés Vega Labraña**, manifestando ambos haber efectuado el hallazgo en dicho inmueble de un arma de fuego, y si bien el testimonio de Vega Labraña fue bastante vago en relación con la especie incautada, pese a que se le exhibió una imagen de la misma, Carolina Miranda Pinto sí pudo especificar que en uno de los closets del inmueble se encontró una Pistola Smith & Wesson con su cargador y 7 cartuchos 9 milímetros, lo que fue incautado, y al serle exhibida **la fotografía N° 19 del N° 3 de otros medios de prueba**, reconoció en ella la pistola Smith & Wesson, más su cargador y sus cartuchos, especie que fuera levantada por su colega Leonardo Vega Labraña.

12. Por otra parte, **al domicilio de calle México N° 2568, Comuna de Lo Espejo**, concurrió el oficial de caso **Daniel Cohen Hernández** junto con **Carlos Humberto Calderón Zapata**, precisando Cohen Hernández que al ingresar a dicho inmueble, tomaron contacto con la pareja del acusado Olave Ahumada, Krishna Flores, **quien les indicó cuál era el dormitorio de Jonathan Olave**, lugar donde se enfocó la revisión, y donde encontraron una pistola Bersa modelo Thunder calibre .380, también se encontraron seis cartuchos del mismo calibre, 32 cartuchos calibre 762, tres cargadores de munición 762 de guerra, y tres bolsas que en su interior tenían una sustancia compacta de color beige la que arrojó coloración positiva, mientras que en la parte posterior del domicilio había un cultivo artesanal con 16 plantas de cannabis en proceso de floración, las que fueron incautadas.

Ambos testigos tuvieron a la vista **la fotografía N° 9 del N° 3 de otros medios de prueba**, donde reconocieron las especies incautadas en el domicilio.

13. Finalmente, al domicilio de **Pasaje 60 sin número visible, de la comuna de Lo Espejo**, asociado también al acusado Jonathan Olave Ahumada, concurrieron los funcionarios **Mauro Enrique Pérez Barahona** y **Rodrigo Eleazar Valderrama Estrada**, refiriendo el primero que, al dar cumplimiento a la orden de entrada y registro del referido inmueble, cerca de la medianoche del 25 de junio de 2018, encontró en la habitación principal cajas con munición 9 milímetros y una caja con granadas, y al no ser experto en la materia, se contactó con un funcionario del ERTA certificado en explosivos, quien les comunicó que las granadas se encontraban provistas de sus precintos

de seguridad y que eran granadas multifragmento, por lo que se realizó el resguardo de seguridad para poder transportarlas, **procediendo él, en todo caso, a levantar la correspondiente cadena de custodia**, lo cual es consistente con el mérito de la prueba documental N° 9, específicamente la **copia de la NUE 5160711**, que se refiere justamente al levantamiento de éstos artefacto, individualizándose a Mauro Pérez Barahona como quien inicia el registro respectivo.

Se le exhibieron al testigo Pérez Barahona **las fotografías N° 13 y N° 15 del N° 3 de otros medios de prueba**, donde reconoció, **en la foto 13**, una caja de cartón con orificios, donde estaban las granadas, y dos contenedores plásticos con municiones calibre 9 milímetros, mientras que en la **fotografía 15** identificó las seis granadas.

Lo anterior es consistente con lo relatado por el funcionario **Valderrama Estrada**, quien justamente refirió pertenecer al equipo ERTA, acotando que mientras cumplían la orden de entrada y registro en el domicilio de Pasaje 60, en Lo Espejo, **un perro dio cuenta del hallazgo de explosivos**, razón por la cual se acercó al lugar detectando en el living, dentro de una caja, seis granadas de uso militar, razón por la cual se aisló el lugar para prevenir cualquier daño, constatando que se trataba de seis granadas del tipo defensivo, con un cuerpo de material plástico verde oliva, las que estaban en excelente estado de conservación.

14. Que, en concepto del tribunal, los hallazgos efectuados en los domicilios utilizados por ambos acusados, de acuerdo con el detalle que se expuso previamente, **refuerzan** la verificación de los delitos de los incisos 1° y 2° del artículo 10 de la ley 17.798, y además **permiten acreditar los verbos rectores de las demás figuras típicas que el tribunal tuvo por establecidas**.

15. En efecto, en lo que respecta al tráfico ilícito de municiones, se encontraron en el dormitorio que el acusado Roa Alburquenque utilizaba en el domicilio de sus padres, en la comuna de San Miguel, **2044 tiros del calibre punto 22 long rifle y 107 cartuchos punto 308 WIN**, hallazgo que, en concepto del tribunal, **no configura separadamente un delito de tenencia o porte ilegal de municiones**, como postularon los acusadores, sino que forma parte del propósito del acusado Roa Alburquenque de efectuar transacciones respecto de esa clase de elementos, lo anterior no solo considerando **la gran cantidad de munición que se le encontró**, sino que también atendido el tenor de algunas escuchas telefónicas que dan cuenta de manera inequívoca que el acusado Roa **se dedicaba de manera habitual o al menos frecuente al comercio ilícito de todo tipo de munición**.

En efecto, en la escucha contenida en la **pista 4731 de 25 de junio de 2018**, conversa Roa Alburquenque con un sujeto de apellido Molina, quien le dice *“ya, oye, para que cuando hablemos no digamos hueás de calibre ni nada, este es otro número, y oye, la última vez había mandado 30 cajas de zapatilla nueve, hueón, a mí me falta, y no es de lo que me falta a mí po hueón”* (SIC) y luego le dice a Roa *“entonces ve si la podís ofrecer*

vos pos hueón” (SIC) a lo que Roa responde afirmativamente y Molina indica *“luca y media”* (SIC), respondiendo Roa *“ya, dele”* (SIC), lo que es consistente con el tenor de la conversación de la pista **6130 de 25 de junio de 2018**, en la cual Jonathan Oliva le pregunta *“De lo que hablamos anoche ¿para cuándo creís que esten las?”* (SIC), y Roa responde *“Yo mañana te tengo de 9”*(SIC).

16. Lo mismo sucede en el caso de Jonathan Olave Ahumada con los **100 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros** que se encontraron en el domicilio de Pasaje 60 y con los **32 cartuchos del calibre 762 por 39 milímetros** que el acusado tenía en el domicilio de calle México. El Tribunal entiende que su porte o tenencia **no** configura un delito distinto, sino que dichos objetos materiales quedan cubiertos por la figura de tráfico ilícito de municiones, **pues existen múltiples escuchas telefónicas que dan cuenta que Jonathan Olave en compañía de un sujeto llamado Jonathan Alfaro, se estaban dedicando de manera sistemática a la venta de munición** y de otras especies sujetas a control de la ley 17.798.

17. En efecto, en **la escucha N° 6533** de 2 junio, Olave y Alfaro hablan de dineros producto de la venta de municiones (calibre 9 milímetros), cargadores y granadas, a las que se refieren en términos velados como “pelotas” (SIC), y existen por otra parte, diversas escuchas, a las que se suman otros antecedentes probatorios, que dan cuenta que el acusado Jonathan Olave Ahumada **había acordado vender gran cantidad de municiones y otros objetos sujetos a control de la ley 17.798 a los miembros de una banda criminal denominada “Los Gálvez”**.

En efecto, en la conversación de la pista **10.976 de 21 de junio de 2018**, Jonathan Alfaro le pregunta a Olave si conoce a “Los Gálvez”, **y le hace presente que quieren comprarles todas las cosas que tienen almacenadas**. Del tenor de dicha conversación queda claro que, tal como señaló el funcionario Cohen, era Jonathan Alfaro quien mantenía contacto con los miembros de dicha agrupación, y de la escucha se desprende que el trato se habría acordado con un tal Brian o Gálvez chico.

En relación con esta misma operación, en la **escucha N° 11580 de 23 de junio de 2018**, Jonathan Olave le reprocha a Jonathan Alfaro que no le ha llevado aun “la lista”, a lo que Alfaro se compromete de manera inmediata, y luego de esta conversación, Olave llama a un sujeto que trabaja para él, y le dice que debe tener separadas para el día siguiente: **“700 del 56, 1200 del 39 y 800 del 56”** (SIC) acotando que “el resto de las cosas las tiene él” (SIC), evidenciándose ya en la llamada **N° 11.887 de 25 de junio de 2018**, que el precio total de las especies que serían adquiridas por los “Los Galvez” ascendía a \$8.250.000.

Todas estas cifras, en cuanto a los tipos de munición que se mencionan, **son concordantes con el tenor de la hoja de papel que el funcionario Leonardo Andrés Vega Labraña** encontró en las vestimentas de Jonathan Olave Ahumada al momento de

controlarlo la noche del 25 de junio de 2018, pues en dicha nota manuscrita, que consta en la **fotografía N° 4 del set N° 2 de otros medios de prueba**, se titula “Lista Gálvez” y allí se consignan las siguientes especies: “20 cajas del 9 mm, 700 unidades 556, 1200 unidades 762 x 39, 800 unidades 752 x 51, 5 granadas” lo que es plenamente consistente con las especies que el día 23 de junio, Jonathan Olave había ordenado que fueran separadas.

La defensa del acusado Olave criticó que respecto de este documento no se hubiera efectuado pruebas caligráficas, sin embargo es evidente que aquello habría resultado **inconducente**, pues, de acuerdo a las escuchas, no fue Jonathan Olave quien confeccionó la mencionada lista, sino que Jonathan Alfaro, quien no fue aprehendido el 25 de junio de 2018 y que, según lo referido por el funcionario Cohen, murió asesinado al mes siguiente.

18. Que en lo que atañe a la situación de las **seis granadas** que fueron encontradas en el domicilio de Pasaje 60 de la comuna de Lo Espejo, en concepto del tribunal, su tenencia por parte de Jonathan Olave Ahumada **tampoco** configura un ilícito diverso, sino que **refuerza la acreditación del tipo penal del artículo 10 inciso 2º de la ley 17.798**, verificado, según ya se ha señalado, al haber sido sorprendido manteniendo un arma de fuego prohibida, que Víctor Roa Alburquenque había traído para él desde su domicilio de la calle Las Rosas, de la comuna de Maipú, ello por cuanto, en concepto del tribunal, las granadas decomisadas deben ser subsumidas en el inciso 2º del artículo 3º de la ley 17.798 y no en la letra a) del artículo 2º de la citada ley, que alude al material de uso bélico, y, cuya categorización como tal, habría conllevado la configuración de un delito diverso.

19. No obstante que, a primera vista, pareciera que artefactos explosivos como las granadas de mano son elementos generalmente utilizados en enfrentamientos bélicos, lo cierto es que, de acuerdo al tenor de la definición del artículo 9 letra a) de la ley 17.798, incluso las municiones de calibre 9 milímetros podrían ser consideradas como tal, desde que, según lo señalado por el testigo Miguel Alejandro Krassnoff Bassa, el armamento corto del Ejército de Chile corresponde justamente a dicho calibre, razón por la cual, en concepto del tribunal, para efectos de discriminar con certeza si una determinada arma, munición o explosivo es o no *de uso bélico*, debe atenderse, según reza el artículo 2 letra a) de la ley 17.798, **a si ha sido construido o no para ser utilizado en la guerra por las Fuerzas Armadas**, con lo cual, entiende el tribunal, el legislador está apuntando hacia un **criterio de exclusividad**, es decir, debe tratarse de elementos construidos **con el único fin de ser empleados en un conflicto bélico por el Ejército**, exclusividad que no se dilucidó con certeza durante el juicio, pues no obstante que el perito José Alfredo Ferrada Macaya y el testigo Rodrigo Eleazar Valderrama Estrada consideraron a las granadas incautadas como material de guerra, lo cierto es que, **no quedó claro que el Ejército de Chile no las pudiese emplear con otros fines diversos**, por ejemplo, la instrucción,

considerando la cantidad de escuelas que mantiene dicha institución castrense, y, por lo tanto, ante esa duda, el tribunal ha subsumido las tenencia de dichas granadas, en el caso de Jonathan Olave Aguilera, **en el delito de tráfico de arma de fuego prohibida**, del inciso 2º primera parte del artículo 10 de la ley 17.798 en relación con los elementos descritos en el inciso 2º del artículo 3º de la ley 17.798, que es también la interpretación que parecen haber hecho los tres acusadores, puesto que, al hacer referencia todos ellos a los delitos de “tráfico de armas prohibidas y permitidas” (SIC) mencionaron el artículo 2 y el artículo 3 de la ley 17.798, de lo cual fluye que enmarcaron el carácter prohibido de las armas contenidas en dicho tipo, en las hipótesis del artículo 3, cuyo inciso 2º se refiere expresamente a los explosivos.

20. El tribunal ha entendido en todo caso que **solo** en el caso de Jonathan Olave Ahumada el tipo penal del tráfico de arma prohibida se ve **reforzado** por el hallazgo en su poder de las granadas (las que por lo demás aparecen mencionadas no solo en las escuchas, sino que en el documento encontrado en poder de Jonathan Olave titulado “Lista Gálvez”), ello por cuanto, no obstante que la prueba rendida permitió establecer que efectivamente fue el acusado Roa Albuquerque quien se las entregó a Olave (pues en la **escucha 3570 de 15 de junio de 2018**, el acusado Roa le dice a Olave que trae “pelotas” (SIC), a lo que se suma el hecho indiscutido de que las granadas que le encontraron a Jonathan Olave **pertenecían al Ejército de Chile**, pues así lo estableció el perito José Alfredo Ferrada Macaya, quien logró detectar el número de serie de una de ellas y de esa forma pudo incluso acceder a la ficha técnica de dichos artefactos, proporcionada por Famae, lo que además es consistente con la información recabada por Miguel Krassnoff en cuanto a que las granadas habrían sido sustraídas específicamente desde el polvorín B7), lo cierto es que **ni la acusación del Ministerio Público ni la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado, le imputaron específicamente al acusado Roa el tráfico de dichos elementos explosivos**, los cuales sólo aparecen mencionados al final de los respectivos libelos acusatorios, al hacer referencia a los resultados de las diligencias de entrada y registro de los domicilios de los encartados.

21. Es verdad que, al comienzo de la relación de los hechos, el Ministerio Público y la parte querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, luego de imputar a ambos acusados que se dedicaban al almacenamiento y comercio ilegal **de armas de fuego y municiones**, se alude por parte de estos acusadores en términos muy genéricos a “convenciones ilegales *con elementos controlados por la ley 17.798*” (SIC), sin embargo, siendo tantos los objetos individualizados por el legislador en los artículos 2º y 3º de la citada normativa como aquellos que están sujetos a control, la imputación, para efectos de satisfacer los requerimientos de especificidad y certeza, **debe indicar con cierta precisión cuáles elementos de aquellos descritos o enumerados en las normas referidas son los objetos materiales de las conductas típicas que se imputan**, lo que en este caso, pese a la

gravedad que implica el hecho de celebrar convenciones sobre elementos explosivos como las granadas, se trata de una conducta que **no se le atribuyó directa, expresa e inequívocamente por los acusadores al imputado Roa Alburquenque.**

Por su parte, el acusador particular del Consejo de Defensa del Estado señaló, al comienzo de su acusación particular que el acusado Roa “*tuvo acceso a diferentes elementos sujetos a control de la Ley 17.798, ofrece y provee de distintos tipos de armamento y municiones a Jonathan Olave Ahumada*” (SIC), luego de lo cual, sin efectuar ninguna referencia a la entrega (o a algún otro verbo rector del inciso 1º del artículo 10) de algún tipo de explosivos, sólo alude a las granadas en la parte final de su libelo, dando cuenta únicamente del lugar en el cual se encontraron.

En consecuencia, los defectos que sobre este punto se advierten en las acusaciones, y sin perjuicio de que ello **no tiene incidencia** en el establecimiento en contra del acusado Roa del delito de tráfico de arma de fuego prohibida (por la entrega del fusil semiautomático) no es posible a su respecto fortalecer su incriminación por este delito en base a la entrega de las granadas, pues ello implicaría incurrir necesariamente en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal en relación al artículo 341 del mismo cuerpo legal.

22. Ahora bien, en lo que atañe al establecimiento del **verbo rector de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego**, éste se acreditó con el mérito de las declaraciones de Daniel Cohen Hernández, Carolina Andrea Miranda Pinto, Leonardo Andrés Vega Labraña, y Carlos Humberto Calderón Zapata, en base a las cuales se puede concluir que la pistola marca Smith & Wesson calibre 9 milímetros, era mantenida por el acusado Víctor Roa Alburquenque en el domicilio que compartía con su mujer, mientras que la pistola marca Bersa, calibre punto 380, serie, era mantenida por Jonathan Olave en su domicilio particular, o al menos, el que en aquel entonces compartía con su pareja, según lo que refirió el funcionario Cohen que ingresó directamente al inmueble de calle México, efectuando el hallazgo del arma en el dormitorio del acusado, según indicación de la pareja de éste que se hallaba presente en el lugar.

23. En concepto del tribunal la tenencia ilegal por parte de cada uno de los acusados, de un arma de fuego en sus respectivos domicilios particulares (los que compartían con sus parejas), constituyen acciones típicas que no resultan idóneas para considerarse parte integrante de los delitos de tráfico de municiones ni tráfico de arma prohibida del artículo 10 de la ley 17.798, ello por cuanto el mérito de la prueba que se rindió permitió establecer con certeza que **ambos acusados comercializaban municiones, y se les sorprendió transportando un fusil de guerra el día de su detención**, sin embargo no quedó claro que se dedicaran igualmente a la venta de armas de fuego, contexto en el cual, el hallazgo de sendas pistolas en sus domicilios particulares, con sus

respectivos cargadores y algunos pocos cartuchos compatibles con los calibres de las mismas, **debe ser entendido como un ilícito distinto.**

24. Que finalmente, respecto del **delito de tráfico de drogas**, en concepto del tribunal el respectivo verbo rector, que consiste en mantener o guardar droga, en este caso pasta base de cocaína, se estableció esencialmente en base a las declaraciones de **Daniel Cohen Hernández y Carlos Humberto Calderón Zapata**, quienes concurrieron en señalar que en el dormitorio del acusado Olave Ahumada, ubicado en el domicilio de calle México 2658 de la comuna de Lo Espejo, se habían encontrado tres bolsas con una sustancia de color beige que había dado coloración positiva para la presencia de cocaína, efectuando el hallazgo además, al interior del domicilio, de un cultivo de especies vegetales del género cannabis, testimonios que encuentran corroboración en las **imágenes 5 y 6 del set del N° 2 de otros medios de prueba**, en las que se pudo apreciar las bolsas con droga y un cultivo artesanal de 16 plantas de cannabis.

25. Que en lo que respecta **al establecimiento de los respectivos objetos materiales** de los delitos que el tribunal tuvo por establecidos, y sin perjuicio de lo que ya se ha indicado previamente, en concepto del tribunal, la totalidad de los cartuchos incautados en el procedimiento, es decir, **los 2000 cartuchos calibre punto 38 especial y los 161 cartuchos calibre 762 incautados al momento de la detención, los 32 cartuchos calibre 762 incautados en el domicilio de calle México 5862, los 100 cartuchos calibre 9 milímetros incautados en el inmueble de Pasaje 60, más los 2044 cartuchos calibre 22 long rible y los 107 cartuchos calibre 308 WIN incautados en el domicilio de Pasaje Dos N° 6220 de la comuna de San Miguel**, constituyen el objeto material del delito de **tráfico ilícito de municiones del artículo 10 inciso 1º de la ley 17.798**, elementos que, de conformidad a la pericia practicada por **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, se **encuentran aptos para el disparo**, lo que se corroboró realizando las respectivas pruebas de funcionamiento tanto con armamento remitido para pericia, como con armamento de cargo de la sección balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

Todos estas municiones fueron exhibidas durante la audiencia de juicio oral como prueba material al perito, **quien reconoció en las respectivas cadenas de custodia su nombre y su firma.**

26. Por otra parte, en cuanto al **objeto material del delito de tráfico de arma prohibida**, y que en concepto del tribunal corresponde respecto de ambos acusados, al fusil modelo AKA 47 marca Interarms, su aptitud para el disparo se estableció igualmente con el mérito del dictamen del perito **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, quien efectuó la correspondiente prueba de funcionamiento, comprobando que se encontraba apto para el disparo, incluso al utilizarse con él, el silenciador que venía adjunto a la misma cadena de custodia, arma de fuego que fue exhibida durante el juicio oral al

perito, **identificándola éste, al momento de tener a la vista la respectiva cadena de custodia, como el arma que él peritó.**

27. El **carácter prohibido** de esta arma de fuego la desprende el tribunal de los dichos del propio perito Garrido Hernández, quien señaló que el fusil en cuestión estaba habilitado para percutir tiros **de manera semiautomática**, cuando lo que está permitido con esa clase de armamento, **es el disparo en modalidad de repetición**, que implica que la extracción de la vainilla y la alimentación del arma debe hacerse de forma manual por el usuario, definición que se encuentra contenida justamente en el artículo 70 letra c) del Reglamento de la ley 17.798, cuyo artículo 71, al tratar las armas de fuego permitidas, hace referencia a los fusiles únicamente con modalidad “carga única o repetición”.

En concepto del tribunal, la manipulación de dicho armamento genera un mayor peligro de afectación al bien jurídico seguridad pública, más aun cuando se tiene presente el tipo de calibre del arma en cuestión que corresponde al 762 por 39 milímetros, todo lo cual permite subsumir dicho objeto **dentro del inciso 1 del artículo 3º de la ley 17.798**, cuando éste se refiere a “cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería”.

28. Según ya se ha indicado más arriba, por razones de congruencia sólo es posible considerar respecto de Jonathan Olave, adicionalmente, como objeto material del delito de tráfico de arma prohibida, las seis granadas que se encontraron en su domicilio de Pasaje 60 en la comuna de Lo Espejo, entendiendo el tribunal que esta clase de artefactos pueden ser subsumidos en la descripción del inciso 2º del artículo 3º de la ley 17.798, que se refiere a **bombas y artefactos explosivos o incendiarios**.

La aptitud de las granadas incautadas para ser empleadas de acuerdo a su propio fin, se estableció mediante la pericia practicada por **José Alfredo Ferrada Macaya**, quien dio cuenta, en primer término, que al someter las seis granadas a una radiografía, se había podido advertir en todas ellas el correspondiente sistema de retardo más el detonador que activa la sustancia explosiva, comprobando, al desmontar una de las granadas incautadas que ésta efectivamente contenía en su interior un explosivo denominado composición B que es una mezcla de 60% de RDX y 40% de TNT, lo cual fue comprobado al obtener respecto del explosivo un plasmagrama, todo lo cual fue detallado por el perito al exhibírsele nueve imágenes obtenidas durante su pericia, ofrecidas en el **Nº 5 de otros medios de prueba**, resultando particularmente relevante la última imagen que da cuenta del plasmagrama respectivo, donde se detalla que la granada efectivamente contenía los explosivos referidos.

29. Que en cuanto a los **objetos materiales de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego**, fue el perito **Gustavo Francisco Garrido Hernández** quien se encargó de verificar la aptitud para el disparo de las pistolas semiautomáticas marca Smith &

Wesson calibre 9 por 19 milímetros, número de serie HSU0404 y marca Bersa modelo Thunder 380, calibre punto 380 auto, serie 364355, concluyendo, luego de efectuar las correspondientes pruebas de funcionamiento, que ambas armas de fuego se encontraban aptas para el disparo, reconociendo además el experto, **al exhibírsele como prueba material las dos armas con sus respectivos números únicos de evidencia**, que se trataba efectivamente de las armas por el peritadas, indicando inclusive las vainillas y proyectiles obtenidos en la prueba de funcionamiento.

30. Que, según se comunicó en el veredicto, han quedado excluidos de la decisión de condena del tribunal las dos cajas de granadas por no tratarse de especies sujetas a control de la ley 17.798, y asimismo la pistola Famae calibre 6,35 serie 18601, con su cargador y seis cartuchos, el rifle Winchester calibre 22 serie 6TTT6T y las vainillas punto 50, **por tratarse de especies no aptas para el disparo.**

31. Adicionalmente, en lo que respecta a los delitos de tráfico ilícito que el tribunal ha tenido por establecidos, el **oficio N° 6442/838/2018 de 9 de julio de 2018**, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, permite concluir que ni Jonathan Olave Ahumada ni Víctor Roa Alburquenque **tenían permiso para comercializar armas de fuego ni para comprar municiones**, y, respecto de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, este mismo documento señala que **ninguno de los acusados registra armas inscritas a su nombre**, razón por la cual no estaban autorizados para tener las armas que se encontraron en sus domicilios, lo que se ve reforzado con el mérito de **los reportes de armas** asociados con las pistolas semiautomáticas marca Smith & Wesson calibre 9 por 19 milímetros, número de serie HSU0404 y marca Bersa modelo Thunder 380, calibre punto 380 auto, serie 364355, fechados el 26 de junio de 2018, según los cuales ambas armas de fuego están inscritas a nombre de terceras personas y aparecen denunciadas como robadas.

32. Finalmente, en lo que respecta al **objeto material del delito de tráfico de drogas**, esto es, la circunstancia de haber recaído la ejecución de la conducta típica en una **sustancia sujeta al control de la ley 20.000, específicamente clorhidrato de cocaína**, se estableció no solo considerando el testimonio del funcionario Daniel Cohen Hernández, quien señaló que al practicarse la correspondiente prueba de campo, **ésta arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína**, sino que también el mérito de la **prueba pericial**, que resulta absolutamente concordante con dichos relatos. En efecto, el Ministerio Público incorporó, de conformidad a lo que establece el artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal, **un protocolo** de análisis químico evacuados por el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, suscritos por el perito bioquímico Basilio Chichual, en relación a la sustancia remitida bajo el NUE 5160703, el cual concluyó, luego de detallar los procedimientos y tests a los que fue sometida la respectiva muestra, que ésta corresponde a **cocaína clorhidrato 59%**, existiendo una evidente correlación entre el

número único de evidencia que se consignó en el respectivo peritaje, y aquel que fue remitido en su oportunidad por la BRICO al órgano fiscalizador, pues en efecto, del análisis del **oficio remitido de droga N° 344** se desprende que la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, despachó con fecha 26 de junio de 2018 el **NUE 5160703** que corresponde a 558,16 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, cadena de custodia que se reproduce en el **acta de recepción 3558-2018**, de fecha 26 de junio de 2018, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, donde se indica que el **NUE 5160703** que corresponde a tres brozas contenedoras de trozos sólidos blancos de presunta cocaína, antecedentes que finalmente son evidentemente consistentes con el tenor del **oficio reservado N° 10.874-2018** de fecha 2 de agosto de 2018, emitido por el Instituto de Salud Pública, mediante el cual se remiten el protocolo de análisis químico referido al NUE 5160703, y, adicionalmente, establecido que la sustancia decomisada corresponde efectivamente a **cocaína clorhidrato**, su potencialidad para **producir dependencia física y psíquica y los otros efectos tóxicos indicados en el artículo 1 de la Ley 20.000 y 1 de su Reglamento**, se acreditó fundamentalmente con el **informe sobre efectos y peligrosidad de la cocaína clorhidrato en el organismo**, el cual, a grandes rasgos, da cuenta que la cocaína clorhidrato, además producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, resulta muy adictiva, pues a medida que el consumo se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a la sustancia, requiriendo cada vez mayores cantidades de la droga para lograr el mismo efecto, lo que puede generar sobredosis fatales, no existiendo en el país actualmente ninguna persona, natural o jurídica, autorizada para distribuir o comercializar la cocaína.

SÉPTIMO: HECHOS QUE SE HAN TENIDO POR ESTABLECIDOS.

Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que durante los primeros meses del año 2018 la Fiscalía Regional Metropolitana Sur desarrolló una investigación en contra de Jonathan Joan Olave Ahumada por delitos de tráfico de drogas, de armas de fuego y municiones, en el curso de la cual, se detectó que un funcionario en servicio activo del Ejército de Chile, posteriormente identificado como Víctor Gabriel Roa Alburquerque, abastecía a Olave Ahumada de diversos elementos sujetos a control de la ley 17.798, contexto en el cual, el 25 de junio de 2018, en horas de la tarde, funcionarios de la Policía de Investigaciones vieron salir al acusado Víctor Roa Alburquerque desde el domicilio de Pasaje Dos N° 6220, comuna de San Miguel, a bordo de su vehículo particular, para dirigirse hasta el inmueble ubicado en calle Las Rosas N° 4270, departamento 204 B, de la comuna de Maipú, desde donde salió llevando consigo una funda de guitarra, la que guardó en su automóvil para luego dirigirse a la calle Lincoln, en la comuna de Lo Espejo, lugar donde tomó contacto

con Jonathan Olave Ahumada, quien abordó el vehículo, luego de lo cual, en pasaje Quilimarí, frente al N° 02044 de la misma comuna, fueron controlados por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes encontraron en los asientos posteriores del vehículo, dos cajas de madera contenedoras de un total de 1000 cartuchos calibre punto 38, descubriendo al interior de la funda de guitarra un fusil semi automático marca INTERARMS, modelo AKA 47, calibre 762 por 39 milímetros, además de 161 cartuchos del mismo calibre y un supresor de sonido compatible con el cañón del fusil, a raíz de lo cual se procedió a la entrada y registro de los domicilios utilizados por ambos acusados, efectuando el hallazgo en los inmuebles de Pasaje 2 N° 6220, comuna de San Miguel y de Las Rosas N°4270, departamento N°204 B, Comuna de Maipú, asociados a Víctor Roa Alburquenque, de un arma de fuego del tipo pistola semi automática, marca Famae, calibre 6,35, serie N° 18601, con su respectivo cargador y seis cartuchos del mismo calibre, no apta para el disparo, 2044 cartuchos calibre .22 Long Rifle, 107 cartuchos calibre .308 WIN, 61 vainillas calibre .50, y una pistola semi automática, marca Smith & Wesson, modelo M&P 9 SHIELD, calibre 9 por 19 milímetros, serie N°HSU0404 con su respectivo cargador y 7 cartuchos 9 por 19 milímetros, que Roa Alburquenque poseía sin contar con la autorización legal correspondiente, mientras que en los domicilios utilizados por Jonathan Joan Olave Ahumada, ubicados en Pasaje 60, sin numeración visible y en calle México N° 2568, ambos de la comuna de Lo Espejo, se encontró una caja de cartón que contenía en su interior seis granadas de mano de fragmentación, dos cajas con 50 cartuchos del calibre 9 por 19 milímetros cada una, 39 cartuchos calibre 762 por 39 milímetros, tres cargadores metálicos del tipo doble columna para munición 762 por 39 milímetros, seis cartuchos calibre 9 por 17 milímetros o calibre .380 auto, un arma de fuego del tipo pistola, semi automática, marca Bersa, modelo Thunder 380, calibre .380 ó calibre 9 por 17 milímetros, serie N° 364355, un arma de fuego del tipo rifle de repetición, marca Winchester, modelo 1892, serie N° 6TTT6T, no apta para el disparo, y tres bolsas plásticas transparentes, contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 556,2 gramos, elementos que Olave Ahumada mantenía sin contar con las autorizaciones legales correspondientes.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que, en criterio del Tribunal, los hechos referidos precedentemente son constitutivos de los siguientes delitos:

1. Tráfico ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra c) de la ley 17.798; y **2. Tráfico de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 2° en relación con el artículo 3° de la ley 17.798, ambos delitos en relación con los siguientes **objetos materiales**: el fusil AKA 47, marca INTERARMS, calibre 762 por 39 milímetros, con sus 161 municiones y silenciador, los 1000 cartuchos calibre punto 38 milímetros, los 2044 cartuchos calibre punto 22 Long Rifle, los 107 cartuchos calibre .308 WIN, las seis

granadas, las dos cajas con un total de 100 cartuchos del calibre 9 por 19 milímetros, los 39 cartuchos calibre 762 por 39 milímetros y los tres cargadores del mismo calibre.

2. Dos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798, en relación con la pistola Bersa calibre 9 por 17 milímetros serie 364355 mas su cargador y seis cartuchos del mismo calibre, y a la pistola Smith & Wesson, serie HSU0404 calibre 9 milímetros, más su cargador y siete cartuchos del mismo calibre.

3. Un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación con el artículo 1º de la ley 20.000, desestimándose la solicitud del acusado Jonathan Olave Ahumada de recalificar el delito a la figura privilegiada del artículo 4 de la ley 20.000, ello por cuanto, pese a que hubo testigos como el oficial de caso Daniel Cohen Hernández, que señalaron que las ventas de droga eran realizadas “al menudeo” (SIC), lo cierto es que, al momento de registrarse el domicilio que Olave Ahumada tenía en calle México de la comuna de Lo Espejo, no se le encontraron pequeñas cantidades de clorhidrato de cocaína, ni tampoco se encontró la sustancia ilícita distribuida en pequeñas dosis listas para ser comercializadas, sino que **tres bolsas con clorhidrato de cocaína a granel**, sustancia que pesó más de medio kilo y que además estaba dotada de una elevada pureza, pues el peritaje respectivo reveló que ésta ascendía al 59%, todo lo cual, escapa a la aplicación de la figura privilegiada del microtráfico de drogas. Además, pese a que el oficial Cohen señaló que Olave Ahumada habría vendido al menudeo, lo cierto es que no se dio cuenta del hecho de haberse controlado, durante la investigación, a ninguno de los compradores que concurrían a Pasaje 60 a adquirir la droga que vendía el acusado, como para verificar la cantidad de droga materia de cada transacción, y tampoco se emplearon con ese objetivo otras técnicas de la ley 20.000 como el agente encubierto o revelador.

NOVENO: EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.

1. Que según fluye de la valoración que el tribunal ha efectuado de los elementos probatorios aportados durante el juicio oral, según consta en el motivo 6º de esta sentencia, se estableció, más allá de toda duda razonable, la participación de ambos acusados en la perpetración de los delitos de tráfico ilícito de municiones, tráfico de arma prohibida y tenencia ilegal de arma de fuego, a lo que se suma el establecimiento de la participación que le correspondió al acusado Jonathan Joan Olave Ahumada en el delito de tráfico ilícito de drogas, **todo ello en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal**, por haber tomado parte en los distintos delitos de una manera inmediata y directa.

2. Debe destacarse en esta parte, sin perjuicio de lo que se razonó en el motivo ya indicado, que de acuerdo con lo que señalaron los testigos de cargo, en particular el oficial de caso Daniel Cohen Hernández y el funcionario Alexis Fonseca Moraga, los acusados Jonathan Olave Ahumada y Víctor Roa Alburquenque fueron sorprendidos, de manera **flagrante**, transportando un fusil marca INTERARMS, modelo AKA 47 con 161

cartuchos del mismo calibre más dos cajas con 2000 tiros del calibre 38, encontrándose además acreditada su intervención en todos los ilícitos de acuerdo al tenor de las escuchas telefónicas que se introdujeron en la audiencia de juicio oral, cuyo detalle ya ha sido analizado en el motivo 6º, no quedándole al tribunal ninguna duda en cuanto a que las personas que se expresaron en esas conversaciones corresponden al acusado Olave y al acusado Roa pues el hecho de haber sido sorprendidos de manera flagrante cometiendo un delito **que habían concertado momentos antes** y que los oficiales de la BRICO habían podido monitorear justamente por tener sus celulares intervenidos, permite concluir con certeza que las personas escuchadas correspondían a los acusados, resultando entonces innecesario, como argumentaron las defensas, la realización de pericias de voz para asignarle mérito probatorio a las escuchas telefónicas.

3. En lo que atañe a la vinculación de los acusados **con las especies encontradas en sus domicilios**, lo cierto es que, Daniel Cohen Hernández, en su calidad de jefe de caso, señaló que durante la etapa investigativa habían realizado vigilancias y seguimientos de ambos acusados, logrando determinar en base a esas diligencias, que Roa Alburquerque **pasaba en los domicilios de Pasaje Dos N° 6220 y de Las Rosas N° 4270 departamento 204 B**, ubicados en las comunas de San Miguel y Maipú, respectivamente, mientras que Olave Ahumada vivía en el domicilio de México N° 2568, pero ocupaba como lugar de venta ilícitas, el inmueble de Pasaje 60 sin número visible, ambos de la comuna de Lo Espejo.

4. Que en este contexto, en el caso del acusado Víctor Roa, la tarde del día 25 de junio de 2018, según indicaron los testigos Daniel Cohen Hernández y Alexis Fonseca Moraga, **él fue visto salir por funcionarios de la Policía de Investigaciones (tanto del domicilio de sus padres ubicado en calle Dos de la comuna de San Miguel, como del domicilio de calle Las Rosas en la comuna de Maipú**, y no obstante que autorizó el ingreso de la policía a este último inmueble indicando que tenía allí una pistola, al momento de ingresar la policía al inmueble de la comuna de San Miguel, los padres del acusado Roa permitieron el acceso de la policía e indicaron a los oficiales cuál era el dormitorio de su hijo, **siendo ésta la única dependencia del domicilio en la cual se encontró evidencia balística**, no existiendo en este contexto duda alguna en cuanto a que era él quien mantenía la totalidad de las especies ilícitas que se decomisaron en ambos inmuebles.

5. Por otra parte, en cuanto a la vinculación del acusado Olave Ahumada con las especies incautadas en los domicilios de México y de Pasaje 60, de la comuna de Lo Espejo, además de la declaración del funcionario Cohen, que ingresó personalmente al domicilio de calle México, tomando contacto con la pareja del acusado Olave quien le indicó cual era la habitación de éste, sin duda que ha resultado muy relevante la declaración

del propio acusado Jonathan Olave Ahumada, quien reconoció que justamente era él quien mantenía las especies ilícitas que encontraron en ambos inmuebles.

DÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

I. ATENUANTES.

1. Que el tribunal **acogerá** en beneficio del acusado Jonathan Joan Olave Ahumada la atenuante del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, pues se desprende del mérito de su extracto de filiación y antecedentes que no registra condenas anteriores por crimen, simple delito o falta, **minorante que desestimaré respecto del acusado Víctor Gabriel Roa Alburquenque**, pues, según consta del mérito de su extracto de filiación y antecedentes, fue condenado el año 2009 por la falta de hurto, anotación que se mantiene aún registrada en su certificado de antecedentes penales, y que, si bien no podría ser eventualmente considerada para los efectos previstos en el artículo 1º de la ley 18.216, **resulta un antecedente plenamente válido para efectos de sopesar el comportamiento pretérito del encartado**, el cual, no se encuentra libre de reproches de tipo penal, lo que obsta a que se pueda considerar en su favor esta minorante.

Pese a que la defensa señaló que su defendido podría eventualmente cumplir los requisitos para acogerse a los beneficios del decreto supremo N° 64 de 27 de enero de 1960, lo cierto es competencia de la autoridad administrativa respectiva la verificación de las condiciones que allí se contienen para optar a la eliminación del prontuario penal, y no del tribunal que conoce de una causa penal posterior del acusado.

2. Que en lo que atañe a la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, tal como en el caso de la minorante del numeral sexto, **sólo se reconocerá a favor del acusado Jonathan Joan Olave Ahumada**, pues el imputado habría prestado declaración en la etapa investigativa, y además, consistente con lo anterior, declaró en el juicio oral antes de recibirse la prueba, reconociendo su participación en todos los delitos que se le imputaron, y sus dichos, resultaron concordantes con el mérito de la prueba de cargo, con lo cual, evidentemente contribuyó de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo cual, no sucede en el caso del acusado Víctor Gabriel Roa Alburquenque, quien, pese a haber renunciado a su derecho a guardar silencio, negó en definitiva todas las conductas que se le atribuyeron en las tres acusaciones que se dirigieron en su contra, estableciéndose la efectividad de los delitos que el tribunal tuvo por acreditados, **esencialmente en base a la prueba de cargo, es decir, declaraciones de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento y escuchas telefónicas**, de lo cual se desprende que su declaración no contribuyó en modo alguno a esclarecer los hechos.

Es verdad que, al momento de ser detenido la noche del 25 de junio de 2018 permitió que la policía ingresara al domicilio que compartía con su pareja en la comuna de Maipú, reconociendo que allí mantenía un arma de fuego, sin embargo, al otro domicilio

vinculado con su actuar delictivo, ubicado en Pasaje Dos N° 6220, en la comuna de San Miguel, **que es donde se encontraba la mayor cantidad de evidencia balística**, la policía ingresó mediante la correspondiente orden de entrada y registro, no siendo necesario el empleo de fuerza física, pues al presentarse en el lugar, los padres del acusado, que eran personas de la tercera edad, permitieron el acceso de los funcionarios, lo anterior, según fluye de las declaraciones de los **Solange Antonella Jiménez Garay y Alexis Rodrigo Fonseca Moraga**.

3. Finalmente, todos los cuestionamientos efectuados por la defensa del acusado Víctor Roa contra la declaración del acusado Olave deben entonces ser desestimados, pues el tribunal no ha considerado la declaración de Olave como un elemento de incriminación contra Roa Alburquenque, según queda claramente establecido de los argumentos vertidos en los motivos 6º y 9º de este fallo.

II. AGRAVANTES.

1. Que en concepto del tribunal **no** se configuran en la especie los presupuestos materiales de la agravante del artículo 12 de la ley 17.798, ya que ninguno de los delitos cometidos por cada acusado se perpetró respecto de más de dos armas de fuego, y, en cuanto a la agravante del inciso 2º del artículo 14 de la ley 17.798, es **inaplicable** en la especie al no haberse establecido la existencia de un delito de porte de arma de fuego prohibida.

2. Que, según se indicó en el veredicto, **perjudica** al acusado **Víctor Gabriel Roa Alburquenque**, respecto del delito de tráfico ilícito de municiones, la circunstancia **agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal**, por estimar el tribunal que efectivamente, para efectos de cometer dicho ilícito, **se ha prevalido de su calidad de funcionario público**.

En efecto, según se desprende de las declaraciones de los testigos **Aída Paola Sandoval Palma y Michel Alejandro Krassnoff Bassa** y del tenor **del oficio 1595/7539 de 14 de agosto de 2018**, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de Comando del Personal del Ejército de Chile, al momento de ocurrir los hechos, el acusado Víctor Gabriel Roa Alburquenque, **tenía el grado de sargento segundo** (como también consta en su tarjeta de identificación militar) acotando los testigos Sandoval Palma y Krassnoff Bassa que específicamente se desempeñaba como **guardalmacén de la División de Educación del Ejército**, teniendo, en dicha condición, acceso de manera natural a los polvorines de Batuco, pues a él le correspondía, previa autorización o instrucción de la División Logística, concurrir a Batuco junto con el guardalmacén de la escuela que debiera recibir las municiones o los elementos detallados en la respectiva orden logística, para efectos de realizar la entrega, la cual, según explicó Aída Sandoval, debía hacerse siempre en Batuco. Esta misma testigo refirió que a veces ella también iba a Batuco para acompañar al suboficial Roa, pero que eso ocurría cuando tenía tiempo, de lo cual se deduce que no

concurría siempre, reconociendo también la testigo que su verdadero *expertise* dentro del ejército eran las finanzas y no era el abastecimiento a las escuelas, y menos aún la entrega de municiones u otros elementos clasificados como material de guerra, especialidad que sí tenía el sargento Roa, debilidad que destacó en las conclusiones de su sumario el testigo Krassnoff, quien refirió que la pérdida de munición se debía no solo a un desorden generalizado de parte de las respectivas escuelas en ir rebajando el material que les era entregado para uso de los cadetes, sino que también a la excesiva confianza que los mandos directos, tenían respecto de la competencia y responsabilidad del acusado Roa.

Como funcionario público cumplía una labor esencial de **enlace** entre la División de Educación y las distintas escuelas del Ejército para abastecerlas de los elementos necesarios, enlace que no se hacía por teléfono o desde una oficina, sino que **en terreno**, pues el acusado Roa **debía ir personalmente a Batuco cada vez que la División de Educación tenía que entregarle material a una escuela**, razón por la cual, lógicamente, no podía menos que conocer las brechas de control en el manejo, resguardo y contabilización del material del Ejército que dejaba la informalidad, las prácticas no reglamentarias, y el incumplimiento de normas y protocolos específicos por parte de sus jefes, los que, por su parte lo consideraban un funcionario destacado, pues, la hoja de vida que se adjuntó al oficio **1595/7539 de 14 de agosto de 2018**, sólo contiene notas elogiosas para el acusado. En efecto, desde el 8 de junio de 2016, se le destaca por su conocimiento en el área de su trabajo, se resalta también su responsabilidad, e inclusive la misma testigo Aída Sandoval, anotó en su hoja de vida, en el mes de mayo de 2017 una felicitación “*por su sobresaliente desempeño como clase a cargo en la administración de la munición y explosivos de la DIVEDUC*” (SIC), congratulación que la misma Aída Sandoval reiteró el 4 de diciembre de 2017.

Luego, no cabe duda de que, para efectos de cometer el delito de tráfico ilícito de municiones, el acusado se prevalió de su carácter de funcionario público, aprovechó sus conocimientos especialísimos respecto a la forma en la cual se trabajaba en la División de Educación, y la tolerancia que existía frente a la informalidad y la falta de control, además de la confianza de sus mandos superiores, para hacerse con material de propiedad del Ejército de Chile.

UNDÉCIMO: ARGUMENTACIONES DE LAS DEFENSAS.

1. Que en lo que atañe a las argumentaciones de la defensa del acusado Olave en cuanto a considerar a los delitos de infracción a la ley 17.798 como un solo delito y a aplicar los principios de resolución de los concursos aparentes de leyes penales y en cuanto a la calificación jurídica del delito del artículo 3 de la ley 20.000, deberá estarse a lo ya razonado en los motivos 5º, 6º, y 8º de este fallo.

2. Que, en lo que respecta a los argumentos de la defensa del acusado Roa, en cuanto a la confiabilidad del testimonio del acusado Jonathan Olave, en cuanto a la

valoración de las escuchas telefónicas, en cuanto a la imputación efectuada en relación con las granadas, deberá estarse a lo ya razonado en los motivos 5º, 6º, 8º y 9º de este fallo, restando únicamente rechazar en esta parte los argumentos de la defensa en cuanto a la inexistencia de prueba respecto del enriquecimiento de su representado, ello por cuanto el ánimo de lucro o la existencia de un efectivo incremento patrimonial, **no forman parte de los tipos penales por los cuales fue encontrado culpable.**

Finalmente, en cuanto a que Roa Alburquenque se dedicase a la mantención (que según el imputado sólo incluía, desarme y engrase) de armas de fuego, y que ello fuese consistente con las escuchas telefónicas, se trata de una conclusión incorrecta pues no existe ninguna escucha telefónica, de las presentadas en el juicio, de la cual pueda deducirse que el acusado efectuara este servicio.

DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA, FORMA DE CUMPLIMIENTO Y ABONOS.

1. Que los acusados **Jonathan Joan Olave Ahumada y Víctor Gabriel Roa Alburquenque** han resultado responsables en calidad de **autores** de los delitos de tráfico ilícito de municiones, tráfico de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de arma de fuego, los cuales se encuentran sancionados respectivamente, con las penas de presidio mayor en su grado mínimo, presidio mayor en su grado mínimo a medio y presidio menor en su grado máximo, ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 10 y artículo 9, todos de la ley 17.798.

Además, el acusado Jonathan Joan Olave Ahumada ha resultado responsable en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, el cual se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

2. Que, en la especie, favorecen al acusado Jonathan Joan Olave Ahumada, respecto de todos los delitos por los cuales ha sido condenado, **dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante**, y, en lo que atañe al acusado Víctor Gabriel Roa Alburquenque le perjudica, sólo respecto del delito de tráfico ilegal de municiones, **una circunstancia agravante.**

3. Que, estimando el tribunal que la aplicación del artículo 351 inciso 2º del Código Procesal Penal resulta más beneficioso para los condenados que la acumulación material de penas en los términos del artículo 74 del Código Penal, se considerara respecto de cada uno de los acusados la pena que, con sus circunstancias específicas resulte mayor, y **se aumentará ésta en un grado**, lo que en el caso de ambos, al aumentar la pena en bloque, **permite establecer como pena mínima el presidio mayor en su grado medio**, grado dentro del cual, se impondrán las respectivas sanciones, considerando la restricción establecida en el artículo **17 B de la ley 17.798**, teniendo nuevamente en cuenta las circunstancias modificatorias que concurren y la extensión que tuvo la puesta en peligro al bien jurídico protegido.

Respecto de este último punto, en el caso de Jonathan Olave Ahumada, el tribunal tendrá en particular consideración **el destino que a la munición y a las granadas pretendía darle el imputado**, y, su total indiferencia respecto de la peligrosidad de sus compradores, todo ello con tal de poder efectuar su negocio, lo que queda graficado expresamente en la escucha N° 10.976 de 21 de junio de 2018.

Si perjuicio de lo anterior, en el caso de Jonathan Olave Ahumada, respecto del delito de tráfico de drogas, atendido que en la especie le favorecen dos atenuantes de responsabilidad penal, se hará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, y compartiendo el tribunal los argumentos de la defensa vertidos en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, se le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo.

4. El cumplimiento de las penas será efectivo, y éste se contará, en el caso de Víctor Gabriel Roa Alburquenque, **desde el día 25 de junio de 2018**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, y, en el caso del acusado Jonathan Joan Olave Ahumada, **comenzará a cumplir las penas por la más grave, y el cumplimiento se contará también desde el día 25 de junio de 2018**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa.

DÉCIMO TERCERO: COMISO.

Que se decretará el comiso de: **1.** Novecientos noventa (990) cartuchos calibre .38 largo, diez (10) vainillas percutidas calibre .38 largo, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160697**; **2.** Un (1) fusil, marca INTERARMS, modelo AKM-47, calibre 762 por 39 milímetros con la inscripción alfanumérica "00546IAC", dos (2) vainillas percutidas calibre 762 por 39 milímetros, con sus respectivos proyectiles, un (1) cargador con la inscripción PRO MAG, y un (1) supresor de sonido, **NUE 5160698**; **3.** Ciento cincuenta y seis (156) cartuchos calibre 762 por 39 milímetros; cinco (5) vainillas percutidas calibre 762 por 39 milímetros con cuatro (4) proyectiles, **NUE 5160700**; **4.** Un (1) rifle marca WINCHESTER, modelo 1892, calibre .44-40, número de serie 6TTT6T, una (1) pistola marca BERSA, modelo Thunder 380, calibre .380 auto o 9 por 17 milímetros, número de serie 364355, con un (1) cargador y una (1) vainilla percutida calibre 9 por 17 milímetros, con su respectivo proyectil, **N.U.E. 5160701**; **5.** Tres (3) cargadores para fusil calibre 762 por 39 milímetros, **NUE 5160702**; **6.** Treinta y cuatro (34) cartuchos calibre 762 por 39 milímetros, cinco (5) vainillas percutidas calibre 762 por 39 milímetros con cuatro (4) proyectiles, cuatro (4) cartuchos calibre .380 AUTO, y dos (2) vainillas percutidas calibre .380 AUTO, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160705**; **7.** Una (1) pistola, marca FAMA, calibre 6,35 milímetros, número de serie 18601, con su cargador, un (1) cartucho percutido calibre 6,35 milímetros, y seis (6) cartuchos calibre 6,35 milímetros, **NUE 5160706**; **8.** Dos mil cuarenta (2040) cartuchos calibre .22 long rifle, cuatro (4)

vainillas percutidas calibre .22 long rifle, con sus respectivos proyectiles, ciento tres (103) cartuchos calibre .308 WIN, cuatro (4) vainillas percutidas calibre .308 WIN, con sus respectivos proyectiles, y un (01) supresor de sonido, **NUE 5160707**; **9.** Cincuenta y seis (56) vainillas percutidas calibre .50 y cinco (5) vainillas sin percutir, calibre .50, **NUE 5160709**; **10.** Noventa y seis (96) cartuchos calibre 9 por 19 milímetros, cuatro (4) vainillas percutidas calibre 9 por 19 milímetros, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160710**; **11.** Una (01) pistola, marca SMITH & WESSON, modelo M&P 9 Shield, calibre 9 por 19 milímetros, número de serie HSU0404, con su cargador, una (1) vainilla percutida calibre 9 por 19 milímetros, con su proyectil, tres (3) cartuchos calibre 9 por 19 milímetros; cuatro (4) vainillas percutidas calibre 9 por 19 milímetros, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160712**; **12.** Dos (02) cajas de granadas de mano vacías, **NUE 5160708**; **13.** Una (01) Caja de cartón, **NUE 5160714**; **14.** Una (1) caja color café, contenedora de 03 bolsas de color blanco, celeste y negra, contenedoras de cocaína base, **NUE 5160703**; y **15.** Seis (6) granadas **NUE 5160711**.

Respecto de la pasta base de cocaína, deberá procederse **a su destrucción**, debiendo levantarse el acta respectiva, y, en lo que atañe a todas las demás especies, deberán ser remitidas a Arsenales de Guerra para su destrucción definitiva.

DÉCIMO CUARTO: COSTAS.

Que no se condenará en costas a los sentenciados Jonathan Joan Olave Ahumada y Víctor Gabriel Roa Alburquenque por haber comparecido al juicio privados de libertad, y tampoco se condena al Ministerio Público ni a los querellantes del Consejo de Defensa del Estado y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en lo que atañe a las decisiones absolutorias, por estimar que tenían motivos plausibles para litigar.

DÉCIMO QUINTO: LEY 19.970.

Respecto del sentenciado Jonathan Joan Olave Ahumada, en lo que atañe al delito de tráfico ilícito de drogas, se ordenará igualmente la determinación de su huella genética al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la ley 19.970.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y N° 9, 12 N° 8, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 67, 68 y 69 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 124, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, y artículos 2, 3, 9, 10, 15 y 17 B de la ley 17.798, se declara que:

I.- Se **ABSUELVE** a los acusados **JONATHAN JOAN OLAVE AHUMADA** y **VÍCTOR GABRIEL ROA ALBURQUENQUE**, ya individualizados, de los de los cargos formulados en su contra en cuanto a ser autores de los delitos de **porte o tenencia ilegal de municiones, porte o tenencia de arma de fuego prohibida y de tráfico de armas de fuego permitidas**.

II.- Se **CONDENA** al acusado **JONATHAN JOAN OLAVE AHUMADA**, ya individualizado, a la pena única de **TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado**

medio, mas las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de municiones, tráfico de arma prohibida y tenencia ilegal de arma de fuego, perpetrados el 25 de junio de 2018 en la comuna de Lo Espejo.

III.- Se **CONDENA** al acusado **JONATHAN JOAN OLAVE AHUMADA**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio**, al pago de una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, perpetrado el 25 de junio de 2018 en la comuna de Lo Espejo.

IV.- Se **CONDENA** al acusado **VÍCTOR GABRIEL ROA ALBURQUENQUE**, ya individualizado, a la pena única de **DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio**, mas las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de municiones, tráfico de arma prohibida y tenencia ilegal de arma de fuego, perpetrados el 25 de junio de 2018 en la comuna de San Miguel, Maipú y Lo Espejo.

V.- El cumplimiento de las penas impuestas en los acápite **II, III y IV** será efectivo, y se contará, en el caso de Víctor Gabriel Roa Alburquenque **desde el día 25 de junio de 2018**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, y, en el caso del acusado Jonathan Joan Olave Ahumada, **comenzará a cumplir las penas impuestas por la más grave, y el cumplimiento se contará también desde el día 25 de junio de 2018**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa.

VI.- Se exime a los sentenciados, al Ministerio Público y a las partes querellantes del pago de las costas de la causa.

VII.- Se decreta el **comiso** de las siguientes especies: **1.** Novecientos noventa (990) cartuchos calibre .38 largo, diez (10) vainillas percutidas calibre .38 largo, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160697**; **2.** Un (1) fusil, marca INTERARMS, modelo AKM-47, calibre 762 por 39 milímetros con la inscripción alfanumérica "00546IAC", dos (2) vainillas percutidas calibre 762 por 39 milímetros, con sus respectivos proyectiles, un (1) cargador con la inscripción PRO MAG, y un (1) supresor de sonido, **NUE 5160698**; **3.** Ciento cincuenta y seis (156) cartuchos calibre 762 por 39 milímetros; cinco (5) vainillas percutidas calibre 762 por 39 milímetros con cuatro (4) proyectiles, **NUE 5160700**; **4.** Un (1) rifle marca WINCHESTER, modelo 1892, calibre .44-40, número de serie 6TTT6T, una (1) pistola marca BERSA, modelo Thunder 380, calibre .380 auto o 9 por 17 milímetros, número de serie 364355, con un (1) cargador y una (1) vainilla percutida

calibre 9 por 17 milímetros, con su respectivo proyectil, **N.U.E. 5160701**; **5.** Tres (3) cargadores para fusil calibre 762 por 39 milímetros, **NUE 5160702**; **6.** Treinta y cuatro (34) cartuchos calibre 762 por 39 milímetros, cinco (5) vainillas percutidas calibre 762 por 39 milímetros con cuatro (4) proyectiles, cuatro (4) cartuchos calibre .380 AUTO, y dos (2) vainillas percutidas calibre .380 AUTO, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160705**; **7.** Una (1) pistola, marca FAMA E, calibre 6,35 milímetros, número de serie 18601, con su cargador, un (1) cartucho percutido calibre 6,35 milímetros, y seis (6) cartuchos calibre 6,35 milímetros, **NUE 5160706**; **8.** Dos mil cuarenta (2040) cartuchos calibre .22 long rifle, cuatro (4) vainillas percutidas calibre .22 long rifle, con sus respectivos proyectiles, ciento tres (103) cartuchos calibre .308 WIN, cuatro (4) vainillas percutidas calibre .308 WIN, con sus respectivos proyectiles, y un (01) supresor de sonido, **NUE 5160707**; **9.** Cincuenta y seis (56) vainillas percutidas calibre .50 y cinco (5) vainillas sin percutir, calibre .50, **NUE 5160709**; **10.** Noventa y seis (96) cartuchos calibre 9 por 19 milímetros, cuatro (4) vainillas percutidas calibre 9 por 19 milímetros, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160710**; **11.** Una (01) pistola, marca SMITH & WESSON, modelo M&P 9 Shield, calibre 9 por 19 milímetros, número de serie HSU0404, con su cargador, una (1) vainilla percutida calibre 9 por 19 milímetros, con su proyectil, tres (3) cartuchos calibre 9 por 19 milímetros; cuatro (4) vainillas percutidas calibre 9 por 19 milímetros, con sus respectivos proyectiles, **NUE 5160712**; **12.** Dos (02) cajas de granadas de mano vacías, **NUE 5160708**; **13.** Una (01) Caja de cartón, **NUE 5160714**; **14.** Una (1) caja color café, contenedora de 03 bolsas de color blanco, celeste y negra, contenedoras de cocaína clorhidrato, **NUE 5160703**; y **15.** Seis (6) granadas **NUE 5160711**.

Respecto de la cocaína clorhidrato, deberá procederse a su destrucción, y, en lo que atañe a todas las demás especies, deberán ser remitidas a Arsenales de Guerra para su destrucción definitiva.

VIII.- En lo que atañe al delito de tráfico ilícito de drogas, **determinése la huella genética de Jonathan Joan Olave Ahumada al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la ley 19.970.**

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y también a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Se previene que la jueza Paula de la Barra fue del parecer de imponer al acusado Víctor Roa Albuquerque la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, que corresponde también a la pena solicitada por los tres acusadores, estimando que en su caso no concurren atenuantes de ninguna especie, y que, por el contrario le perjudica una agravante, la cual, en concepto de esta previniente, resulta particularmente gravitante, toda vez que el rol específico que el encartado cumplía en el

Ejército, sumado a la confianza que en él depositaba su jefatura, le permitió sustraer grandes cantidades de municiones, las que entregó para su venta al acusado Olave Ahumada, no pudiendo sino representarse, como miembro del Ejército y con una formación particular en materia de armas y explosivos, el peligro que la entrega de este tipo de material tenía para la vida de las personas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado doña Paula Soledad de la Barra van Treek.

RUC 1800.617.867-3.

RIT 347-2021.

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA ANDREA GONZÁLEZ ARAYA EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE SALA, DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK COMO REDACTORA, Y DOÑA MARIELA HERNÁNDEZ BEIZA COMO INTEGRANTE.